

LOS FUEROS DE LA RIOJA

IGNACIO GRANADO HIJELMO¹

Investigador agregado del Instituto de Estudios Riojanos

MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL²

Investigadora agregada del Instituto de Estudios Riojanos

- I. Cuestiones preliminares
 1. Propósito y ámbito material, espacial y temporal del estudio.
 2. Tipología de fuentes.
 3. Naturaleza jurídica.
 4. Contexto histórico.
- II. Los Fueros Medievales Riojanos y su Expansión:
 1. Fueros otorgados durante el Reino de Nájera (923-1076):
 2. Fueros otorgados durante el Condado de Nájera (1076-1482):
- III. Conclusiones

Resumen

En el presente estudio analizamos el *status quaestionis* de la historiografía en cuanto a la naturaleza, contenido y fuentes de conocimiento de los Fueros de La Rioja, es decir, del conjunto de concesiones privilegiadas concedidas por los reyes o señores seculares o eclesiásticos a localidades de la actual Comunidad Autónoma de La Rioja desde el inicio de su reconquista en 923 hasta 1482, en que los Reyes Católicos dejaron de confirmar los Fueros locales. Centrándonos especialmente en el Fuero de Logroño de 1095, aludimos también a su difusión por

Abstract

In this article we analyze the historiographical situation or *status quaestionis* about the nature, contents and sources of knowledge of the “Fueros” in La Rioja. Those “Fueros” are the arrangement of the privileges that the kings or secular or clerical masters gave to the people living in the towns now comprised in the actual Comunidad Autónoma de La Rioja, since the beginning of its re-conquest, in 923, until 1482, when the Catholic Kings stopped confirming the local municipal charters. We focus specially in the “Fuero” of Logroño, from 1095; but also explain its diffusion

¹ Doctor en Derecho, Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Letrado Secretario General del Consejo Consultivo de La Rioja.

² Doctora en Historia, Catedrática de Geografía e Historia en el IES “Tomas Mingot” de Logroño.

tierras vascas y navarras. Concluimos con unas reflexiones sobre el significado jurídico y de identidad social de la foralidad medieval riojana.

Palabras clave

Fueros, La Rioja, Edad Media

among the Basque and Navarrese lands. We conclude with some thoughts about the juridical meaning and the own sociological identity that the “Fueros”, as municipal charters and law-codes, created in La Rioja in the Middle Age.

Key words

“Fueros”, La Rioja, Municipal Charters, Middle Age

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

1. Propósito y ámbito material, espacial y temporal del estudio.

El presente trabajo pretende exponer los *Fueros de La Rioja*, entendidos como fuentes de conocimiento del Derecho local que tuvieron un ámbito de aplicación coincidente, en todo o en parte, con el de alguno de los municipios integrados actualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el periodo comprendido desde el inicio de su reconquista, a finales del s. IX, hasta el advenimiento de la dinastía borbónica, en el s. XVIII. Nuestra única finalidad es exponer con brevedad los *Fueros* que se conocen, así como el *status quaestionis* en la historiografía sobre su datación, contexto, contenido y significación, prescindiendo de análisis lingüísticos y etnográficos de los mismos.

Comencemos precisando que *Fuero* es un concepto jurídico con múltiples significaciones según el contexto³. Aquí, lo empleamos como sinónimo de

³ Prescindiendo de sus significados extrajurídicos, *Fuero* o *Fueros* equivale, en Derecho y según el contexto, a: **i)** *Norma jurídica* y, por tanto, obligatoria, cuya contravención implica un *desafuero* o *contrafuero*; **ii)** *Ámbito* externo o interno de la obligación de una norma; de suerte que fuero es, por excelencia, el *externo* o de la manifestación social, a diferencia del fuero *interno* o de la conciencia, en cuyo ámbito el *fuero*, y su contrapunto, el *desafuero*, significa también libre arbitrio de la voluntad y sus límites morales); **iii)** *Derecho objetivo* u ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de normas, formulado o no por escrito, tanto si su origen es *legal* (fuero como *ley*), *consuetudinario* (fuero como *usos y costumbres*) o *judicial* (fuero como *jurisprudencia*), como si su ámbito de aplicación es *general* (fuero como *ley del reino*), *particular* (fuero como *ley local*) o *personal* (fuero como *ley personal*); **iv)** *Estatuto*, esto es, un conjunto de normas jurídicas unificadas por uno o más hechos que les dotan de unidad de intención o sentido, como referirse a una misma persona, grupo social o territorio concreto (fuero como *régimen jurídico personal, estamental, municipal o comarcal*); **v)** *Privilegio*, es decir, norma o conjunto de normas jurídicas que no se refieren a la generalidad de personas, situaciones y del territorio, sino sólo a determinadas personas, situaciones o localidades, determinando un régimen distinto del común

fuentes formales de conocimiento del Derecho local riojano medieval, esto es, del conjunto de normas, consuetudinarias o no, que regulaban, con preferencia a las de ámbito territorial superior, la vida jurídica de los habitantes de una o varias localidades riojanas, así como las relaciones que existían entre dichos habitantes con el rey o señor y con otras localidades⁴.

(fuero como *ley privilegiada*); **vi**) *Jurisdicción*, en el cuádruple sentido de ámbito material de competencia de un órgano o conjunto de órganos judiciales (fuero como *competencia judicial por razón de la materia*), ámbito espacial sobre el que dicha competencia judicial se expande (fuero como *competencia judicial por razón del territorio*); vinculación personal a dichos órganos judiciales de quienes les quedan sujetos por razón de la materia, la condición personal, la residencia de la persona o la radicación de la cosa (fuero como *aforamiento* a una jurisdicción); lugar en que un litigio se desarrolla o debe desarrollarse (fuero como *foro*); y carácter vinculante de la decisión judicial adoptada en el mismo (fuero como jurisprudencia o doctrina con eficacia de *precedente*, más o menos vinculante, adoptada por los jueces superiores en determinado ámbito espacial, material o temporal y que, por tanto, ha de ser tenida en cuenta por ellos mismos y por los jueces inferiores en casos posteriores semejantes), sentido este que parece ser el originario romano-vulgar del término *forum* y que explicaría su derivación hacia el sentido de fuero como norma jurídica; **vii**) *Exención*, esto es, norma jurídica por la que se determina la excepción o exclusión de cierta persona, grupo o situación de un régimen común de sujeción, sea ésta judicial (fuero como *inmunidad* respecto a un jurisdicción), personal (fuero como *inviolabilidad*) o prestacional (fuero como *exención* o *no sujeción* militar o tributaria); **viii**) *derecho subjetivo* de un individuo o conjunto de derechos que le pertenecen, especialmente, en cuando que pueda auto-regularlos (fuero como *patrimonio, esfera jurídica personal* y como *autonomía de la propia voluntad*) **ix**) *Garantía institucional de mínimos*, es decir, como norma que sólo puede ser desplazada en su aplicación por otra que contenga una regulación más amplia y beneficiosa, ya que, en otro caso, prevalece sobre ella, aunque ésta sea de general o de ámbito superior (fuero como *garantía de mínimos*); **x**) *Autonomía o soberanía*, o sea, la preservación a una colectividad personal o territorialmente delimitada de un ámbito decisional propio y exclusivo distinto y más o menos independiente del general en cuyo marco se preserva y reconoce (fuero como *garantía institucional de autogobierno*); **xi**) *Tradición* histórico-jurídica de una colectividad en sus aspectos constitucionales (fuero como *ley vieja*, opuesta a Código y a Constitución formal escrita); **xii**) *Derecho privativo* y emanado de las instituciones propias de ciertos territorios autónomos que no quedan sujetos al Derecho común del resto del territorio nacional (fuero como *foralidad* o *Derecho foral*); y **xiii**) *Documento* o conjunto de documentos estatutarios en los que se plasman y contienen textos jurídicos expresivos de cualesquiera de los sentidos anteriores (fuero en sentido de *compilación* legal, consuetudinaria o judicial plasmada en *libros, diplomas* o *chartae*). Otras consideraciones, en Juan Antonio SARDINA PÁRAMO, *El concepto de fuero: Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Universidad de Santiago de Compostela, 1979; y Federico FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ; Fernando REINOSO BARBERO (coords), *Fuero, Miscelánea romanística*, vol. 1, 2006, pp. 139-146.

⁴ Cfr. José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 2004, Universidad Complutense, vol II, págs. 753 y ss., que seguimos en cuanto a conceptos generales en esta materia. Para la metodología en materia de estudios de Fueros, cfr. *id.*, “¿Cómo vive un fuero? ¿Cómo se estudia un fuero?”, en VV.AA., Javier Alvarado Planas (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una*

Aunque el ámbito *temporal* anunciado comprende teóricamente toda la *Edad Media y Moderna*, es sabido que dicha periodificación no se coherente con las exigencias de la Historia del Derecho hispánico, ya que las fuentes jurídicas de ámbito local son -como luego explicaremos- *desplazadas* al producirse la publicación de los textos jurídicos generales (en Castilla, sobre todo el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá ; en el País Vasco y Navarra, los respectivos Fueros Generales; y en otros Reinos y territorios, las diversas compilaciones territoriales), más menos influidos todos ellos por la recepción del Derecho romano. Por ello, nos centraremos en el periodo comprendido entre los s. X y XIII, en el que se conceden los *Fueros riojanos*, sin perjuicio de aludir a su evolución posterior, especialmente en cuanto contribuyeron a la configuración del Derecho regio en Castilla y del Derecho foral vasco y navarro.

En coherencia con lo anterior y por lo que hace a la perspectiva *espacial*, es de señalar que, si bien nuestro estudio se ciñe al actual territorio autonómico de La Rioja, y no a la llamada *Rioja natural*⁵, aludiremos, cuando proceda, a la *irradiación* de las fuentes jurídicas riojanas más allá de los límites que Javier de Burgos señaló en 1833 a la entonces Provincia de Logroño, merced al fenómeno de las *familias de Fueros*, que se produce especialmente en el caso del *Fuero de Logroño* cuando es concedido a diversas localidades vascas y navarras.

perspectiva metodológica, 1995, pp. 45-58; y Ana María BARRERO GARCÍA: i) “El proceso de formación de los Fueros Municipales (cuestiones metodológicas)”, *ibid.*, pp. 59-88; ii) “Observaciones al estudio de los fueros”, en VV.AA. *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, 1997, pp. 189-206; iii) “Notas sobre algunos fueros castellanos”, en VV.AA., *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 3, 1996, pp. 11-42; iv) “El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellanos-leoneses”, en VV.AA. José Ignacio de la Iglesia (coord.), *1 Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Logroño, IER, 2001, pp. 91-132; v) “Los derechos de frontera”, en VV.AA. *Aragón en la Edad Media: sesiones de trabajo*, 1993, pp. 69-80; y vi) “El derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)”, en VV.AA., *La historia medieval en España: un balance historiográfico (1968-1998): XXV Semana de Estudios Medievales, Estella, 14 a 18 de julio de 1998*, 1999, pp. 747-778.

⁵ La *Rioja natural* es más extensa, pues queda delimitada por la divisoria de aguas que sigue las líneas de cumbres más altas de La Demanda, Los Obarenes, La Sierra de Cantabria, el interfluvio Alhama-Queiles y el Sistema Ibérico, comprendiendo así un polígono casi rectangular entre los Montes de La Herrera (Burgos), Montejurra (Navarra), Moncayo (Aragón) y San Millán (Burgos), de suerte que integra, no sólo la actual C.A. de La Rioja, sino también, por el Oeste, La Riojilla burgalesa; por el Norte, la Sonsierra o Rioja alavesa y las comarcas navarras de Viana y pueblos de La Ribera del Ebro hasta San Adrián; por el Oeste, las tierras comprendidas entre la línea Alfaro-Cervera y el interfluvio entre el Alhama y el Queiles; y, por el Sur, las Tierras Altas de Soria y Burgos comprendidas entre la línea Oncala-Neila. Cfr. al respecto, GRANADO HIJELMO, *La Rioja como sistema*, vol. 1, *La Rioja natural*, Logroño, 1993.

2. Tipología de fuentes.

Suele aceptarse la idea de Hinosoja de que los *Fueros locales* tienen su origen en concesiones regias de estatutos de inmunidad a ciertos señores territoriales; pero, sea como fuere, conviene -aunque no siempre es posible-, distinguir, con J.M. Pérez-Prendes y J.A. Escudero, entre *Cartas puebla*, *Privilegios locales concretos*, *Fueros locales propiamente dichos* y *Textos complementarios*:

- *Cartas pueblas* o *de poblamiento* (mejor que *de población*) son el conjunto de normas fijadas por el rey, señor inmune o propietario de un lugar, o sus delegados, para determinar las condiciones -económicas principalmente- a que quedarán sujetos quienes acudan a poblar tierras sometidas al otorgante, ya tenga éste su mera titularidad dominical de Derecho privado o, además, la jurisdiccional de Derecho público. Dichas condiciones suelen plasmarse en un documento o “pliego de cláusulas” que jurídicamente es una oferta irrevocable de un contrato adhesivo de poblamiento, efectuada por el otorgante a quienes acepten ir a poblar una localidad y que son más favorables que las propias del régimen general, aunque, una vez aceptadas, vinculan a los pobladores del lugar con una eficacia semejante a las romanas *leges dictae*, en cuanto que cartas otorgadas sobre territorios propios del otorgante *ex iure imperii* o *ex iure domini*. Estos estatutos cartáceos solían experimentar un proceso de *enfranquecimiento*, esto es, de incremento de los beneficios y mitigación de las cargas inicialmente impuestas a los moradores, que los acercan a los *Fueros breves*.

- *Privilegios locales concretos*, son exenciones o mitigaciones, más o menos amplias, de normas precisas de Derecho general, concedidas u otorgadas por reyes o señores a los habitantes de una localidad para favorecerlos, en determinados aspectos o circunstancias, con beneficios singulares en materia política, económica, mercantil, penal o procesal, como la concesión de días de feria y mercado libres de impuestos sobre las transacciones, y otras semejantes. Se diferencian, de las *Cartas puebla*, en que presuponen el poblamiento de la localidad; y, de los *Fueros*, en que son concesiones aisladas y concretas de privilegios y no catálogos más amplios de los mismos, aunque la distinción con los *Fueros breves* no siempre es fácil ni posible, sobre todo cuando se procede a su recopilación con vistas a una ratificación regia conjunta.

- *Fueros locales propiamente dichos* son el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los moradores de una localidad concreta y su alfoz, otorgadas por el rey o señor de la tierra o emanadas de los propios concejos y ratificadas por el rey o señor, que se concien-

ben como un estatuto jurídico complementario o incluso contrapuesto al Derecho general del país, pero que, en la localidad a que se refiere, fue de aplicación *preferente* hasta su gradual *desplazamiento* por los grandes textos generales posteriores. Su *contenido* pueden ser normas de naturaleza civil, mercantil, procesal, penal, administrativo o militar procedentes de *usos* (costumbres autóctonas), *fazañas* (sentencias de jueces territoriales), o *Concordias* (transacciones y avenencias locales), aunque también pueden proceder de la sistematización y ampliación de concesiones privilegiadas anteriores o de la copia y aplicación total o parcial de *Fueros* de otras localidades e incluso de normas jurídicas de ámbito general. Por su *extensión*, pueden ser *Breves* o *Extensos*, éstos siempre posteriores. Raramente han llegado hasta nosotros las redacciones altomedievales originarias, siendo lo más frecuente que sólo conozcamos traslados o transcripciones hechas con ocasión de pleitos o ratificaciones ulteriores.

- *Textos complementarios*, son documentos que contienen normas jurídicas de ámbito local o comarcal emanadas de autoridades locales o competentes en la localidad, para regular de forma estatutaria relaciones jurídicas real o potencialmente litigiosas en el lugar o en la comarca en la que el mismo se integra, como son las *Sentencias* normativas de jueces o árbitros territoriales (*fazañas*) sobre asuntos locales, las *Concordias*, transacciones o avenencias o *Hermandades* entre Concejos, las *Ordenanzas* concejiles, sean urbanas o de campo, de aprovechamientos comunales o especiales; y los *Estatutos* de Comunidades de Villa y Tierra. A veces, estos textos o su contenido se incorporan o adicionan posteriormente a los *Fueros* propiamente dichos.

3. Naturaleza jurídica.

Para la mejor calificación jurídica de los *Fueros riojanos*, es conveniente acudir a los siguientes binomios de conceptos:

A) *Derecho público-Derecho privado*. Esta dualidad presupone el concepto de *Derecho*. Sin entrar ahora en las arduas polémicas doctrinales sobre qué sea *Derecho*, a nuestros efectos entenderemos por tal el conjunto de normas jurídicas, es decir, las conductas tipificadas y coactivamente exigibles como de obligado cumplimiento en un determinado ámbito material y espacio-temporal. Esto dicho, el *Derecho público* está conformado por las normas jurídicas que atañen a las relaciones de las personas con la colectividad; mientras que las de *Derecho privado* se refieren a las relaciones interpersonales. En este sentido, los *Fueros de La Rioja* presentan normas de *Derecho público*, como las penales o procesales, pero también de *Derecho privado*, como las civiles o mercantiles.

B) *Derecho común-Derecho especial*. La expresión histórica *Derecho común*, se refiere a la tradición jurídica romano-canónica extendida por Europa durante la Edad Media y Moderna a consecuencia de la *recepción* del Derecho romano y su convergencia con el Canónico para conformar el “*utrumque ius*” enseñado en las Universidades y que fue recibido en todos los países civilizados. Derechos *especiales* serían así los procedentes de otras tradiciones, como los nacionales, comarcales o locales, que conformarían sendos estatutos calificables de *favorables (favorabilia)*, si eran conformes al Derecho *común*, u *odiosos (odiossa)*, si debían interpretarse restrictivamente al ser contrarios al Derecho *común*. En este primer sentido, los *Fueros de La Rioja* son obviamente anteriores a la recepción del Derecho Romano y, por tanto, *de Derecho especial*, a veces inspirados en tradiciones jurídicas diversas, desde el Derecho romano vulgar, al autóctono, pasando por los Derechos franco o germánico⁶.

C) *Derecho ordinario y Derecho singular*. El primero obedece en su regulación a una *ratio iuris ordinaria* o situación de normalidad en el tratamiento jurídico de un problema, mientras que el *ius singulare* se caracteriza por obedecer a una *ratio iuris specialis*, esto es, a circunstancias peculiares surgidas en un concreto ámbito material, personal o espacial que aconsejan un tratamiento específico y adecuado. También son de *ius singulare* todas las normaciones que obedecen a circunstancias urgentes y extraordinarias a las que no subviene adecuadamente la normativa ordinaria. Precisamente la característica propia del *ius singulare* es que la excepcionalidad de las circunstancias que lo legitiman limitan también institucionalmente su producción, aplicación, interpretación y vigencia. Pues bien, los *Fueros riojanos* comenzaron siendo *de Derecho singular*, en cuanto que trataban de subvenir

⁶ Además de este significado histórico, el binomio *Derecho Común-Especial* tiene otro significado en la moderna dogmática jurídica. Desde esta segunda perspectiva, es *Común* el Derecho que adopta soluciones para las necesidades sociales de los sujetos considerados en sí mismos, sin ninguna cualificación especial de *status* o condición personal o social que los singularice, mientras que *Especial* es aquella rama del Derecho que se refiere a la problemática específica que plantean los sujetos que tienen dicho determinado *status* o condición distinto de los demás y que, en consecuencia, determina la necesidad de normas integradas en un sistema trascendido también por principios y criterios especiales. Así, en el ámbito laical, es *común* el Derecho civil, siendo *especiales*, por ejemplo, los Derechos Mercantil o Laboral, que contemplan a los sujetos, no como simple ciudadanos que operan en la vida jurídica, sino en cuanto que empresarios, comerciantes o trabajadores asalariados. En este segundo orden de ideas, los *Fueros riojanos* presentan normas que claramente son de *Derecho común*, como las civiles que regulan contratos o herencias; pero también tienen normas de *Derechos especiales*, como las mercantiles. Las normas penales y procesales puede ser calificadas de *comunes* o *especiales*, según coincidan o se aparten de la normativa general.

a necesidades peculiares y perentorias, como era la de incentivar el *poblamiento* en las siempre peligrosas zonas fronterizas con los musulmanes o con otros reinos cristianos; pero terminaron convertidos en texto de *Derecho ordinario* en su propio ámbito de aplicación y, por eso, en el mismo, *desplazaban* a las normas de *Derecho general*, aunque, obviamente, desde la perspectiva de éste eran *iura singularia*.

D) *Derecho general-Derecho particular*. Esta dualidad pretende diferenciar las normas que proceden de un legislador cuyo ámbito competencial se extiende a un ámbito material, personal o espacial mucho más amplio (*general*) que el de otro legislador, incluido en el mismo sistema normativo, pero al que éste le atribuye un ámbito competencial más reducido (*particular*) en lo material, personal o espacial. Sin embargo, esta clasificación dual no responde tanto a la cuestión subjetiva de *quién legisla*, es decir, no es una clasificación *por razón de los legisladores* intervinientes; sino más bien a la cuestión objetiva de *para qué ámbito* de materias, territorios o personas *se legisla*, es decir, es una clasificación *por razón del ámbito de la normativa*. Por ello, los *Fueros riojanos*, aunque no consistan en costumbres establecidas por la propia colectividad local o concejo al que se refieren (*ius proprium*), sino que hayan sido otorgados por un legislador general, como el rey (en cuyo caso son fueros *reales*, en el sentido de regios) o el señor de la tierra (en cuyo caso, son fueros *señoriales*; si el titular del señorío es un noble o conjunto de nobles seculares; o *de abadengo*, si lo es una institución eclesiástica); son siempre, desde el punto de vista objetivo, *particulares*, por razón del territorio o espacio al que se refieren, ya que se limitan a la localidad correspondiente y a su alfoz o ámbito espacial de aplicación, es decir, a las personas que habitan en el mismo y que quedan determinadas *ob rem*, o sea, no por su nacimiento, sino por razón de su residencia en el lugar.

E) *Derecho prevalente-Derecho supletorio*. La articulación entre el Derecho general y el particular se realiza sobre la base de que éste último es *prevalente*, o sea, de aplicación preferente en su ámbito material, personal o espacial de aplicación, aunque dicha prioridad no significa que derogue ni anule, es decir, que afecte en su validez o vigencia, al Derecho general, sino que, limitándose a afectarlo en cuanto a su eficacia, simplemente lo *desplaza* en su aplicación, de suerte que el mismo sólo resulta aplicable en aquellos ámbitos materiales, personales y espaciales no regidos por un Derecho particular o, incluso dentro de tales ámbitos, en la medida en que el Derecho particular no los haya regulado completamente o cuando su regulación sea menos favorable que la del Derecho general. Así pues, los *Fueros riojanos* son Derecho *prevalente* en su propio ámbito local de aplicación en la medi-

da en que no fueran progresivamente desplazados por el Derecho general que, por lo demás, operaba como *supletorio*⁷.

F) La cuestión del *Derecho general*. Fijada la naturaleza jurídica de los Fueros riojanos como una manifestación de Derecho *particular*, y concretamente *local*, que contiene normas de Derecho público y Privado, que muchas veces son *especiales* y *singulares*, y que tenían la virtualidad de ser *prevalentes*, esto es, de *desplazar*, en sus respectivos ámbitos, materiales, personales y espaciales, al Derecho general menos favorable; se impone, obviamente, determinar, por contraste, cuál era ese Derecho *general*, común y ordinario que regía como *prevalente* en cuanto fuera más favorable que el contenido en los Fueros locales, y como *supletorio* en todo aquello que no estuviese regulado de otra forma en los mismos.

⁷ La *prevalencia* operó históricamente en un doble sentido de circulación: en un primer momento, los Fueros locales desplazaron al Derecho general relegándolo al estatuto de Derecho supletorio; pero, paulatinamente, el Derecho general fue desplazando al de los Fueros locales, y el Derecho supletorio fue, no ya el general del Reino, sino el Derecho romano objeto de recepción. En todo caso, debe quedar claro que, por virtud del Derecho general, las normas de los Fueros locales fueron meramente *desplazadas* y no *anuladas*, *derogadas*, ni *degradadas al rango de meras Ordenanzas locales*, como ha veces se ha afirmado, porque el *desplazamiento* es una expresión técnico-jurídica propia de las relaciones inter-normativas que se producen en espacios en los que coexisten diversos ordenamientos jurídicos y expresiva del fenómeno que surge en la aplicación de una norma jurídica cuando otra (aunque no sea necesariamente posterior en el tiempo ni superior en el rango jerárquico, pero que opera sobre el mismo ámbito personal, material o espacial) *prevalece* sobre ella en el ámbito de la eficacia, pero sin implicar su *anulación* (en cuanto a la *validez*, pues el Fuero local desplazado seguía siendo *válido*), ni su *derogación* (en cuanto a la *vigencia*, pues el Fuero local desplazado seguía estando *vigente*), ni su *degradación* de rango (en cuanto a la jerarquía normativa, pues el Fuero local desplazado conservaba su carácter de normativa *regia* o *señorial* y no se convertía en normativa *concejil*). Dicha *prevalencia* (que podía terminar siendo *total*, pero que solía comenzar siendo sólo *parcial*, respecto de algún aspecto, en cuyo caso, la norma desplazada seguía siendo aplicable en el resto) puede derivar de una disposición superior a ambas normas que así la imponga, como sucede en las modernas Constituciones estatales, pero también -y esto era lo propio en la Edad Media- de la consideración de que la *desplazante* era más favorable que la *desplazada*, implicando entonces la consideración de ésta como una garantía institucional *de mínimos* que puede ser aumentada -y, por consiguiente rebasada o desplazada- pero no disminuida. Este fenómeno ha sido bien estudiado en los modernos Estados constitucionalmente *compuestos* que, como los federales, regionalizados o el autonómico español, se basan en el criterio de la competencia sobre materias para asignar parcelas del ordenamiento a determinadas instituciones legislativas; por eso no puede comprenderse desde la perspectiva jurídica de los Estados *unitarios* que se basan en el criterio de la simple jerarquía normativa ya que su legislador es único. En suma, el *desplazamiento* y la *competencia* son criterios necesarios para entender las relaciones inter-normativas en el sistema jurídico medieval que, como en de los actuales Estados *compuestos*, constaba de una pluralidad de ordenamientos por razón de las personas, las materias y los territorios, incluso dentro de cada Reino o Corona.

- En el *Reino leonés*, no cabe duda de que tal Derecho general (*lex communis*) estaba constituido por el viejo *Liber Iudiciorum* (LI) visigótico, que era observado también por las colectividades mozárabes extra-leonesas lo que explica que fuera concedido más tarde por los monarcas castellanos como fuero local romanceado o *Fuero Juzgo* (FJ) a varias localidades⁸.

- En *Castilla*, cuya independencia condal respecto al Reino leonés se escenificó con la quema simbólica en el arenal de Burgos por Fernán González de ejemplares del *Liber*, el nombramiento de Lain Calvo y Nuño Rasura como jueces privativos y el reconocimiento como *buenos fueros* de las reglas señoriales dictadas por el Conde Sancho, es más dudoso si el *Liber* continuó siendo el Derecho general aplicable o si más bien tendría tal carácter el *compositum* integrado por la *costumbres* castellanas autóctonas y la jurisprudencia de albedrío derivada de las *fazañas o iudicia* de los jueces territoriales castellanos, dado que, sólo a partir de Alfonso VII surgen las primeras normativas generales, *Fuero Viejo de Castilla* (FVC) y *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), aunque la influencia del *Liber* tanto en unas como en otras no puede descartarse⁹.

⁸ El Reino astur-leonés se consideraba heredero de la legitimidad y tradición visigoda. A su vez, como es sabido, los visigodos no rompieron nunca con el pasado jurídico romano (que recibieron del *Codex Theodosianus* de 439, a través de la forma vulgar y provincial del *Edicto del Prefecto de las Galias* que inspiró al *Código de Eurico* y al *Breviario de Alarico*), pero adoptaron las medidas legislativas que requerían las nuevas necesidades prácticas en el *Liber Iudiciorum* o, recopilación de legislación visigoda (*Lex Visigothorum*), de carácter territorial, iniciada por Leovigildo y publicada por Recesvinto en el VIII Concilio de Toledo de 654. La *editio recesvintiana* comprende las *leges antiquae*, es decir, las procedentes de Eurico y Alarico II; y las *novellae* hasta Recaredo. La edición *ervigiana*, aprobada en el XII Concilio de Toledo, fue la última oficial, si bien hubo una posterior edición *egicana* que no llegó a ser sancionada. A la Alta Edad Media, el *Liber* llegó con las adiciones legislativas de Egica, Witiza y Rodrigo. El texto del *Liber Iudiciorum* quedó fosilizado tras la caída del Reino visigodo en 711 y, junto con el *Liber Conciliorum*, es decir, la *Colección Canónica Hispana*, que recogía, entre otros, los Concilios de Toledo, era considerado *lex communis* en los territorios cristianos peninsulares dependientes del Reino de León, en cuya catedral se reunía, como órgano judicial supremo, el *Tribunal del Libro*; y en las colectividades mozárabes de los territorios musulmanes, llamadas por éstos *gentes del Libro*. En 1241, fue *romanceado*, es decir, traducido del latín al castellano, con algunas modificaciones, por orden del rey de Castilla Fernando III, para ser concedido como Fuero extenso a ciertas localidades de la zona meridional de la península Ibérica donde se había conservado entre los mozárabes, siendo entonces denominado *Fuero Juzgo*. Cfr. J.M. PÉREZ PRENDES, *Historia...*, op. cit., 2, 563 ss.

⁹ Frente a la hipótesis de la historiografía tradicional (Galo Sánchez, Aquilino Iglesia, Sánchez Albornoz, etc), muy influida por los grandes mitos genéticos del Derecho territorial castellano (los *buenos fueros* del Conde Sancho, la quema burgalesa del *Liber*, el nombramiento de Nuño Rasura y Lain Calvo como jueces territoriales, los juicios de albedrío

- En *La Rioja*, esta problemática es aún más compleja ya que, aproximadamente desde 923, la *terra* riojana se integró en la que podemos denominar “confederación de *terrae*” que formaba el Reino de Pamplona-Nájera, donde la influencia de las *Capitulares* carolingias y del rito mozárabe y con él, del Derecho visigótico, era evidente. Desde 1076, queda incorporada al Reino de Castilla, pero con respeto de sus propias tradiciones. Sin pretender decir la última palabra sobre esta ardua cuestión de la historiografía jurídica¹⁰, nos inclinamos a pensar que la decidida afiliación de los Obispos de Calahorra y de los Monasterios riojanos emilianense y albeldense al rito, costumbres y letra visigótico-mozárabes y las dificultades que los monarcas castellanos tuvieron para implantar en La Rioja el cambio al rito romano exigido por la reforma gregoriana¹¹, más bien sugiere una aplicación en la *terra* riojana del

a través de *fazañas* ejemplares, etc), Javier ALVARADO PLANAS, y Gonzalo OLIVA MANSO en *Los Fueros de Castilla*, BOE-CEPC, Madrid, 2004, tras recoger toda la bibliografía, han procedido a una *desmitologización* o *deconstrucción* histórica de tales mitos, sosteniendo que pueden explicarse en el contexto de la independencia progresiva del Condado de Castilla frente al Reino astur-leonés. Así: i) los *buenos fueros* del Conde Sancho serían sólo unas primeras normas militares sobre régimen de los caballeros que luego se extrapolarían en el Fuero Viejo de Castilla; ii) los *juicios de albedrío* no serían una manifestación de un Derecho judicial libre y de una Castilla como *pais sin leyes*, sino unos *juicios arbitrados* donde Lain Calvo y Nuño Rasura, y los jueces territoriales castellanos posteriores (*alcaldes* designados por el rey o, previa concesión privilegiada del rey, por los concejos), habrían sido designados meramente como unos *árbitros* (que *aviniesen los pleitos*) al amparo de las disposiciones del *Liber* (LI 2.1, 8, 15,27 y 28) que permitían, sobre todo entre nobles, el arbitraje, para evitar que los apelantes castellanos tuvieran que viajar a León y pagar allí las *caloñas* judiciales; iii) las *fazañas* dictadas por tales jueces se basarían en la tradición del *Liber*; y iv) también se basarían en el *Liber* el incipiente Derecho fiscal castellano de la época y muchas normas de Derecho señorial y militar.

¹⁰ Los principales tratadistas del asunto han sido: Galo SÁNCHEZ, “Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en lo sucesivo, AHDE), 6, 1929, pp. 260-328; Aquilino IGLESIA FERRERIOS, “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4, 1977, pp. 155-197; id. “El Fuero de Alvedrío”, en *Estudios em Homenagem a os Profs. douts. M.P. Marêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; y los citados por Javier ALVARADO PLANAS, y Gonzalo OLIVA MANSO, en *Los Fueros de Castilla*, *op. cit.* especialmente en p. 16, nota 4.

¹¹ El Cardenal presbítero Hugo Cándido, estuvo varias veces en la Península Ibérica como Legado de los Papas Alejandro II (en 1065-68) y Gregorio VIII (en 1077-78), con la misión específica de provocar el cambio de rito litúrgico desde el mozárabe al latino. Presidió Concilios en Barcelona en 1064 y en Gerona en 1068, pero antes abrió brecha presidiendo los Concilios legatinos de Nájera en 1065, Plantadilla en 1067 y Llantada en 1068, donde fue explicando el modelo cluniacense y logró que varios Obispos viajaran a Cluny para conocerlo en persona. Pero los Monasterios riojanos consiguieron que se ratificara un antiguo dictamen del Cardenal Janelo, enviado por el Papa Juan X en 924, sobre

Liber Iudiciorum en los aspectos penales, civiles, mercantiles y procesales no regulados por los Fueros locales; y de la *Colectio Canónica Hispana* (en suma de los Concilios de Toledo, cuyo *Liber Conciliorum* se había transcrito en Albelda) en los asuntos eclesiásticos; aunque, en materias de Derecho político y administrativo, el Derecho carolingio sería el inspirador del funcionamiento del *Palatium regis*, el *estilo* de la Chancillería najerense, y la organización de los distritos territoriales de gobierno o *Tenencias*. Todo ello, al menos, hasta 1076, sin descartar, como hemos señalado para el resto de Castilla, una perduración de la influencia del *Liber* a través de las *fazañas* y de ciertas disposiciones franco-germánicas de los Fueros locales¹².

la ortodoxia de los libros litúrgicos mozárabes sospechosos de adopcionismo, arrianismo y priscilianismo por influencia de Félix de Urgel y Elipando de Sevilla. El propio Obispo calagurritano Munio viajó a Roma a presentar los libros cuestionados que fueron nuevamente aprobados tras diecinueve días de estudio por la Curia. Al nuevo Pontífice, Gregorio VII, no le agradaron esas tímidas medidas y envió a España al enérgico Cardenal Giraldo, Obispo de Mantua, que ya era Legado en Francia. Giraldo convocó un Concilio legatino en el que depuso y excomulgó a Munio, Obispo de Calahorra, acusándole de simonía en la investidura del Obispo de Oca e imponiéndole como penitencia acudir con otros preladados al sínodo cuaresmal romano de 1074, donde fue absuelto y repuesto, pero con la condición de aceptar en su territorio el rito romano. Pero, al rey najerense Sancho *el de Peñalén*, partidario del rito mozárabe, le desagradaron tales medidas, por lo que el *status quo* se mantendría hasta que, asesinado en 1076, se hace con el control de La Rioja el monarca castellano Alfonso VI que, al ver la división entre partidarios y reticentes al cambio de rito, auspició un nuevo Concilio legatino, presidido en Burgos por el Cardenal Ricardo en 1087, para resolver la cuestión. El Obispo calagurritano Munio, desengañado, terminó aceptando la reforma que, desde entonces, fue imparable, como lo prueba el acta de adhesión de Nájera a Cluny el 23 de septiembre de 1079. Munio no suscribió el acta, consciente de que significaba la conversión de Santa María La Real en una Abadía totalmente dependiente de la de Cluny, cabecera de una Orden centralizada, pontificia y exenta de la jurisdicción episcopal. Los temores del Obispo se vieron confirmados posteriormente mediante sendas Bulas de Alejandro II en 1179 e Inocencio III en 1207 que declaraban a Santa María La Real exenta de la jurisdicción del Obispo. Cfr. Eliseo SAINZ RIPA, *Sedes episcopales de La Rioja*, Logroño, Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, 1994-97, 4 vols.; vol. 1, pp. 247 ss.

¹² Cfr. las atinadas observaciones de José SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho*, I, Madrid, Dyckinson, pp. 290-293, sobre la aplicación del *Liber* en Castilla. Por su parte, Javier ALVARADO PLANAS, y Gonzalo OLIVA MANSO, en *Los Fueros de Castilla*, op. cit., pp. 15 ss., destacan la influencia del *Liber* (LI) o *Fuero Juzgo* (FJ) en algunas de las más conocidas *fazañas* castellanas recogidas en los primeros textos castellanos de ámbito supralocal. Así: i) la famosa *fazaña* de D. Diego López de Haro considerando al ósculo como perfeccionador de las donaciones nupciales (recogida en FV 5.1.4 y LFC 241) puede rastrearse en FJ. 3.1.5); ii) la *fazaña* de Lópe de Haro sobre la anchura de los caminos (LFC 187) derivaría de LI o FJ 8.4.25; iii) el estatuto de indemnización por lesiones de LFC 6 y 10, se encuentra ya en FJ 8.4.25; iv) la sanción por daños porcinos de LFC 15, traería causa de FJ 8.5.4; v) la indemnización por alteración de mojones de LFC 127, pro-

Por otra parte, debe destacarse la paulatina introducción, sobre todo en Aragón y Cataluña, de las normas feudales germánicas en el proceso de señorialización (los “*malos usos*”)¹³; si bien, en Castilla, y específicamente en La Rioja, ese fenómeno es menos importante ya que la repoblación incentiva la creación de un *ius novum* más favorable mediante los privilegios forales (“*fueros buenos*”) que tratan de evitar los “*fueros malos*”¹⁴ en localidades con-

cedería de FJ 9.1.1 y 5; vi) la fazaña de Fernando III sobre exoneración del uxoricidio *honoris causa* simultáneo a la muerte o lesión del contubernal, pero con incriminación caso de muerte o lesión sólo de éste (LFC 116) tendría sus raíces en LI 3.4.4; viii) la venganza de la sangre recogida en LFC 181 y FVC 1.5.10 podía encontrarse ya en LI 2.1.19; y viii) el derecho de enmienda o de presentar el hidalgo ofendido a otro que reciba el castigo por él, recogido en FVC 1.5.14, derivaría de FJ 6.4.2.

- ¹³ La expresión *malos usos* o *fueros malos* es de contraste con respecto a los “*buenos*” introducidos por los Fueros locales, de ahí que, a veces, se refiera a cualesquiera las prestaciones vasalláticas, personales o tributarias, e incluso a las crueles pruebas procesales, como la tortura y las *ordalias* o juicios de Dios mediante la resistencia al agua hirviendo o al hierro candente; pero, en rigor, debe reducirse a las prestaciones del Derecho feudal reputadas más abusivas. El ordenamiento feudal se compilaría en el s. XII en colecciones como los lombardos *Libri feodorum* (que luego comenzaron a incluirse en las ediciones del *Corpus Iuris*) o los catalanes *Usatges*. Los Fueros locales comenzaron a limitar o moderar y, a veces, a suprimir, más o menos ampliamente, las prestaciones más agobiantes, generando así la opinión historiográfica de que, en La Rioja, y, en general en Castilla, debe hablarse más bien de régimen señorial que de *feudalismo*, que sería más propio de zonas como Cataluña que, al haber pertenecido a la *Marca Hispánica*, estaban más influidas por las costumbres carolingias. Julián CLEMENTE RAMOS, “Buenos y malos fueros, aportación al estudio de la renta feudal en Castilla (siglos XI al XIII), en *Norba*, 5, 1984, pp. 117-126.
- ¹⁴ Las prestaciones vasalláticas más conocidas eran: i) la *servidumbre* o *adscripción* del campesino a la tierra, impidiendo que pudiera abandonarla ni él ni su familia, salvo autorización del señor y previo pago a éste (*remensa*); ii) el *pecho* o *infurción*, es decir, el pago por el cultivador de un canon, entre tributario y patrimonial, llamado *functio* en LI 5.4.19 y 5.4.19, debido al señor de la tierra por la entrega (*in offertio*) y el disfrute de la misma en censo enfiteúutico, cuyo pago, que solía hacerse en marzo (*marzazga*), tenía una doble función patrimonial, por un lado, el reconocimiento (*cabrevación*) por el cultivador del derecho señorial directo sobre la tierra, y, por otro, la contraprestación (*collatio*, de donde *collazo*) dada por el mismo al señor en compensación por la confirmación de la entrega, que suponía la renuncia que el señor hacía a su derecho a exigir la reversión de la tierra, especialmente en caso de cambio de cultivador a instancia (de ahí, *laudemio* o *luismo*) de éste; iii) las *cargas panarias* de saca, molinenda o *maquila* y horno o *fornático*, por las que se prohibía sacar grano de la localidad, molerlo o panificarlo, salvo en el molino y horno del señor, y previo pago al mismo de una tasa, régimen que también se aplicaba a la sal en las *salinas* y al hierro en las fraguas (*ferrerías*); iii) la *mañería*, *maniñádego*, o *fuero de soltería*, que permitía al señor apropiarse de parte de los bienes de un siervo que hubiese muerto sin descendencia, al entenderse que ostentaba un dominio eminente que justificaba la reversión; iv) la *tercería* u obligación de que un siervo se hiciese responsable de administrar diversos bienes señoriales, con la carga accesoria de reponer cualquier pérdida con su patrimonio personal; v) el privilegio de *establo y corral*, que permitía al señor requisar sin contrapartida gallinas, pollos, carneros y toda suerte de ganado para

cretas y, más tarde, en todo el territorio a través de diversas técnicas como; la expansión (*familias de fueros*); el mejoramiento (*fueros extensos*); la actualización del *Liber*; que es romanceado (*Fuero Juzgo*) y concedido como Fuero a varias localidades; y, por último, la aprobación de las grandes *leyes generales* del reino (*Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá*) que desplazarían a los Fueros locales al rango de Derecho particular, sólo aplicable en cuanto fueran más favorables que el general. De todas formas, la cuestión sobre si existía y, en su caso, en qué consistía, el Derecho general castellano altomedieval no debe magnificarse¹⁵, dado que las limitadas relaciones jurídicas de la vida altomedieval en La Rioja y otras *terrae* podían resolverse perfectamente con los Fueros locales y las costumbres agrarias y ganaderas del lugar.

alimentar a sus huéspedes; vi) el *montazgo* y *herbazgo*, tasas por aprovechamiento de pastos y hierbas en los montes; vii) la *facendera* o *castellería*, prestaciones personales o pecuniarias obligatorias para reparar caminos y castillos; vi) la *anubda*, prestación personal o pecuniaria consistente en vigilar las fronteras o límites del señorío; vii) los *yantares* y *hospedajes*, carga de hospedar y alimentar al señor en sus desplazamientos; viii) el *telonio* o *lezna*, con sus variantes de *pasaticum* y *portaticum* (*portazgo* y *pontazgo*), im puestos indirectos de peaje cobrados por paso o entrada de personas, animales o cosas; ix) la *calonias* o *caloñas*, multas o composiciones penales tasadas por ciertos delitos o daños; x) la *sayonia* o pago a los alguaciles locales o *sayones*; xi) la *fonsadera* o impuesto sustitutivo del servicio militar o *fonsado*. Los *Usatges* de Barcelona, resumían los *malos usos* sobre los payeses en los siguientes: i) la *intestia* o derecho del señor a heredar al siervo que moría sin testar; ii) la exorquia o derecho del señor a heredar al payés que moría sin descendencia; iii) la *cugucia*, o derecho de señor a incautar la dote de la adúltera por mitad, si lo ignoraba el marido, y totalmente si el marido lo sabía; iv) el *arsia* que hace al remensa responsable de su predio, de modo que, si se produce un incendio o una catástrofe en él, debía compensar al señor feudal; v) la *firma de spoli* o pago hecho por el padre de la novia al señor para que éste autorice el casamiento, y cuya función no era tanto compensar por la renuncia a un dudoso *ius primae noctis* o derecho de pernada sobre la esposa, cuanto reconocer al esposo como nuevo collazo sobre las tierras del matrimonio; y vi) la *remensa* o pago que debe hacer un siervo por recuperar su libertad de movimientos y dejar de estar adscrito a la tierra que trabaja. Cfr. Julián CLEMENTE RAMOS, “Buenos y malos fueros, *op. cit.*, pp. 117-126.

¹⁵ Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, en “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, en VV.AA., Javier García Turza e Isabel Martínez Navas (coords.), *Actas de la reunión científica “El Fuero de Logroño y su época”, Logroño 26, 27 y 28 de abril de 1995*, Logroño, UR y Ayuntamiento de Logroño, 1996 (obra colectiva que, en lo sucesivo, citaremos sólo como *Actas*), pp. 233-255, afirma, en la p. 236, que: “*en este punto, hemos de llamar la atención sobre la especial dificultad que reviste el estudio de las estructuras políticas de las tierras de Nájera, dado que la mayor parte de los diplomas emilianenses atribuidos a los reyes de Navarra y a los Condes de Castilla son apócrifos, habiendo sido forjados en el escritorio de San Millán en el siglo XII*”.

4. Contexto histórico.

Resumiendo lo que hemos expuesto extensamente en otro lugar¹⁶, La Rioja, que durante la dominación visigótica había quedado incluida en el *Ducado de Cantabria*¹⁷ (prácticamente coincidente con el antiguo y extenso Obispado de Calahorra, a su vez, erigido en el s. III sobre la base del distrito jurídico romano que comprendía los territorios tribales de berones y autrigones), fue completamente ocupada, *circa* 713, por los musulmanes que la incluyeron en la *Marca Superior de Al-Andalus* o *gobernación del Ebro*, sujeta a los *Banu-Qa-si* (linaje de muladíes descendientes del Conde Casius), quienes la refuerzan con castillos en Alfaro, Arnedo, Calahorra, Ausejo y en las *Puertas Obarenes* (Bilibio y Cellorigo), para resistir las primeras *razias* cristianas procedentes del Reino astur-leonés¹⁸.

Aunque estas devastadoras operaciones militares provocaron, sin duda, una amplia despoblación, no hay que pensar en La Rioja en una situación de vacío poblacional equiparable a la existente en la línea fronteriza del Duero. Después de la reconquista en el s. X, podemos observar diversas situaciones de propiedad pre-constituidas sobre los terrazgos riojanos, bien por la población *mozárabe* preexistente en las localidades que iban reconquistándose, bien por la *mudéjar*, que permaneció en las mismas convirtiéndose (quizá nuevamente, ya que había familias *muladíes*), o en las *aljamas*, merced a los

¹⁶ Ignacio GRANADO HIJELMO, *La Rioja como sistema*, op. cit., vol. 3, pp. 1236-1482; María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *El Reino de Nájera (1035-1076), población, economía, sociedad, poder*, Logroño, IER, 1991.

¹⁷ Ignacio GRANADO HIJELMO, “Reflexiones sobre un antiguo título riojano: El Ducado de Cantabria”, n *Hidalguía, Revista de Genealogía, Nobleza y Armas.*, núms. 250-251, de mayo-agosto 1995, Madrid, 1995, pp. 509-530. José RAMÓN SÁIZ, *El ducado de Cantabria: el origen de un reino*, Ed. Tantín, 2002; id. *El ducado de Cantabria: una reivindicación histórica*, Ed. Tantín, 1998.

¹⁸ Alberto CAÑADA JUSTE, “Los Banu Qasi (714-924)”, en *Príncipe de Viana*, 158-159, 1980, pp. 5-96; Julia PAVÓN BENITO, “Muladíes. Lectura política de una conversión: los Banu-Qa-si- (714-924)”, *Anaquel de estudios árabes*, 7, 2006, pp. 189-202. Casius tomaría el nombre de Muza en homenaje a su protector Muza ben Nusyr. A su hijo, Fortún Ben Qasi, sucedió su nieto, Muza I ben Fortún, y a éste el Banu Qasi más famoso, Muza II ben Muza, conocido como *tercer rey de España* (el primero sería el Emir de Cordoba, Hisham I, y el segundo el rey de León; cfr. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, “El tercer rey de España”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLIX, 1969, pp. 5-49) por ser “Guardián de la Marca Superior de Al Andalus” y vencedor en la I Batalla de Albelda en 851-852 contra Ordoño I de León, aunque su estrella comenzaría a declinar al ser derrotado en la discutida II Batalla de Albelda o de Clavijo en 859 frente a Ramiro I de León (para las dudas sobre su realidad y datación, cfr. Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, op. cit., vol. 3, págs. 1253-1254, con abundante bibliografía).

convenios de capitulación que teóricamente amparaban a los musulmanes que no optaron por emigrar a la entonces más desarrollada Al-Andalus. A estos pobladores preexistentes, vienen a unirse los *re pobladores* que se hacen con tierras libres por ocupación (*aprisio* o *pressura*) y colonización (*escalio*)¹⁹ espontáneas (re población *privada*) u organizadas o permitidas por los monarcas o (re población *regia*), aunque en las zonas rurales es más frecuente que de ello se encarguen los señores (re población *señorial*) o monasterios (re población *eclesiástica*) a quienes el monarca concede las tierras correspondientes²⁰. De ahí que la *señorialización* riojana termine siendo mayor en el campo, mientras que el *realengo* será característico de los núcleos urbanos donde la política repobladora de los monarcas tiene su mejor muestra en la concesión de *Fueros* a las principales ciudades y villas riojanas.

Todo ello es posible gracias al impulso de la empresa reconquistadora que, tuviera o no por motor político y espiritual la recuperación del Ducado de

¹⁹ El término *escalio* alude a la puesta en cultivo de una tierra que antes estaba yerma o incultivada (*squalida*). Obviamente, supone una fase posterior a la de ocupación (*praesura*) cuya finalidad natural era la roturación y puesta en cultivo; pero las posibles disputas entre distintos *praesores* sobre la prioridad de la ocupación y sobre si debía prevalecer ésta o la puesta en cultivo, hacía que los mismos trataran de obtener *confirmaciones* regias o señoriales de su posición sobre los terrazgos, con lo que las repoblaciones privadas y espontáneas terminaban oficializadas y coexistiendo con las oficiales realizadas o incentivadas *ex iussione regis*. Cfr. José SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho*, *op. cit.* p. 211-212.

²⁰ Repoblación espontánea y señorial fue la de los Valles del Oja-Tirón, realizada con sus excedentes poblacionales por señores alaveses, como el Conde Ferramel, y castellanos, a partir de Fernán González. Ejemplo de repoblación regia es la fomentada en los Valles del Najerilla y del Iregua por los monarcas najerenses, así como la efectuada por la Reina Estefanía de Foix en la comarca de Viguera, Daroca, Sorzano y demás *Villas de Campo* que le correspondían por pacto arral y de las que dispuso en favor de los Infantes, sus hijos, en su conocido testamento; y, por supuesto, la efectuada en Logroño por Alfonso VI. La repoblación eclesiástica tiene lugar sobre todo en comarcas incluidas en el dominio de los grandes monasterios, como San Millán o Nájera. En todo caso, la *dramatis persona* del poblamiento es el *populator* (rey, señor o monasterio) que, como dueño de la tierra, permite, incentiva o concede el derecho a asentarse en ella. Concretamente, el poblamiento de la *terra* riojana se estructuraría siguiendo los siete afluentes de la margen derecha del Ebro, que serían reconquistados uno tras otro en sentido Noroeste-Sudeste: i) *Valle del Tirón*, repoblado con gentes de origen vascónico desde Belorado y Cerezo a Pedroso; ii) el *Valle del Oja*, con la misma dinámica poblacional, desde Grañón a Ojacastro; iii) el *Valle del Najerilla*, con centro en Nájera, la primera *civitas* de La Rioja reconquistada en 923; y los Monasterios de S. Millán y Valvanera; iv) el *Valle del Iregua*, con centros primero en Viguera y Albelda, también reconquistada en 923 y, finalmente, en Logroño; v) El *Valle del Leza-Jubera*, con centros en Clavijo, Murillo, Soto, Agoncillo y S. Martín de Berberana; vi) El *Valle del Cidacos*, con centros en Arnedo y la *urbs* de Calahorra, reconquistada en 1045; y vii) el *Valle del Alhama*, con centros en Alfaro y Cervera, cuya reconquista se retrasaría hasta 1117.

Cantabria y de la vieja sede episcopal de Calahorra²¹, determinará que La Rioja, como *tierra reconquistada*, sea, en principio y según el Derecho público de la época, de *realengo originario*, es decir, perteneciente a los reyes por *derecho de conquista*, y eso explica la *habilitación* regia para, con respecto a la tierra reconquistada, ejercitar las principales *regalias* o potestades regias, derivadas del Derecho imperial romano y algunas de ellas reconocidas en ambos *Libri* (*el Liber Iudiciorum* y el *Liber Conciliorum*), como: repoblarla (*ius populandi*); legislar para ella, en general (*ius legiferendi*)²² y en particular, es decir, concediendo *Cartas puebla*, *Privilegios* o *Fueros* a sus pobladores o a los de algunas de sus localidades (*ius aforandi*); decidir y hacer cumplir lo juzgado en los litigios civiles (*ius iudicandi*) y penales (*ius puniendi*) que se planteen en dicha tierra; y, en general, para gobernarla por sí (*ius regendi*) o por sus delegados (Condes o *Tenentes*) revocables (en *prestimonio*); pudiendo también exigir tributos; levantar mesnadas para la guerra; enajenar mandaciones y localidades o comarcas concretas, constituyendo sobre ellas (*ius infeudandi*) señoríos seculares o eclesiásticos, con o sin facultades de jurisdicción más o menos amplias. También incumbía al rey, en tierras reconquistadas, fundar, reinstituír y delimitar Sedes episcopales, Monasterios e Iglesias, y nombrar a sus titulares (*ius patronatus*).

Pues bien, la toma de las *Puertas Obarenes* (esto es, de los enclaves defensivos sitios en los pasos o desfiladeros entre Pancorbo, Bilibio y Cellorigo, en el límite montañoso entre Burgos y La Rioja), determina el inicio propiamente dicho de la reconquista de *La Rioja Alta* a finales del s.

²¹ La noticia de que el propio Pelayo era hijo del *dux Petrus Cantabriae* y el asentamiento en la corte ovetense de los Obispos de Calahorra (ciudad de La Rioja Baja) como titulares de una Diócesis *in partibus infidelium* explican que, al avance reconquistador, corresponda la creación de efímeras *Sedes episcopales de reconquista* que tratan de prefigurar la recuperación de la calagurritana, como las de *Castella Vetula* (Miranda), *Auca* (Villafranca de Oca), *Velegia* y *Armentia* (cerca de Vitoria), *Valpuesta* (cerca de Burgos) e incluso San Millán de la Cogolla (en la Sierra de La Demanda riojana), Nájera y Albelda (ambas en La Rioja Media), donde la figura del Obispo se confunde con la de los respectivos Abades (mitrados). Todas estas sedes terminarían refundidas en la de Calahorra, una vez reconquistada definitivamente dicha ciudad episcopal en 1045. Más tarde, en 1228, la sede se duplicaría con la de Sto. Domingo de La Calzada, adoptando la denominación de Calahorra y La Calzada, a la que se añade la de Logroño sólo en 1959. Cfr. Eliseo SAINZ RIPA, Eliseo, *Sedes, op. cit.*, vol. 1; e Ignacio GRANADO HIJELMO, *La Rioja como sistema*, vol 2, *La Rioja social, op. cit.*, pp. 923-968.

²² En la Alta Edad Media los monarcas no solían ejercer su potestad legislativa en sentido positivo sino negativo, es decir, confiriendo mediante los Fueros o Privilegios concretos a ciertas localidades, exenciones o dispensas de aplicación de las normas generales del *Liber*. Cfr. José SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho, op.cit.*, p. 209.

IX²³, cuya repoblación, más o menos espontánea, es asumida o incentivada principalmente por los Condes de Castilla y Álava que, en el marco de su secesión del Reino de León, permiten el traslado de excedentes poblacionales de las montañas de Burgos, Álava y Vizcaya para su asentamiento en pequeñas localidades que, con toponimia vascónica, se fundan en las cuencas de los ríos Tirón y Oja. En este contexto, se registran las primeras *Cartas pueblas* riojanas.

En cuanto a *La Rioja Media*, habrá que esperar a que Sancho Garcés I sustituya a la dinastía Íñiga por la Jimena en el trono de Pamplona en 905 para que se reconquiste la *Tierra de Deyo* (Estella, Monjardín) y, tras el paréntesis que supuso la devastadora contraofensiva (*Campaña de Muez*) lanzada por Abd-Al-Rahman III en 920, logre, en coalición Ordoño II de León, reconquistar definitivamente Nájera y Viguera en 923, por más que La Rioja siguió siendo objeto de terribles razias de castigo²⁴ y la frontera no pudo considerarse segura hasta que, en la primera década del s. XI, el gran monarca Sancho el Mayor, y, en las décadas siguientes, sus sucesores asienten cada vez más frecuentemente su itinerante corte en la ciudad de Nájera. En este marco, se encuadran las concesiones forales efectuadas en La Rioja por reyes y magna-

²³ Alfonso III de León, apoyado por los Condes Rodrigo, de Castilla, y Vela Jiménez, de Álava, toma, en 869, Ibrillos, en La Riojilla burgalesa, ya en la misma frontera con la actual Rioja. En 880, Alfonso III, apoyado por el Conde de Castilla, Rodrigo, y por el de Álava, Vela Jiménez, ocupa Cellorigo; y, en 882, Bilibio, asomándose sobre La Rioja. Estas conquistas posibilitan la repoblación del valle medio del Tirón y del alto Oja, que es promovida por el Conde alavés, Vela Jiménez, que resiste en Cellorigo, en 882 y 883, los ataques de Almondir, mientras el Conde Rodrigo resiste en Pancorbo e incentiva la repoblación de *La Demanda*. El Banu-Muza Mohamed ben Lope lanza una razia en 886, pero no logra afianzarse en los *Pasos Obarenes*. Grañón es reconquistado en 899 y, al parecer, en esta plaza se reunieron los reyes de Pamplona, García Jiménez, y de León, Alfonso III, para coordinar la reconquista de La Rioja en la que ésta quedaría para los pamploneses quienes, a cambio, reconocerían la preeminencia imperial de la Corona astur-leonesa que, de esta forma, conseguía impedir la expansión por La Rioja del sedicente Condado castellano y, por otro, eliminaba la tendencia de los reinos pirenaicos a comportarse como marcas carolingias. Cfr. Fray Justo PÉREZ DE URBEL, *La Conquista de La Rioja y su colonización espiritual en el siglo X*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, Tomo I, Madrid, C.S.I.C., 1950, pp. 495-534.

²⁴ Así: i) la *Campaña de Pamplona*, protagonizada por el propio Emir en 924, que destruyó la capital navarra y destituyó a los Banu-Muza sustituyéndolos en la vigilancia de la *Marca Superior* por los tuchibíes de Zaragoza; ii) la *Campaña de Calahorra* de 966, siendo ya Califa Al Hakem; y iii) la *Arrancada de Cervera* del año 1000, protagonizada por el general de Hixem II denominado *Al-Mansur* (Almanzor), hasta que, tras arrasar el Monasterio de San Millán, muere en 1002 en Calatañazor, localidad soriana cercana a La Rioja, tras un dudoso enfrentamiento con tropas cristianas coaligadas de Castilla (Conde Sancho García), León (Alfonso V) y Navarra (Sancho III el Mayor).

tes del Reino de Nájera entre 1035 y 1076, en que es asesinado su último monarca, Sancho García IV en Peñalén (cerca de Funes, Navarra). Entonces las tres *terrae* (*Pamplona*, *Álava* y *La Rioja*) que integraban entonces la monarquía coinciden en rechazar al hermano fratricida, Raimundo, pero, a la hora de elegir sucesor, *Pamplona* se inclinó por el rey aragonés Sancho Ramírez, mientras que *Álava* y *La Rioja* se inclinan por el castellano Alfonso VI²⁵. El afán de éste monarca por atraerse a la población fronteriza con Navarra explicará la puesta por escrito del Derecho tradicional de estas tierras y, en concreto, la ratificación de los *Fueros de Nájera*, cuyo *Reino* convierte en *Condado* con jurisdicción sobre toda La Rioja, la concesión del *Fuero de Logroño* en 1095, y la expansión posterior del mismo en los territorios vascos sujetos a nobles fieles a Castilla, como los Díaz de Haro, Señores de Vizcaya; y, más tarde, por un efecto reactivo de imitación-contención, en localidades navarras del otro lado de la frontera²⁶.

En cuanto a *La Rioja Baja*, tras la reconquista de Calahorra en 1054 por García Sánchez III el de Nájera, habrá que esperar a las conquistas de Alfonso I el Batallador que, en su romántico deseo de llegar al mar para incorporarse a la cruzada en Tierra Santa, concluye, en 1117, la reconquista riojana al pactar la toma de Cervera del Río Alhama, dando a dicha localidad y su comarca los Fueros de Sobrarbe.

²⁵ Alfonso VI, tras la muerte de su hermano Sancho II en 1072, había reconstruido la integridad del Reino leonés, que había sido rota en 1065 cuando Fernando I lo dividió entre sus hijos. Castilla volvía así, tras un interregno de seis años, a la unidad del Reino leonés, pero no con todas las tierras del Condado de Fernán González y sus sucesores, ya que la *Castela Vétula*, la *Trasmiera* y el *Condado de Álava*, al morir Sancho el Mayor, en 1035, habían quedado sujetas al Reino de Pamplona-Nájera y, aunque Fernando I recuperó la *Castela Vétula* tras la batalla de Atapuerca de 1054; y la *Trasmiera*, en 1062; sin embargo *Álava*, que comprendía todo el País Vasco, había permanecido sujeta a Pamplona-Nájera. Por eso, Alfonso VI se apresuró a responder al llamamiento de los magnates riojanos, el Conde D. Lope Íñiguez de Vizcaya y el suegro de éste, D. Diego Álvarez, Señor de Oca, acudiendo a Nájera para posesionarse de la tierra riojana y recibir el juramento de los demás notables, mientras confirmaba los fueros locales. Cfr. Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ. *Álava medieval*. 2 vols. Vitoria, 1974.

²⁶ Los reyes de Navarra, que seguían considerándose titulares de los Reinos de Pamplona y Nájera, no renunciaron fácilmente a su soberanía sobre la *terra* riojana y durante más de cien años disputarán y pelearán por ella, primero con los reyes de León y luego con los de Castilla, pero las fuerzas eran muy desiguales y, a partir del año 1200, los monarcas navarros desistirán en su empeño de extender su autoridad sobre La Rioja. Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, "El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana", *op. cit.*, p. 234.

II. LOS FUEROS MEDIEVALES RIOJANOS Y SU EXPANSIÓN.

La historiografía jurídica española que sigue la sugerencia de Lalinde ha calificado como periodo de *dispersión* o *pluralismo normativo* el caracterizado por la proliferación de Fueros municipales o locales durante la Alta Edad Media, para distinguirlo del ulterior periodo de *integración normativa* que dará lugar a la formación de los grandes textos jurídicos nacionales. Por nuestra parte, sostuvimos el término *diseminación* para caracterizar a este fenómeno general en La Rioja²⁷; pero entendemos que lo importante es comprender que existe un *sistema jurídico medieval* debido a las articuladas interconexiones (de *prevalencia* de la foralidad, en los casos intersticiales regulados por la misma; y de *supletoriedad* del Derecho general, en lo demás) que los fueros locales, como Derecho particular y singular, mantienen con el Derecho general y común del territorio o reino en el que se insertan, de suerte que, si bien comienzan comportándose en el mismo como excepciones privilegiadas (fase de *diseminación*), terminarán confluyendo en el mismo como partes integrantes cuando éste se concentre en los grandes textos territoriales y, en especial, en los de la recepción del Derecho Romano (fase de *condensación*).

No es nuestro propósito adentrarnos ahora en un examen pormenorizado de los textos forales del medievo riojano, sino únicamente reseñar los principales con objeto de obtener una visión de conjunto²⁸, aunque adaptándolas a

²⁷ *Dispersión* es el sintagma empleado por Lalinde Abadía, mientras que el Prof. Escudero prefiere el de *pluralismo*, ya que no implica la existencia de una previa unidad jurídica que se hubiera disgregado, pero es término carente de referencia territorial y que sugiere la idea de una radical diferencia entre textos, lo que tampoco es exacto. De ahí que, por nuestra parte, propusiéramos (cfr. Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, vol 3, *op. cit.*, pp. 1424 y ss), el término *diseminación*, por entender que tenía la ventaja de significar un conjunto de textos, dotados de diversidad en su contenido, pero animados por una unidad de intención o sentido (una misma política territorial, repobladora y de fomento urbano) y susceptibles de ordenación entre sí por muy diversos criterios (familias de fueros, fueros procedentes de cada monarca, dados en cada mandación o “tierra” singularizada dentro de cada reino, etc), al tiempo que evocaba la posterior *integración normativa*. Pérez-Prendes, desechando la idea de *dispersión normativa*, también lo ha entendido así al decir, en su *Manual de Historia de Derecho Español*, vol II, Madrid, 2004, p. 748-749, que: “en todo caso debe tenerse en cuenta la seguridad que manifiestan las fuentes de la época en asumir la entidad formada por la *articulación* de la *pluralidad* y la *diversidad* de normas” (la cursiva es nuestra); y emplear la expresión “*sistema*” para referirse al Derecho de las distintas épocas, incluida la medieval.

²⁸ En esta parte, seguimos fundamentalmente las indicaciones de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros de La Rioja*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1979, y *AHDE*, 1979, 327, pp. 327-454, que en mismo autor ha completado luego en “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, pp. 233-255.

la metodología institucional que estimamos preferible para el estudio del sub-sistema histórico riojano²⁹.

1. Fueros otorgados durante el Reino de Nájera (923-1076).

Englobamos en este epígrafe las nueve concesiones forales descubiertas en suelo riojano durante el largo periodo comprendido entre las primeras acciones de reconquista efectiva de La Rioja Alta en 923 y la muerte en 1076 del Rey Sancho *el de Peñalen*. Incluimos entre ellas el Fuero de Nájera ya que, si bien fue concedido por Alfonso VI, en realidad se limita a consolidar el *status quo* jurídico existente con anterioridad. Salvo éste último, se trata más bien de cartas vecinales o estatutos rurales que, como indica Martínez Díez, suponen, “*sólo una infinitésima muestra de los cientos y cientos de regulaciones similares existentes en cada aldea del Reino de Nájera en los 150 años que van desde su integración en el Reino de Pamplona hasta su unión con el Reino de León el año 1076*”³⁰. Es decir, estamos ante documentos-testigo del régimen jurídico del poblamiento de La Rioja en el s. XI.

²⁹ De ahí que no hayamos seguido una ordenación *por razón de los monarcas* concedentes, sino *por razón de las mandaciones riojanas* en y durante las cuales se conceden, por lo que hemos distinguido los Fueros otorgados durante: i) el *Reino de Nájera*, tanto por monarcas najerenses como eventualmente por Condes castellanos; y ii) durante el *Condado de Nájera*, es decir durante la larga mandación condal najerense, tanto si proceden de reyes castellanos, como aragoneses o navarros. Ahora bien, con objeto de no perder nunca una visión general de la política en la que se incardinan las distintas concesiones forales, hemos indicado siempre el monarca o señor concedente, la fecha de la concesión, cuando es conocida, y un breve comentario sobre la intencionalidad de la concesión, y, todo ello, dentro de un criterio de ordenación *por localidades* favorecidas, no alfabético sino estrictamente *cronológico*.

³⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 238. En efecto, la repoblación riojana se realizó mediante asentamiento humano en núcleos poblacionales de unos 25 vecinos, los suficientes para roturar y cultivar los terrazgos del entorno. María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *El Reino de Nájera*, *op. cit.*, pp. 95-102 y 289-290, cifra en 229 los núcleos documentados en La Rioja del s. XI, de los cuales sólo 36 son concejos (*concilias*), cifras que José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, “La organización social del espacio riojano”, en *Actas*, *op. cit.*, p. 196, eleva aproximadamente a unos 300 núcleos y 50 concejos en el periodo 920-1120, por lo que aventura, por extrapolación, que la población riojana en el s. XI sería de unas treinta o cuarenta mil personas. La extensión de los actuales términos municipales, progresivamente creciente a medida que se avanza hacia el Este y el Sur, revela, a nuestro juicio, que mientras el poblamiento de La Rioja Alta fue realizado por campesinos libres que -más o menos incentivados por el rey, un señor o monasterio-, adquirían, por *ocupación (pressura)*, los pequeños terrazgos que podían cultivar, sin embargo, en La Rioja Baja, la repoblación es fruto de una reconquista organizada sobre espacios más amplios y posiblemente pre-habitados.

A) Fuero de Canales de la Sierra.

Canales de la Sierra es la cabeza del Valle de Las Viniegras, comarca natural en el extremo occidental de La Rioja colindante con Burgos que, durante el Reino de Nájera, fue repoblada por el Condado de Castilla, por lo que este Fuero se atribuye al propio Fernán González en el año 934³¹, aunque también pudiera ser un Fuero breve concedido por Sancho Garcés I, integrado por unos pocos privilegios, adicionados, sin data, a otro anterior, y que, en conjunto, serían confirmados por Fernando I en 1054³². Sin embargo, para G. Martínez Díez, el pretendido *Fuero viejo de Canales* es un texto apócrifo y el verdadero *Fuero de Canales* no sería sino un conjunto de diversos privilegios locales concretos de datación muy posterior³³.

B) Fuero de Cirueña.

Cirueña es una pequeña aldea situada en el somontano calceatense a la que el monarca najerense Sancho II *Abarca* otorgaría el que ha sido considerado el primer fuero riojano de datación fiable, el 30-11-972³⁴. Más que de un

³¹ Ana María BARRERO GARCÍA; María Luz ALONSO MARTÍN, *Textos del Derecho Local español en la Edad Media, Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, CSIC, 1989 (que, en lo sucesivo, citaremos como *Catálogo*), p. 176, lo fecha en 934. El texto original se ha perdido y las noticias proceden de M. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, M., *Descripción de la villa de Montenegro, una de las del Estado de Cinco Villas y Valle de Canales*, Madrid, 1818. Lo recoge REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, pag. 59. Más noticias en Fidel FITA, *Las ocho villas del Valle de Canales. Sus fueros y privilegios anteriores al siglo XIV*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* (en lo sucesivo, BRAH), 50, 1907, 359-362.

³² Las ediciones del Fuero de Canales más accesibles son la de Fidel FITA COLOMER, *Canales de La Sierra y su Fuero antiguo*, en BRAH, 1907, 50, 316-321, y 54, 194-204; MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 48-49; y Pilar BLANCO LOZANO, *Colección Diplomática de Fernando I (1037-1065)*, en *Archivos Leoneses*, 40, 1986, 48-49 (sólo la confirmación de Fernando I).

³³ El primero de ellos sería una exención de pechos otorgada por Alfonso VIII, en fecha desconocida, cuando este monarca trata de afianzarse en La Rioja y expulsar a los navarros, que se habían adueñado de ella durante su minoría de edad. Más tarde, Alfonso X otorgó en Valladolid, a 13-8-1255, un privilegio regulando la prueba de homicidio; y Sancho IV, en 1293, otro prohibiendo la entrada del Merino real. Cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 338-340. Este mismo autor, en “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 236, insiste en que el pretendido Fuero de 934 es una “burda falsificación”.

³⁴ Para ediciones y comentarios, cfr. Narciso HERGUETA, *Fueros inéditos de Cirueña en el año 972*, en BRAH, 1896, 29, 345-346; Ildelfonso RODRÍGUEZ DE LAMA, en “Colección Diplomática riojana”, en *Berceo*, 1955, 10, 370-372, y en *Colección Diplomática Medieval de La Rioja*, IV vols., Logroño, IER, 1976-89 (en lo sucesivo, *Colección*), II, pp. 21-24; J. CANTERA ORIVE, en *Un cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1209*, en *Berceo*, 1959, 14, 508-511, José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR, *Nueva Historia de España en sus textos. Edad Media*, Santiago de Compostela, 1975, 3, 244-246.; G. MARTÍNEZ DÍEZ, en “Fueros...”, *op. cit.*, 393-397; Manuel TUÑÓN DE LARA, (director), *Historia de España*, XI (*Textos y documentos de historia antigua, media y moderna hasta el s. XVII*), Barcelona, 1984, 235-237 (traducción castellana); y M. CANTERA MONTENEGRO, *Santa María de Nájera (ss. XI-XIV)*, Madrid, 1987, pp. 635-640.

Fuero propiamente dicho, se trataría de un estatuto agrario o carta vecinal para esta aldea que el mismo monarca había donado unos días antes, el 13-11-972, al Monasterio que en la misma habían comenzado a edificar el Abad Sancho, bajo la advocación de *Santa María, San Miguel y San Andrés* y que, en 1052, quedaría anexionado al de Santa María La Real de Nájera³⁵. Sin embargo, hay motivos para pensar que este pretendido *Fuero* pudiera ser un apócrifo hecho en el Monasterio de Nájera en el s. XII para recoger el estatuto agrario de Cirueña que interesaba, en el momento de la falsificación, atribuir a la autoridad fundacional del rey Sancho II³⁶.

C) Fuero de Villanueva de San Prudencio.

En la cuenca del Jubera y cerca de Zenzano, existió una aldea denominada Pampaneto en la que se erigió un Monasterio bajo la advocación de San Fructuoso. El Rey najerense Sancho *el Mayor* donó a ese Monasterio, en 1032, la referida aldea, a la que concede el nombre de Villanueva, a la par que un fuero donde regula las prestaciones o *sernas* de sus vecinos para con el cenobio³⁷. En 1048, el Rey García *el de Nájera* dona el Monasterio de Pampaneto y

³⁵ El *Fuero* regula básicamente las prestaciones personales agrarias o *sernas* debidas al Monasterio así como sus dehesas, cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 340-343. Reseñado por Ana María BARRERO GARCÍA, María Luz ALONSO MARTÍN, *Catálogo, op. cit.*, p. 204.

³⁶ Esta idea ha sido mantenida por G. MARTÍNEZ DÍEZ, que, si, en *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 340-343, no dudaba de la datación de este Fuero en 30-11-972, ahora, en “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, pp. 236-237, opina que es un apócrifo najerense del s. XII, por los siguientes motivos: i) es un pergamino escrito, no en letra visigótica, sino carolina; ii) su introducción, demasiado extensa, no se coherente con el estilo breve de la documentación del s. X; iii) supone organizado el sistema diezmal, al asignar a cada clérigo para su vestido las aportaciones de dos diezmeneros, que no sean ni los mayores ni los menores, cuando la organización diezmataria es posterior a 974; iv) excluye la prestación de las *sernas* los viernes (*sexta feria*) y las cuatro *témporas* (*in quattuor temporibus*), denominaciones propias de la liturgia romana posterior a 1080, pues, en la mozárabe, se denominaban “*días de letanías*”; y v) la escritura dotacional del Monasterio de Santa María la Real de Nájera otorgada por los reyes García Sánchez III y su esposa D^a Estefanía, el 12-12-1052, incorpora Cirueña al mismo, pero sin aludir al Monasterio de San Andrés, como debería haber hecho si fuera cierto que Cirueña había sido donada a éste último en el pretendido diploma de 974.

³⁷ Cfr. Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, Ed. Anubar, Zaragoza, 1981 (1^a ed. Valencia, 1960), núms. 31 y 33. Las *sernas* consistían en: i) trabajar para el Abad dos días cavando y otros dos segando, a cambio sólo de un haz de mies para cada trabajador que debía, además, pagar al Abad un *cocollo* o *cozuelo* de cebada, medio *carapito* de vino y un pan; y, entre todos, un carnero; y ii) trabajar segando y plantando viñas, a cambio de recibir del Abad, por cada día de trabajo, pan, vino y un carnero. Cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 237.

su aldea de Villanueva al Monasterio de San Martín de Albelda, el cual, en 1064, lo cederá al cercano Monasterio de San Prudencio de Monte Laturce, por lo que el fuero se conoce como de Villanueva de San Prudencio³⁸.

D) Fuero de las Dehesas de Madriz.

Madriz (*sic*), es un antiquísimo despoblado cercano a San Millán de la Cogolla, a cuyo Monasterio había sido donado el 13-4-1030 por Sancho *el Mayor*, y cuyas extensas cuatro dehesas van a ser reguladas por un fuero o carta agraria otorgado, en 1044, por el Rey García *el de Nájera*³⁹.

E) Fuero de San Vicente de Sojuela.

San Vicente era una pequeña aldea, cercana a Sojuela, situada entre las denominadas *Villas de Campo*, en el somontano del antiguo cauce del Iregua, que pertenecía a la Reina D^a. Estefanía de Foix por entrega arral de su esposo, el Rey García *el de Nájera*, y a la que dicha Reina va a otorgar, siendo ya viuda, el 14-5-1060, el Fuero o Carta vecinal por el que regula las *sernas* o prestaciones personales debidas por sus vecinos, en comunidad con las otras Villas de Campo -Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Entrena y los actuales despoblados de *Coscoios* y *Villela*-, al Monasterio de San Julián de Sojuela, que se convertía así en el núcleo repoblador de la comarca⁴⁰.

F) Fuero de San Andres de Jubera.

San Andrés era un monasteriolo con aldea, ambos de propiedad episcopal y sitios en la cuenca del Jubera, a la que el Obispo D. Gómez de Nájera, en 1062, va a otorgar un fuero o carta vecinal en la que se cede el lugar al

³⁸ Cfr. Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, *op. cit.*, núms. 34 y 35.

³⁹ Publicado por A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Valencia, Ed. Anubar, 1976, doc. 231, pp. 191-192, y estudiado por María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *La Rioja...*, *op. cit.*, pp. 208 y 209. Este estatuto agrario regulaba el aprovechamiento y las relaciones de los concejos vecinos en las cuatro dehesas de Madriz. El interés de esta carta vecinal radica en que nos introduce en los usos y costumbres rurales de La Rioja de mediados del s. XI; Por eso, reputamos al Fuero de las Dehesas de Madriz un importante documento expresivo del *abstractum* jurídico riojano en materia de costumbres pecuarias, algunas de las cuales son muy anteriores a su fecha y continúan observándose. Cfr. Ignacio HIJELMO, *La Rioja como sistema*, *op. cit.*, vol. 3, p. 1427.

⁴⁰ Cfr. I. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección*, *op. cit.*, II, pp. 61-62. Los pobladores quedan exentos de cualquier otra dependencia que no sea la del Monasterio de San Julián, al que deben pagar cada año seis monedas y prestar seis días de labor cuando los reclame, además de los diezmos y primicias. Se trata, pues, de un señorío de abadengo de institución regia en que los vasallos gozaban del dominio útil de las heredades dadas por la Reina, a cambio de una renta en dinero y unas *sernas* personales determinadas en la carta puebla. Cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, "El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana", *op. cit.*, p. 237-238.

Monasterio de San Martín de Albelda y se establecen las prestaciones debidas al mismo por los vecinos⁴¹.

G) Fuego de Longares.

Longares era una aldea situada entre las actuales Alberite y Albelda de Iregua, a la que el citado Obispo D. Gómez de Nájera va a conceder, el 25-7-1063, el fuero o carta vecinal por la que cede el lugar al expresado Monasterio de San Martín de Albelda y se establecen las prestaciones vecinales correspondientes⁴².

H) Fuero de San Anacleto.

San Anacleto era una pequeña aldea, no lejana a Albelda, que había sido repoblada por Jimeno Garcés, tenente del Rey García *el de Nájera*, y que su sucesor, Sancho *el de Peñalén*, había entregado al Obispo D. Gómez de Nájera, el cual va a conceder, el 30-11-1065, el Fuero o Carta vecinal por la que cede el lugar al Monasterio de San Martín de Albelda y establece en favor de éste las mismas prestaciones que los vecinos venían debiendo a los reyes García y Sancho⁴³.

I) Fuero de Nájera.

El Fuero de Nájera es el primero de los grandes Fueros municipales riojanos que merece tal nombre ya que los anteriores no eran sino *Cartas puebla*

⁴¹ Parece que el Obispo rehizo el Monasterio que estaba en la villa de Jubera (cfr. A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, *op. cit.*, doc. 44) y luego lo traspasó al Monasterio albeldense (*ibid.* doc. 66). Más que un Fuero en favor de los pobladores de San Andrés, se trata de una Carta de cesión, con opción de retrocesión, del Monasterio y aldea de San Andrés, al Abad de San Martín de Albelda, reconociendo los derechos de éste sobre los pobladores que, a su vez, hubiere aportado al lugar, ya que se establece que, si el Obispo quiere recuperar el lugar, el Abad albeldense podrá retirarse con todos los pobladores y bienes, excepto el ajuar del Monasterio. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G., “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 238.

⁴² Cfr. A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, *op. cit.*, doc. 46. Las prestaciones establecidas son: i) trabajar dos días en arar, dos en cavar, dos en escardar, dos en segar y uno en vendimiar; ii) prestar los servicios de obras de fortificación, vereda y recadería, pero sin aportar caballería o bestia y de forma que pudieren regresar en el día a su casa; pagar cada casa como tributo anual un pan, un cordero, una gallina y un cozuelo de cebada. Cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 238.

⁴³ UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, *op. cit.*, doc. 49. La novedad de esta carta vecinal reside en que, en vez de pagar ciertas cantidades fijas de dinero, productos o prestaciones, los vecinos de San Anacleto sólo abonarán al Monasterio una cantidad proporcional, concretamente, la décima parte de los productos agrícolas y de los animales (corderos, cabritos y gallinas), que obtuvieran; lo que supone institucionalizar una especie de diezmo. Cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 238.

de carácter vecinal. Sin embargo, aunque parezca paradójico, no fue conferido por ninguno de los monarcas del Reino najerense, sino por el Rey castellano Alfonso VI, en 1076, cuando, tras el asesinato de Sancho *el de Peñalen*, ocupa toda La Rioja y quiere congraciarse con los pobladores de la capital de toda esta tierra cuyos magnates le han jurado fidelidad.

Por ello, el contenido jurídico no va a ser nuevo, ya que Alfonso VI se limita a prometer a los habitantes de Nájera que continuarán rigiéndose por sus *viejos fueros*⁴⁴. Es decir, que nos encontramos ante la puesta por escrito del derecho antiguo de Nájera⁴⁵, aunque, en un suplemento suscrito por el mismo rey las mismas fechas del año 1076, indica que con tales fueros no sólo ha pretendido restaurar y confirmar el Derecho tradicional, sino también

⁴⁴ Ana María BARRERO GARCÍA; María Luz ALONSO MARTÍN, *Catálogo*, p. 324, entienden que dichos *fueros viejos* serían los que regían en época de Sancho *el Mayor* y García Sánchez III *el de Nájera*. Por ello, G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 240, afirma que “*la redacción del fuero y su confirmación son del año 1076, pero el contenido jurídico no es nuevo, tenía ya una vigencia de, al menos, medio siglo, y representaba un ordenamiento jurídico ya tradicional y arraigado en la Tierra riojana. Este es el aspecto más importante de este fuero: su carácter tradicional; no se trata de introducir ninguna innovación ni de aceptar ningún Derecho extraño. El Fuero de Nájera constituye la expresión más genuina del Derecho consuetudinario de La Rioja*”. Más adelante -p. 243- añade que “*las raíces de ese Derecho no eran otras que la tradición mozarábica y los usos y costumbres aportados por los repobladores alaveses y navarros*”. Por su parte, J.M. PÉREZ-PRENDES, *Historia...*, *op. cit.*, p. 785, afirma que “*Martínez Marina, C. Garrán y Muñoz y Romero consideran, no sin acierto, a este Fuero, junto con el de León, el más importante del siglo XI*” (la negrita es nuestra).

⁴⁵ Un breve estudio de su contenido en G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los Fueros...*, *op. cit.* pp. 349-351 y 404-41, luego completado con nuevas observaciones en *id.*, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, pp. 239-243. Cfr. también Valentín DE LA IGLESIA DUARTE, Valentín, *Contenido y significación del Fuero de Nájera*, Nájera, Asociación de Amigos de la Historia Najerillense, 1996, y también en www.gwocities.com/urunuela/27/fuero.htm, consultado en junio de 2009. Más noticias, ediciones y comentarios en: Prudencio de SANDOVAL, *Historia de los reyes de Castilla y León, Don Fernando el Magno primero de este nombre, Don Sancho, Don Alonso Sexto, Doña Urraca y Don Alonso Séptimo*, Pamplona, 1615, Zaragoza, 1634 y Madrid, 1792, fols. 52 y 53. Más accesible, en *Las Glorias Nacionales*, II y III, Madrid-Barcelona, 1852; Constantino GARRAN, *El Fuero Municipal de Nájera*, en *BRAH*, 19, 56-59 y 71-101 (versión latina y traducción castellana); Luciano SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, nº 226, pp. 233-234; Juan Antonio LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, 1806-1808, 5 vols, III, 60, 416-424; José María de ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1820-1821, 2 vols, 3ª ed, 1966, part. 1ª, apend. lib. 2º, 235-240; José YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 vols, II, 223-230; Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas puebla de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, reimpr. anast., Madrid, 1970, Valladolid, 1977 y Madrid, 1978, 287-298, que reproduce la confirmación del Fuero hecha por Fernando IV en 14-5-1304; Vicente

suavizar las duras costumbres impuestas por el rey anterior⁴⁶. Técnicamente ha de calificarse como un Fuero *breve* por la concisión de sus preceptos, aunque éstos son nada menos que 88 que, como señala Martínez Díez, “*nos permiten contemplar la sociedad riojana de la segunda mitad del s. XI, con sus actividades agrícolas y ganaderas y sus preocupaciones defensivas, heredadas de un pasado todavía no muy lejano*”⁴⁷.

El Fuero de Nájera, confirmado luego por monarcas posteriores⁴⁸, inicia lo que será característica fundamental del Derecho Medieval castellano, el *estatuto de libertad de los pobladores*, en materia penal y personal⁴⁹, civil y mer-

de la FUENTE, *El Fuero de Nájera: observaciones histórico-críticas sobre su origen, vicisitudes y disposiciones más notables. Texto y confirmaciones del Fuero de Nájera*, en BRAH, 1877-1879, 1 273-298, especialmente, 286-295; Cándido DIEZ DE ULZURRUN Y ORUE, *Los fueros de Nájera vertidos al castellano, juzgados y anotados con vista de las copias de los Sres. Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*, Logroño, 1897, 12-66 (versión latina y traducción castellana); I. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección, op. cit.*, nº 33, pp. 79-85; J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *Nueva Historia...*, *op. cit.*, 495-501; y DOMINGO MURO, en *Historia de La Rioja, op. cit.*, II, 256-259. Constantino GARRAN, “El Fuero de Nájera”, en BRAH, XIX, julio-septiembre, 1981, pp. 50-123; Reseñado por Ana María BARRERO GARCÍA; María Luz ALONSO MARTÍN, *Catálogo, op. cit.*, p. 324.

⁴⁶ Cfr. María Luisa LEDESMA CEPEDA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*, Zaragoza, 1989, doc. 1, en el que figuran como confirmantes el Conde Pedro Ansúrez, el Conde Gonzalo Salvadórez y los *Seniores* Diego Álvarez, Martín Sánchez y Bermudo Gutiérrez.

⁴⁷ G. MARTÍNEZ DIEZ, “El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, p. 243. Para la exposición del contenido del Fuero de Nájera seguimos sustancialmente este trabajo del autor, así como las aportaciones de Valentín DE LA IGLESIA DUARTE, “Contenido...”, *op. cit.*; Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, vol. 3, *op. cit.*, pp. 1428-1429; y FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, “La Rioja en el s. XI: población, economía, sociedad y poder en el Reino de Nájera entre 1035 y 1076”, en VV.AA., José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Logroño, IER, 2001, pp. 133-195.

⁴⁸ Alfonso VII, en Nájera el 13-5-1136 y 1140; el Infante Sancho IV el Bravo, en Valladolid, en 1282; Fernando IV, en Burgos, con transcripción del texto completo, el 14-5-1304; Alfonso XI, en Burgos el 6-6-1332, también con transcripción íntegra del texto; Pedro I, en Valladolid, el 15-1-1352, Enrique II, en Burgos el 7-2-1367; y Juan II, en las Cortes de Valladolid en 1407 y el 24-5-1420. Los Reyes Católicos interrumpieron la práctica de confirmar los fueros locales.

⁴⁹ Derecho de asilo (FN 61), inviolabilidad de la casa (FN 56 y 68), garantía de confiscación de vituallas (FN 42), fijación de las compensaciones indemnizatorias o *caloñas* por homicidio (arts. 1-11), lesiones (12-17) y otros daños, distinguiendo también siempre las intencionales y las casuales; pero quedando reducidas a la mitad de su tasa cuando el culpable sea un habitante de Nájera (FN 57). Así, la caloña de 500 sueldos para el infanzón y de 200 para el villano, quedan reducidas a 250 y 100 respectivamente, cuando éstos sean de Nájera.

cantil⁵⁰, económica y fiscal⁵¹, y procesal⁵², aunque los estructura en varios estamentos, los *infanzones* y los *villanos*⁵³, los clérigos y viudas⁵⁴, y las minorías de judíos⁵⁵ y moros⁵⁶. Sin embargo, las atribuciones del Concejo parecen

-
- ⁵⁰ Favorable regulación de las compraventas, pues se declara (arts. 31-34) la libertad de compra y venta de toda clase de vituallas, como pan, vino, carnes o pescado; la libertad de adquisición de inmuebles, heredades, tierras y viñas; la de construir casas, molinos, hornos y lagares; y la de vender o testar sobre tales bienes a sus convecinos, salva la prohibición de hacerlo entre infanzones y villanos); libertad del mercado y regulación de las medidas (FN 69); régimen de la acción aquiliana (FN 35-38, 79, especialmente caso de tala de árboles frutales o de sus ramas), libertad de herencia y donación (FN 39-40), libertad de aguas (arts. 43-47, que regulan la construcción y protección de las presas), libertad de vendimia (FN 48, sin limitación de épocas), regulación de pastos (62-66, con especial incidencia en los daños por pastoreo, los derechos de *herbazgo* y *montazgo*, así como el alquiler de ganado para el transporte), y régimen de la dehesa concejil (FN 88).
- ⁵¹ Exenciones a los conductores (FN 30), exención de *portazgo* (FN 59), inembargabilidad de la leña sin indemnización (FN 60), regulación y privilegios en materia de *fonsado* o servicio militar (FN 18-24 y 30, que incluyen la obligación de acudir personalmente al llamamiento o *fonsado* o pagar en su lugar la *fonsadera*, pero sólo una, aunque se tengan varias casas; regulan la aportación de acémilas y la participación en los beneficios mediante la costumbre de *quintar* el botín de guerra), prestación de trabajos para el castillo o de *castillería* y *azor* o muralla (FN. 49-50) y derechos del *palacio* (FN 86-87).
- ⁵² Caducidad al año y día de las acciones presentadas ante los Alcaldes y no proseguidas, con pago al palacio de la *caloña* correspondiente (FN 70), régimen de las penas procesales y de las *fianzas* o garantías de los litigantes (FN 41, 51-53); y regulación del *medianedo*, que no es la medianería entre colindantes, sino la delimitación del alfoz jurisdiccional de la ciudad y el lugar donde se contesta a los demandantes foráneos (FN 58 y 67).
- ⁵³ Esta diferenciación personal derivaba de su distinta posición militar en la defensa del territorio. La protección jurídica era también distinta, pues la *caloña* de los infanzones por homicidio o lesiones personales o a sus caballos eran doble que las debidas a los villanos; sólo los infanzones estaban excusados de aposentar en sus casas; su participación en los ejidos concejiles era también doble; pero su contribución a la defensa era más exigente, pues el infanzón debía pagar 10 sueldos de contribución *fonsadera* si no acudía al *fonsado* o llamamiento militar, por 2,5 que debía el villano; y además el infanzón debía poner un soldado -a caballo y bien armado- para prestar el servicio de vigilancia avanzada o *anubda* donde el concejo lo considerase necesario. Como la infanzonía o villanía dimanaba de la calificación jurídica de la tierra de que cada uno era propietario, se prohíbe la transferencia de tierras por compraventa o herencia entre uno y otro estamento.
- ⁵⁴ Los clérigos y monjes (*scapulati*) gozaban de la misma protección penal y exención de aposentamiento que los infanzones, además de su exención de todo *fonsado* y *fonsadera*. Las viudas sin hijos mayores están también exentas de aposentamiento, *fonsado* y *fonsadera* (arts. 25-29).
- ⁵⁵ La protección jurídica de los judíos era la misma que la de los infanzones (FN 25-29); además la población judía de Nájera se regía por sus propios fueros que, en 1119, fueron concedidos a Tudela por Alfonso I *el Batallador*; de donde se extendió a otras juderías, como la de Funes (Sancho VI, en 1170) y Haro (Alfonso VIII, en 1170), hasta ser recogida en el *Libro de los Fueros de Castilla* (s. XIII). Se trataría, pues, de un estatuto personal *judiego* de concesión regia que les habilitaba para comprar y vender libremente dentro de la judería, les eximía de

reducidas al nombramiento de unos oficiales subordinados de policía como son los *Sayones* (FN 42, 56 y 77)⁵⁷, ya que el *Alcalde*, con funciones judiciales, parece un delegado de regia designación (FN. 8, 70 y 78), como las demás autoridades locales⁵⁸.

2. Fueros otorgados durante el Condado de Nájera (1076-1482).

Consideramos fueros otorgados durante el Condado de Nájera⁵⁹ todos los concedidos a localidades actualmente riojanas por monarcas castellanos, aragoneses o navarros desde la muerte de Sancho *el de Peñalén*, en 1076, hasta

pagar la lezna en todo el reino, les daba por juez a un Merino real, les confería la defensa del castillo, salvo la torre del homenaje, regulaba sus juicios y juramentos y otras inmunidades. Cfr. Fernando SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana: las fuentes jurídicas: siglos V-XV*, Madrid, Dykinson, 2000; Pilar LEÓN TELLO, “Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León”, en *Medievalia*, 8, 1988 (Ejemplar dedicado a: Estudios dedicados al Profesor Frederic Udina i Martorell II), pp. 223-252.

⁵⁶ El Fuero najerense no contempla “moros de paz”, esto es, musulmanes libres que convivieran con los vecinos de Nájera, sino de moros con protección penal limitada a 12,5 sueldos, salvo que hubieran pactado su redención, lo que hace suponer que se trataba de moros esclavos o cautivos (cfr. arts. 35-38 sobre protección del siervo moro).

⁵⁷ Los *sayones* eran dos nombrados anualmente por el Concejo y representaban al poder ejecutivo regio, ya que eran los encargados de ejecutar las provisiones del rey y de los registros domiciliarios caso de robo, pero comenzando entonces siempre por el Palacio del rey (“...scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas...”).

⁵⁸ El Concejo existe, pues nombra a los *sayones*, pero carece de otra autonomía y está subordinado al rey como *dominator terre* (FN 42), el cual tiene en la ciudad su *Palacio*, ante el que se presentan las demandas judiciales (FN 86) y del que depende el juez o *Vicario* del rey (FN 8), el *Teniente* del Castillo (FN 73), el *Conductor* de la hueste llamada a *fonsado* (FN 30, que, por eso, exime al mismo de la *fonsadera*).

⁵⁹ Al incorporar las *terrae* riojana al Reino de Castilla, Alfonso VI encomendó la mandación de Haro al teniente *D. Íñigo II López*, con jurisdicción sobre Vizcaya y Álava, y la de Nájera al Conde *García Ordóñez*, con jurisdicción sobre La Rioja, el cual, al estar casado con la Infanta Urraca, hermana del asesinado rey Sancho *el de Peñalén*, suponía una cierta continuidad dinástica en el gobierno riojano. Le sucedería en la mandación najerense *D. Diego I López*, nieto de Íñigo II López. Al ocupar La Rioja Alfonso I *el Batallador*, la mandación es encomendada al noble aragonés *D. Fortún Garcés Caixar*, a quien sucederá *Lope IV Díaz de Haro* en 1124, nombrado ya por Alfonso VII, ratificado por Sancho III y que defiende La Rioja contra Sancho *el Sabio* de Navarra, durante la minoría de Alfonso VIII. Le sucede el *Conde D. Pedro Ruiz*, entre 1174 y 1181; y, luego, el famoso *D. Diego II López de Haro el Bueno*, hermano del precitado *Lope IV*, bajo el reinado de Alfonso VIII y la minoría de Enrique I, siendo regente *D^a Berenguela*. Le sucedió su hijo, *D. Lope V de Haro Cabeza Brava*, durante el reinado de Fernando III. Le sucedió en la mandación condal najerense su hijo, *D. Diego III López de Haro*, si bien, al enemistarse con el rey Alfonso X, se retiró a su Señorío de Vizcaya, y fue sucedido en el Condado de Nájera por un miembro de la rama secundaria de su linaje, *D. Alfonso I López Díaz de Haro*, y, luego,

la Baja Edad Media en que dejan de efectuarse estas concesiones -en La Rioja se registra la última en 1316- debido a la recepción del Derecho común, que promoverá un movimiento general de integración normativa del derecho local en textos territoriales más amplios, aunque se mantuvieron las *confirmaciones* regias de los Fueros locales hasta el reinado de los Reyes Católicos, por lo que extendemos el periodo hasta el fin de la mandación realenga de Nájera cuando, en 1482, dicha ciudad y su comarca se incluye en los estados señoriales de los Manrique de Lara como Ducado de Nájera.

Se trata de veintidos menciones documentales, si bien no todas merecen la calificación estricta de *Fueros* y tampoco tienen la misma trascendencia, por lo que nos detendremos sólo especialmente en el Fuero de Logroño, sin duda, la columna vertebral del Derecho altomedieval no sólo riojano sino también de otros muchos territorios norteños integrados en las Coronas de Castilla y Navarra .

A) Fuero de Logroño.

En la confluencia del Ebro con el Iregua existían varios asentamientos, desde el *cabezo* erigido por los berones sobre la más elevada terraza fluvial izquierda del Ebro, denominada (*Monte*) *Cantabria*, hasta el *castrum* de *Vareia* (actual barrio logroñés de Varea), asentamiento militar romano de fundación sertoriana o augústea, por la margen derecha, en la desembocadura del Iregua. Pero el primitivo *Lucronium* o *Gronio* no pasaría de una pequeña aldea situada en la terraza más próxima a la margen derecha del Ebro, unos dos kilómetros aguas arriba de *Vareia*, junto a un vado fluvial donde luego se erigiría el puente jacobeo⁶⁰.

por su hijo, *D. Juan Alfonso I López Díaz de Haro*, que también asumiría el Señorío de los Cameros, siendo rey Sancho IV. Este personaje se mantendría en la gobernación de La Rioja durante la minoría de Fernando IV, siendo regente D^a María de Molina. Le sucedió su hijo, *D. Juan Alfonso II López Díaz de Haro*, durante los reinados de Fernando IV y Alfonso XI, pero éste le acusó de traición y lo ajustició en Agoncillo, en 1334. Desde entonces, la mandación najerense se incorporó a la Corona, siendo ejercida la gobernación de La Rioja por el rey a través de los Adelantados Mayores y sus Merinos. En 1482, los Reyes Católicos concedieron Nájera en señorío al I Duque de Nájera, D. Pedro Manrique de Lara, y la Corona sólo gobernaba directamente en las ciudades y comarcas riojanas de realengo, casi todas situadas en El Valle, ya que el resto pertenecía a los Señoríos seculares de los *Cameros* (encomendado a los Ramírez de Arellano), *Haro* (encomendado a los Fernández de Velasco), *Nájera* (de los Manrique de Lara) y otros señoríos *menores* y *de abadengo*. Cfr. Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema, op. cit.*, vol. 3, pp. 1273-1410; A. LAFUENTE URIEN; I. GRANADO HIJELMO; M. C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL; R. GARCÍA ASER; y F.J. GALLO LEÓN, *El Señorío de los Cameros: Introducción histórica e inventario analítico de su archivo*, Logroño, IER, 1999.

⁶⁰ El topónimo *Logroño* es enigmático. Prescindiendo de teorías locales o gratuitas y resumiendo lo que hemos tratado con detalle y amplia bibliografía en I. GRANADO HIJELMO;

Es dudoso que esa pequeña aldea fuera cedida por García Sánchez I en abadengo al Monasterio de San Millán junto a la cercana de Asa, pues cuando Alfonso VI se hace con toda La Rioja, es una localidad realenga⁶¹, situada en un enclave estratégico que el rey quiere asegurarse⁶².

M.C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *La Rioja y el Camino de Santiago, estudio histórico y jurídico*, Junta de Galicia, Santiago de Compostela, 1997, pp. 40-43, podemos señalar las primeras menciones documentales la población como *Locrunio* (falsa donación de 956), *Logronio o illo granio* (Fuero de 1095), vocablo que ha sido entendido: i) por Ildefonso RODRÍGUEZ DE LAMA, como *gronium*, término germano latinizado que indicaría un vado o paso fluvial, quizá un puente, como el que había dado origen a *Groningen* en Alemania; en el mismo sentido, MARTÍNEZ DÍEZ, cfr. *Actas, op. cit.*, p. 244, que alude a *Gronio* como topónimo indicativo de un paso caminero dado por inmigrantes francos venidos por la ruta jacobea; iii) por Jesús LALINDE ABADÍA, en *Actas, op. cit.*, 31, como *granium*, termino latino indicativo de un granero o explotación cerealista; y iii) por Urbano ESPINOSA, como corrupción de *Lucus Brunium*, término latino que indicaría, en su radical, *lucus* (como en Lugo o *Lugdunum*, Lyon), un bosque sagrado sito en una elevación o terraza de la margen derecha del Ebro con una fuente ninfal, donde se ubicó luego la actual Iglesia de Santiago y la Fuente del Peregrino; y, en su residencia, *(B)-(gr)-unium*, bien una referencia al pueblo prerromano que lo erigió, leyéndolo como *Beronium* (como en Briones o el *Brunes* a que alude la crónica de la razia riojana de Alfonso I en el s. VIII, después de *Cenisaria*, Cenicero), bien como el teónimo de una divinidad berona *Oronius* (*Toloño* es un monte cercano a Haro, y un ara votiva a *Tolonio*, se conserva en San Millán), o incluso como sinónimo de una pequeña elevación u otero.

- ⁶¹ El diploma de la donación regia de Logroño y Asa a San Millán es recogido por Antonio UBIETO ARTEA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla, op. cit.*, doc. n° 69, pag. 81. SERRANO incluye esa referencia como doc. núm. 18 de su cartulario, con fecha 956. Pero el bibliotecario de S. Millán, Juan Bautista OLARTE, O.A.R., en su todavía inédito *Cartulario de manuscritos emilianeses*, p.25, nota 25, cuyo traslado le agradecemos, considera, tras analizar la corrección latina, que el documento no corresponde al estilo navarro del s. X y que, por tanto, fue falsificado -al igual que los de otras pretendidas donaciones navarras del s. X al Monasterio-, por un escriba castellano deseoso de dotar de un título antiguo a los derechos emilianenses sobre las pesquerías del Ebro, aunque, al haber sido transcrito en el desaparecido *Becerro Gótico*, fol.48v-49r, entiende que no puede ser posterior a 1080, en que se cerró dicho libro becerro. En nuestro criterio, el móvil del falsificador emilianense también podría haber sido el deseo de acogerse a una exención del pontazgo en Logroño alegando antiguos derechos sobre el vado o puente de Logroño y el viejo puente romano de Mantible en Asa, aunque éste se había arruinado ya en el s. IV y aquel solo está confirmado en el Fuero *circa* 1095; pero tampoco la fecha de cierre del libro becerro puede darse por totalmente segura en orden a datar la falsificación de este documento, ya que pudo haber sido incluido después teniendo en cuenta que la copia de la donación nos ha llegado a través del *Becerro galicano*, como doc. núm. 17. De cualquier forma, su falsedad se prueba también por el hecho de que no consta ninguna retrocesión posterior de Logroño y Asa desde el dominio emilianense a los reyes, los cuales se comportan en el Fuero de Logroño sin duda alguna sobre su dominio realengo originario sobre la ciudad. José Luis ORELLA UNZÚE, en *Actas, op. cit.*, pp. 342-343 y 383, no dudando de la donación emilianense, opina que Logroño era una villa *fundiaria* altomedieval anterior al Fuero de 1095, el cual fundaría una villa *burguesa*, de suerte que, tras el Fuero, tendría

Sobre esa pequeña aldea, va a proyectarse el segundo de los grandes Fueros riojanos y, sin duda, el más importante de todos ellos, el otorgado en 1095⁶³ por Alfonso VI, a ruego del Conde de Nájera, D. García Ordóñez *el*

dos tipos de pobladores, los de la primitiva villa fundiaria, que continuarían sujetos a gabelas diversas y obedecerían al señor de la mandación; y los nuevos pobladores, que disfrutarían del estatuto de ingenuidad con las exenciones propias de la foralidad de francos y que obedecerían a las nuevas autoridades concejiles. El mismo esquema aplica a Vitoria, entendiendo que su Fuero de Sancho el Sabio de 1181 se superpone sobre el régimen de sumisión de los habitantes de la aldea fundiaria de Gazteiz. En nuestro criterio, esta pretendida diferenciación de pobladores entre villanos e infanzones, propia de la foralidad militar y posterior, choca frontalmente con el régimen de igualdad de todos los pobladores, cualquiera que fuera su origen (“*omnibus presentibus et futuris*”), proclamado claramente por el Fuero de Logroño de 1095 (“*homines qui in modo presenti in supradictum locum populant, vel deinceps... populaverint*”).

62 José Angel GARCÍA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, “La organización social del espacio...”, *op. cit.*, pp. 189-208, pone de relieve que, entre 1076, en que Alfonso VI confirmó los Fueros de Nájera, y 1095, en que confiere el Fuero de Logroño, la significación de la *terra* riojana en el *regnum* había variado, ya que, en 1076, constituía aproximadamente un quinto de la superficie del Reino de Pamplona-Nájera, en el que ocupaba una posición fronteriza pero central, mientras que, en 1095, apenas representaba un 3% del Reino de Castilla y León, debido a la gran expansión de éste último por la reconquista de Toledo en 1085, que dejaba a La Rioja en una posición que seguía siendo *fronteriza* pero *periférica*, si bien articulada con el resto del Reino mediante el Camino de Santiago y otros elementos de estructuración espacial como las *Tenencias*, con sus *Castillos*, y los *Valles*, con sus *núcleos de población*. María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *El Reino de Nájera*, *op. cit.*, pp. 105-122, señala que tales *núcleos de población* aparecen en la documentación jerarquizados en *villae*, *loci* y *vici*, ya que sólo Nájera Viguera, Calahorra y Jubera son denominadas en la documentación *urbes* o *civitates*. Por tanto, Logroño, sería una simple aldea realenga sin jerarquización especial, pero que, situada entre La Rioja Alta y la Baja, junto al Ebro y el Iregua, y en la entrada del Camino jacobeo a Castilla, ocupaba una posición estratégica, que explica el deseo regio de incentivar su poblamiento mediante el Fuero de 1095.

63 La mayoría de los autores aceptan que el Fuero de Logroño está otorgado por Alfonso VI en Alberite, cerca de Logroño, el miércoles de ceniza, 9 de febrero, de 1095, cuando acudió allí en socorro de su fiel García Ordóñez, Conde Nájera, que había sufrido la devastadora *razia* del Cid en los dominios de su esposa Urraca, señora de Alberite. En efecto, el Fuero está datado en la “era 1133”, que es el año 1095, “*quando ambulavit ad illo comite García succurrere de person per nominato in caput ierumi in Aberith*”. Aunque éste último *lugar*, Alberite, parece indudable, sin embargo se ha dudado del *día* ya que no todos interpretan “*in caput ierumi*” como una referencia temporal “en el comienzo de los ayunos (cuaresmales)”, que conduciría al precitado 9 de febrero; ya que “*caput*” no suele emplearse en sentido temporal para denominar el inicio de un periodo del calendario, sino más bien en sentido espacial, para referirse a una prominencia del terreno, por lo que se ha sugerido traducirlo como “alto o cabeza”, es decir, un locativo toponímico, en cuyo caso “*ierumi*” podría aludir a un yermo (*heremus*) o incluso a un antropónimo (*ieronimus*>*ieromus*). En cuanto al *año*, quienes siguen a Martínez Diez, sitúan el socorro del rey al Conde en 1092, cuando el Cid, al ver atacados sus dominios de Valencia por Alfonso VI, atacó la retaguar-

Crespo de Grañón y su esposa D^a. Urraca, en el marco de la política de asentamiento castellano en La Rioja, promoción de la ruta jacobea que pasa por el puente de Logroño, y afirmación de esta estratégica plaza de la frontera fluvial frente a la *tierra* de Pamplona. Puede afirmarse que la ciudad de Logroño surge a partir de la concesión de este Fuero.

El Fuero de Logroño fue, pues, otorgado por Alfonso VI (*circa* 1092-1095) y ampliado y confirmado luego por Alfonso VII (*circa* 1146-1148)⁶⁴, Sancho III (1157), Sancho VI el Sabio de Navarra (1168) y Pedro I (1351); aunque los pergaminos originales de Alfonso VI y Alfonso VII, se han perdido y tampoco tenemos copias directas de los mismos, por lo que el actual ejemplar que se conserva en el Archivo Municipal de Logroño es un diploma, posiblemente confeccionado, en letra minúscula diplomática carolina⁶⁵ y latín vulgar⁶⁶,

dia de éste desde la taifa de su aliado Mostain de Zaragoza arrasando La Rioja Baja y Media, que era gobernada por su enemigo, el Conde Nájera García Ordóñez, por lo que la razia de represalia se centró en la zona de Alberite, que era patrimonial de su esposa, la Condesa Urraca (en cuanto que hija de García *el de Nájera* y hermana de Sancho *el de Peñalén*, ya que toda esa zona había sido conquistada por los reyes pamploneses en 923). Sin embargo, Alfonso VI esperaba a que el Cid se asentase en Valencia en 1094 y comenzase a ser atacado allí por los almorávides, para compensar al Conde García Ordóñez y su esposa de los destrozos del verano de 1092 favoreciendo con un Fuero de francos a un lugar cercano y estratégico, como Logroño; esta tesis histórica reafirma la datación del Fuero en 1095, manteniendo la del verano de 1092 para la razia cidiana en La Rioja Media, aunque el escribano redactor del diploma *circa* 1146-1148 pudo mezclar ambos acontecimientos; o también pudo ser, como apunta César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, en *Actas, op. cit.*, p. 307, nota 1, que, en 1092, se concediera una breve Carta puebla y, en 1095, el Fuero propiamente dicho. Cfr. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la Provincia de Burgos*, Burgos, 1982, 60-61; y Ana María BARRERO GARCÍA y María Luz ALONSO MARTÍN, *Catálogo, op. cit.*, pag. 283. Nosotros seguimos el estudio inédito de María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *El Fuero de Logroño y su difusión*, Memoria de Licenciatura, Pamplona, 1975, cuyo resumen ha sido publicado como *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*, Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Serie *Papeles Diversos*, 1980 ISBN 84-500-3716-0. Cfr. también Ana María BARRERO GARCÍA: i) “La historia del Fuero de Logroño”, en *Historia de la ciudad de Logroño*, Vol. 2, Logroño, 1994 (Edad Media), pp. 171-178; ii) “Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño”, *ibíd.*, pp. 179-194; iii) “Los textos relacionados con el Fuero de Logroño”, *ibíd.*, pp. 195-221; y iv) “Las redacciones navarras del Fuero de Logroño”, en *Príncipe de Viana*, 196, 1992, pp. 409-428.

⁶⁴ M.C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, y A. BARRERO GARCÍA, dan 1147 y G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., 1148.

⁶⁵ Cfr. una breve descripción de la Archivera municipal de Logroño, Isabel MURILLO, en *Logroño en sus documentos, 1095-1995*, Logroño, 1995, p. 23.

⁶⁶ Ana María MOURE CASAS, “Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño”, en *Actas, op. cit.*, pp. 55-144, concluye que el texto que conocemos está redactado en un latín vulgar altomedieval en fase de una subconsciente transición al romance, donde las cláusulas ini-

entre 1148 y 1157 por un escribano concejil de Logroño que, habiendo tenido delante el texto originario de Alfonso VI, el de la confirmación y ampliación de Alfonso VII, y quizá algún otro documento complementario, procedió a refundirlos en un texto único, en el que, incurriendo en algunos errores⁶⁷ y acudiendo a la técnica de las interpolaciones, alteró las fórmulas diplomáticas, suprimió, añadió y modificó parcialmente el contenido, con objeto de reflejar el Derecho vigente en el Logroño de su época, dando lugar así a un texto nuevo de elaboración concejil que se presentaría a la confirmación de Sancho III de Castilla, luego a la de Sancho VI de Navarra, y, finalmente, a la de Pedro I de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1351⁶⁸. Sin embargo, el referido texto del Archivo logroñés sólo se localizó en 1943, por lo que las ediciones anteriores del mismo proceden del traslado que, para la confirmación del Fuero de Vitoria, derivado del de Logroño, se presentó a Pedro I, también en las Cortes de Valladolid, cuya firma tuvo lugar el 25 de octubre de 1351, y que se localizó desde el s. XVIII, en el Archivo municipal de Vitoria.

ciales y finales revelan un latín más culto que sigue el estilo de la cancillería regia, mientras que el articulado revela un latín más vulgar que se manifiesta sobre todo en la pérdida casi total del sentido de la declinación y en el uso de preposiciones, que dificultan muchas veces el sentido de las frases. Este trabajo es muy útil también por ofrecer un vocabulario del Fuero y pronunciarse sobre la transcripción y traducción de los pasajes dudosos.

- ⁶⁷ Los errores más llamativos son: i) confundir la inicial “B.” de la reina esposa de Alfonso VI, llamándola *Berengaria*, cuando la misma había fallecido en 1093 y el rey estaba casado desde 1094 con *Berta* de Lombardía; o ii) datar la confirmación de Alfonso VII en mayo de 1146 e intitulándolo como rey *de Córdoba* (que se reconquistó en julio de 1146) y *Almería* (reconquistada en octubre de 1147). Ambos errores denotan que el documento fue redactado a finales de 1147 o en 1148. Cfr. Ana BARRERO GARCÍA, “Los enigmas...”, en *Actas*, op. cit., p. 45; y G. MARTÍNEZ DÍEZ, “El Fuero...”, *ibid.*, pp. 251-252.
- ⁶⁸ El escribano concejil refundiría el documento poblacional originario de Alfonso VI (que se ha perdido, y que sería recogido básicamente en los 18 primeros artículos del Fuero, cuyo contenido revela una puebla incipiente), con otros dos textos posteriores (también perdidos y que serían recogidos en el resto del articulado, cuyo contenido revela una puebla ya consolidada, con iglesias y puente), los cuales recogerían: el primero, el Derecho local posterior a la fundación; y, el segundo, algunos privilegios reales singulares también posteriores a la fundación. Esta refundición tardía explicaría que la misma, y no la carta de población originaria, fuera el texto del Fuero de Logroño que se difundió posteriormente a otras localidades. Cfr. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, “El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, op. cit., p. 251; Ana María BARRERO GARCÍA, “Los enigmas del Fuero de Logroño”, en *Actas*, op. cit., pp. 41-54; y Javier GARCÍA TURZA, María del Carmen SÁENZ BERCEO, “El Fuero de Logroño: una propuesta de análisis”, en VV.AA., Margarita Serna Vallejo, Juan Baró Pazos (coords.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, 2001, pp. 101-126; Agustín RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “El Fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (siglos XIII-XVII)”, *ibid.*; Javier GARCÍA TURZA, “El Fuero de Laredo: transcripción”, *ibid.*, pp. 31-44.

Por eso, la tradición manuscrita del Fuero de Logroño, rastreada por Martínez Díez⁶⁹ en 22 ediciones, arranca del Archivo Municipal de Vitoria, de donde proceden las ediciones de Landázuri (1780 y 1799)⁷⁰, al que sigue Iturriza a finales del s. XVIII, pero sólo editada en el XIX⁷¹. La versión de Llorente (1805) procede de una copia que encontró entre los papeles del racionero calagurritano D. Antonio Martínez de Azagra, fallecido en 1636⁷². El texto de Llorente es el seguido por Zuaznavar (1827)⁷³ y Yanguas (1840)⁷⁴, al que, a su vez, siguen Marichalar y Manrique (1868)⁷⁵. Gobantes (1846)⁷⁶ tuvo en cuenta y comparó las ediciones de Landázuri y Llorente. Muñoz y Romero (1847)⁷⁷ empleó una copia sacada del ejemplar de Vitoria por Rafael Floranes, que se editaría en 1922⁷⁸. Nueve copias manuscritas tardías se conservan en la Biblioteca Nacional⁷⁹, que emplearon en sus ediciones Guiard (1905)⁸⁰ y

69 Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, “El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana”, *op. cit.*, pp. 249-251, que seguimos básicamente para la mención de las ediciones del Fuero de Logroño.

70 Joaquín José LANDAZURI Y ROMARATE, *Historia civil, eclesiásticas, política y legislativa de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Vitoria*, Madrid, 1780, y *Suplemento*, Vitoria, 1799, 2ª ed. Vitoria, 1928, pp. 285-295; reimp. fâcsim. en *Historia General de Alava*, VI, Bilbao, 1975, nº 1, 439-448 y *Suplemento*, nº 2, 296-306.

71 Juan Ramón ITURRIZA Y ZABALA, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Barcelona, 1884, 2ª ed. Bilbao, 1885; reimp. Bilbao, 1967, II, p. 123-127; transcrita en la ed. de Ángel RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1938, reimp., 1967, *Apéndice* nº 7, 433-437 (traducción castellana).

72 Juan Antonio LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, 3 vols., Madrid, 1897, nº 81, 463-470 (la 1ª ed. es de 1805).

73 José María de ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, San Sebastián, 1827, 4 vols., p. 277-280; 2ª ed. Pamplona, 1966, I, p. 389-393.

74 José YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 vols.; 2ª ed. Pamplona, 1964, II, pp. 101-105, nota 1.

75 Amalio MARICHALAR, y Cayetano MANRIQUE, *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, San Sebastián, 1868, 2ª ed. fâcs., de la 2ª corregida y aumentada de 1868, San Sebastián, 1980, 277-280, nota 1.

76 Angel Casimiro de GOVANTES, *Diccionario geográfico-histórico de España*, Madrid, 1846, nº 5, 250-258.

77 Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas puebla de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Tomo I, Madrid, 1847, pp. 334-343; reimps. 1972 y 1978.

78 Rafael FLORANES Y ECINAS, *Memorias y privilegios de la M.N. y M.L. ciudad de Vitoria*, Madrid, 1922, 116-129.

79 Biblioteca Nacional, *Manuscritos*: Signatura antigua Q. 91, moderna 9194, fol. 13; C.c., 80; D. 52; y D. 63.

80 Teófilo GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1905-1912, 4 vols., ed. fâcs., prólogo e índices de Andrés E. de MAÑARICÚA y prólogo de Luis de CASTESANA, Bilbao, 1971, 5 vols, I, 33-39.

Hergueta (1907)⁸¹. En 1931, apareció, en el Archivo Municipal de Logroño, donde se conserva, el privilegio confirmatorio de Pedro I sobre el diploma original de la confirmación de Alfonso VII; su texto fue editado por Moreno Garbayo (1943)⁸², en quien se basan las ediciones modernas de García de Cortázar (1975)⁸³, Villimer (1977)⁸⁴, Abad León (1978)⁸⁵, Martínez Díez (1979)⁸⁶, Domingo Muro (1983)⁸⁷, González Mínguez (1994)⁸⁸ y Ana Barrero (1995)⁸⁹, que es la usual en la actualidad.

El propio Rey califica al texto como *Fuero de francos*⁹⁰, lo que revela el

⁸¹ Narciso HERGUETA, *El Fuero de Logroño, su extensión a otras poblaciones*, en *BRAH*, 1907, 50, 321-323 y 325-336.

⁸² Tomás MORENO GARBAYO, *Apuntes Históricos de Logroño*, Logroño, 1943, 42-49.

⁸³ GARCÍA DE CORTAZAR, *Nueva Historia...*, *op. cit.*, 512-517.

⁸⁴ Santiago VILLIMER LLAMAZARES, *Documenta Alavae Latina*, I, Vitoria, 1977, 9, 35-42 (confirmación de Pedro I).

⁸⁵ Felipe ABAD LEÓN, *Radiografía histórica de Logroño a la luz del Catastro del Marqués de la Ensenada*, Logroño, 1978, 309-319 (traducción castellana). Bajo el título de *Fuero de Logroño, Año de mil noventa y cinco* hay una edición de Logroño, 1981.

⁸⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros...*, *op. cit.*, 411-417, que seguimos en Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, vol. 3, *op. cit.*, pp. 1429-1434.

⁸⁷ Felipe DOMINGO MURO, “Los Fueros riojanos”, *op. cit.*, pp. 259-261.

⁸⁸ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo municipal de Vitoria”, en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1994, p. 26-30.

⁸⁹ Ana María BARRERO GARCÍA, *Fuero de Logroño*, Logroño, 1995, reproducida luego en *Historia de la ciudad de Logroño*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 169-233; y, en edición bilingüe, en *Transcripción y traducción del Fuero de Logroño*, Logroño, 1995, 32 págs, que es la edición de referencia en la actualidad, si bien debe completarse con las correcciones y observaciones lexicográficas de Ana María MOURE CASAS, “Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño”, en *Actas*, *op. cit.*, pp. 55-144.

⁹⁰ Como señala Jesús LALINDE ABADÍA, en *Actas op. cit.*, pp. 25-40, la *foralidad de francos* implica un régimen de franquezas o libertades concedidos a los pobladores o burgueses que son sus protagonistas, pues se trata de favorecer la inmigración; a diferencia de otras foralidades”, como *la militar* (en que el protagonismo lo asumen los hidalgos o infanzones regnícolas, no foráneos, a los que se quiere favorecer para asegurar la defensa armada de la tierra), “*la concejil*” (en la que el protagonismo lo asume el concejo, al que se quiere favorecer para que crezca y se desarrolle tanto con elementos propios como foráneos), la de *marca, frontera o extremadura* (modalidad de la anterior, donde el favorecimiento del concejo obedece a la necesidad de asegurar el asentamiento en zonas fronterizas), *la real* (en la que el protagonista es el rey debido a los derechos que se reserva sobre el burgo realengo, normalmente en forma de tributos y nombramiento de gobernantes delegados, por diversos motivos). Lalinde apunta una tendencia a *la mitilización de los Fueros de francos* cuando éstos son concedidos a otras localidades en las que los infanzones adquieren mayor protagonismo. En todo caso, los Fueros más tardíos presentan mezcla de todas esas *foralidades* y preparan la unificación legislativa en los grandes Fueros reales de la fase de territorialización del Derecho.

deseo del gran monarca castellano de aplicar en La Rioja una política repobladora que ya había sido ensayada con éxito por la monarquía pamplonesa en otras ciudades jacobeanas, como Jaca, Pamplona, Sangüesa y Estella, repobladas también *a fuero de francos* por García Ramírez, aunque introduciendo algunas *novedades*⁹¹.

En la época concesional, la expresión *fuero de francos* no significaba la importación del Derecho vigente en el Reino franco, fundamentalmente contenido en las *Capitulares* carolingias aplicables en algunos condados catalanes incluidos en la *Marca Hispánica*⁹², ni un estatuto jurídico personal para pobladores procedentes del mismo⁹³, sino la instauración de un sistema de

⁹¹ G. MARTÍNEZ DIEZ, *Actas*, *op. cit.*, p. 245, apunta que el Fuero de Logroño, al dirigirse al reforzamiento de una puebla jacobea integrada en gran parte por inmigrantes francos que pretendían servir a las necesidades de los peregrinos, es lógico que incluyera *nuevos elementos* no contemplados en el Derecho tradicional de La Rioja recogido en el Fuero de Nájera, como la *igualdad* entre todos los pobladores, sin distinguir entre villanos e infanzones; la elección de alcaldes, merinos y sayones de entre los pobladores; y la supresión de los malos fueros que son sustituidos por un régimen de *libertad* personal, patrimonial, domiciliaria y, comercial, así como de garantías penales y procesales.

⁹² La idea de la influencia del Derecho franco en los “fueros de francos” fue defendida por A. HELFFERICH; G. DE CLERMONT, *Fueros francos: les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen âge*, Berlín, 1861, cuyas exageraciones fueron criticadas por T. MUÑOZ Y ROMERO, en su “Juicio crítico de la obra titulada ‘Fueros francos...’ en que se intenta probar que la Francia ejerció extraordinaria influencia en la legislación de los Estados cristianos de la Península durante la Edad Media”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 31, 1867, I, pp. 28-53; II, pp. 226-246; III, pp. 288-313. La idea reverdecía precisamente con respecto al Fuero de Logroño merced al estudio de José María RAMOS LOSCERTALES, “El Derecho de los francos de Logroño en 1095”, en *Berceo*, 2, 1947, pp. 347-377, pues este autor ya lo había estudiado en *El Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927; y cuando Alvaro D’Ors, en *El Código de Eurico, edición, palingenmesia, índices*, Roma-Madrid, 1960, p. 11, volvió a llamar la atención sobre la influencia franca en el Derecho medieval español. Últimamente, ha seguido esa línea Manuel J. PELÁEZ, en “Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local”, en *Berceo*, 1982, 103, 3-35; y “El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño”, en *Actas*, *op. cit.*, pp. 259-304.

⁹³ Jesús LALINDE ABADÍA, “La foralidad de francos”, en *Actas*, *op. cit.* pp. 25-40, partiendo de una observación de J.M. RAMOS LOSCERTALES, “El Derecho de los francos...”, *op. cit.* pp. 350-352, explica, con abundante bibliografía, que, si bien el término *francos* originariamente significa un *francés* que ha “pasado” a la zona alemana fronteriza de Franconia (así *Franckfurt*, sería “paso o ruta de los franceses”), sin embargo, en la documentación alto-medieval hispánica aparece como *francigeni*, que alude a todo *extranjero*, no sólo a los franceses; aunque, en los llamados Fueros *de francos*, como el de Logroño, equivale a un régimen de *franquicia* o *franqueza*, esto es, de exención, privilegio o libertad originaria (*ingenuitas*), que se confiere a *todos* los habitantes (*istos meos populatores*), incluyendo los que ya vivían en la localidad (*pobladores* pre-existentes) y a cuantos “pasen” a vivir a la misma (*repobladores*), tanto si son autóctonos del reino (*foranei*, es decir, súbditos del

libertades (*franquicias*) ofrecido tanto a quienes ya habitasen en el lugar (*presentibus...qui modo in presenti... populant*), como a los excedentes poblacionales que decidieran morar en Logroño (*vel deinceps... populaverint*), tanto si eran naturales de Castilla o de otros Reinos hispánicos situados a retaguardia de la frontera musulmana (*Spanis*), como para los que el propio Fuero llama *francigenis*, es decir, extranjeros de ultrapuertos, normalmente francos, pero también cualesquiera otros europeos que arribasen por la ruta jacobea (*vel ex quibusque gentibus*). Por eso, su carácter de fuero *de francos* no impide la presencia de elementos *germánicos* en su contenido⁹⁴.

rey castellano, pero forasteros, esto es, procedentes de otras localidades del mismo Reino), como si provienen de otros Reinos peninsulares (*hispani*) o extrapeninsulares (*francigeni*) y, en este último caso, sin importar si vienen o no de Francia, aunque se sobreentiende que son *cristianos*, ya que el estatuto es distinto para *judíos* o moros. En otras localidades, las exenciones solo se concedían a algunos de los grupos de pobladores expresados, como, por ejemplo, en Pamplona, donde se distinguía incluso entre barrios de *francos* -burgueses urbanos procedentes de Francia- y *navarros* -pobladores rurales procedentes de las *navas* del interior-, hasta que ambos se integraron en el régimen general de los *ruanos*, es decir, de todos los que andan por las rúas o calles de la ciudad; o en Nájera, donde el Fuero distinguía, como hemos visto, entre infanzones y villanos. De ahí que la puebla de Logroño tuviera mucho más éxito y su Fuero fuera concedido a otras localidades. La expansión de las *franquicias* (proceso de *enfranquecimiento*): i) se inicia aumentando las de la propia localidad mediante nuevos privilegios singulares posteriores, a veces, al hilo de la confirmación del Fuero; ii) continúa mediante la concesión del Fuero a otras localidades (difusión por *aforamiento*, formando *familias* de fueros de francos); y iii) concluye, por *generalización* de las exenciones en textos más amplios, haciendo equivalente *Fuero* a un régimen territorial “de franquezas y libertades”. Sobre los términos francos, franquicias y franqueamiento, cfr. también Manuel J. PELÁEZ, “El elemento germánico y franco...”, *op. cit.*, pp. 270-273, con amplia bibliografía.

⁹⁴ Enlazando con la conocida tesis de Hinojosa, E, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, Manuel J. PELÁEZ, en “El elemento germánico y franco...”, *op. cit.*, pp. 257-304: i) desecha la influencia de las *coutumes* ultrapirenaicas, ya que sólo proliferan en el s. XIII; ii) descarta una influencia de las *consuetudines Farfenses* (del Monasterio clunyacense de Farfa *circa* 1039-1048), por corresponder a un substrato común europeo de la época; iii) considera que algunas *chartes de franchises*, como la de Morláas de 1088, han podido influir en la regulación de las *fianzas* procesales del Fuero de Logroño; iv) apunta que la *reserva regia del horno* en el Fuero de Logroño tiene precedentes en reservas similares *de horno y molino* conferidas por Carlos III el Simple a diversos Monasterios franceses y de la Marca Hispánica entre 898 y 923; v) observa que la cesión a los pobladores logroñeses de las leñas de los montes es anterior a las *cartas bearnesas de tala y fuego*, pero tiene raíces en las *Leges alamannorum* (LXV, 5) y *baiwariorum*; vi) destaca que la *paz de casa*, aunque ya presente en Digesto 47.10.5.2, tiene un claro antecedente en la institución de la *domus disrupta* de las *Leges baiwariorum* (X.6) y *salica* (XLII,1); y que la *muerte del sayón allanador* del domicilio, aunque relacionada con la *Lex Cornelia de sicariis* (D.47.10.5) está contemplada también en algunas *Capitulares saxónicæ* que pudieron influir en los Fueros de León de 1017-1020, Jaca de 1063 y Nájera de 1076; vii) apunta que la *libertas aquarum* del Fuero de Logroño tiene precedentes en diversos privi-

El régimen de *franquicias* que instaura el Fuero de Logroño se traduce en un completo estatuto jurídico de libertades para los pobladores en los aspectos económico, personal, fiscal, mercantil y procesal, mucho más completo que el del Fuero de Nájera⁹⁵.

- En lo personal, destaca la nivelación o igualdad de todos los vecinos, sin la distinción militar entre villanos e infanzones que aparecía en el Fuero de Nájera y luego en otros Fueros locales⁹⁶.

- En lo concejil, el Fuero es incipiente y no confiere todavía a los pobladores el derecho de designar sus propias autoridades concejiles (FL 50) como harán fueros más tardíos, pero inicia una cierta autonomía local al exigir que todas las autoridades regias con potestades sobre la localidad (merinos, alcaldes, sayones) sean designadas de entre vecinos del lugar (FL 22).

legios monasteriales franceses del s. IX; viii) afirma que la usucapción *de año y día* es institución típica del Derecho franco-salio que se plasma en la Capitular de 816, mientras que la *Lex Romana Burgundiorum* (LXXIX y XXI) persevera en la prescripción de treinta años para inmuebles; y ix) subraya la inexistencia en el Fuero de Logroño de una institución germánica tan característica como la *troncalidad*, que contrasta con la presencia en el mismo del *hospedaje* que, partiendo del romano *receptum*, pasa a la legislación burgundia y a varias Capitulares y Constituciones sinodales carolingias, aunque más como un contrato bilateral que como una gabela de obligatoria prestación que es el sentido que tiene su exención en el Fuero de Logroño.

⁹⁵ Una breve comparación entre el contenido de los Fueros de Nájera y de Logroño, en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁹⁶ En los Fueros locales se distinguen, como ámbitos de regulación: los *pobladores*, la *casa*, la *calle*, el *barrio*, el *azor* o muralla, con sus puertas; y el *alfoz* o ámbito de aplicación de las normas locales. Sobre esos espacios se proyecta en el s. XI un proceso de *feudalización* o dominio señorial creciente con vistas a la repoblación y explotación de la tierra y sus rentas, donde la *dramatis persona* es el *senior* o *domno* del lugar, sea el rey (tierras de *realengo*), un noble laico (tierras de *señorío*), una persona jurídica eclesiástica (tierras de *abadengo*) o un grupo gentilicio de infanzones que participan por cuotas indivisas (señoríos de *divisa*), pero teniendo siempre al *Palatium* como centro de recaudación de rentas y tributos y sede de la administración de justicia; cfr. José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, "La organización...", *op. cit.*, p. 199. Pero las diferencias entre unos y otros Fueros estriban en la distinta amplitud del estatuto de libertades y sujeciones que confieren a cada uno de dichos ámbitos. Así, los pobladores pueden ser tratados por igual, como ocurre en el Fuero de Logroño, o diferenciados según sean cultivadores libres; *collazos*, sujetos a sumisión vasallática, *infanzones* o *hidalgos*, con función militar; o minorías religiosas, como en el Fuero de Nájera; la libertad de los pobladores es tanto menor cuanto mayores sean las facultades conferidas a las autoridades regias o señoriales. G. MARTÍNEZ DÍEZ, en *Actas*, *op. cit.*, p. 245, destaca la nivelación que entre todos los habitantes realiza el Fuero de Logroño (FL 7) al igualar por lo alto en 500 sueldos la caloña (composición penal o multa) correspondiente por el homicidio de cualquiera de ellos, ya que dicho importe era el debido usualmente por la muerte de los infanzones.

- En lo económico, el Fuero declara *libera et ingenua* toda la tierra del municipio, es decir, exenta de toda carga señorial incluso la tradicional de monopolio de molienda (FL 37, 38)⁹⁷, de suerte que el Rey sólo se reserva el monopolio de horno (*fornaticum*, FL 2) y el derecho a cobrar un pequeño censo anual de dos sueldos por ocupación de casas (a diferencia de la prestación de reconocimiento señorial llamada *aciense* o *martiniega*, que se pagaba por San Martín, el 11 de noviembre, este pequeño reconocimiento del dominio regio sobre el casal logroñés se pagada por Pentecostés, cfr. FL 20). Se concede la propiedad de las *terras heremas* a quien las cultivase (FL 30); de esta forma el Fuero implica una distinción entre el *populatum* y el *heremum*, si bien trata de proyectar aquél sobre éste para, en suma, lograr el poblamiento colonizador, es decir, la ocupación y roturación de la tierra por los pobladores. En la misma línea, el Fuero confiere la propiedad por posesión (*usucapión*) de la tierra de un año y un día (FL 29). El Fuero confiere a los pobladores las huertas de la ribera del Ebro (FL 18), cede todas las tierras regias a los pobladores (FL 35, 36), penaliza la devastación de huertas y viñas (FL 19), declara una libertad completa de pastos, entendemos que comunales (FL 31), y confiere el derecho a las hierbas de campos de propiedad privada una vez cosechados; así como una amplísima libertad de aprovechamiento de leñas (FL 33) y aguas (FL 32)⁹⁸.

- En materia de libertad personal, el Fuero considera también ingenuos y libres a todos los pobladores de Logroño en coherencia con la eliminación de las prestaciones señoriales (FL 3: “*ne... habeant super se fuero malo... sed liberi et ingenui maneant semper*”), de ahí que el Fuero conceda la exención del *fonsado* o servicio militar militar (FL 4) y de su redención pecuniaria o *fonsadera* (FL 3), elimine la *anubda* (prestación personal de labores de vigilancia policial del término municipal, FL 3), la *vereda* (obligación de trabajar en la construcción de caminos y obras públicas, FL 3 y 28), la *sayonía* (tasas para pagar a los funcionarios públicos denominados sayones, FL 3 y 28) y la *mortura* o *mañería* (prestación económica que debía pagar el colono estéril que quería transmitir a otro la tierra para evitar que ésta revirtiera al titular del dominio eminente, en este caso el Rey, FL 3 y 28). El Fuero sigue siendo coherente consigo mismo y declara solemnemente la inviolabilidad

⁹⁷ M^a. Teresa LÓPEZ BELTRÁN, *Economía y Derecho, el molino en los fueros del valle del Ebro*, en *Hispania*, 153, 1983, 5-22.

⁹⁸ F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pp. 12-14. FL 51 recoge una ampliación de Sancho el Sabio de Navarra por la que se conceden a Logroño, en los mismos términos que en el Fuero de Estella, las *corseras*, es decir, el derecho de riego dentro de un determinado perímetro hídrico que queda delimitado por todas las tierras que abocan al Ebro desde Estella, Deyo, Marañón y Legarda.

personal (FL 2: “...*nullus senior qui sub potestate regi ipsa mandaverit non faciat eis tortum nec forza, neque suo merino nec suo saione, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum...*”), así como la inviolabilidad domiciliaria (FL 1), hasta el extremo de declarar impune, nada menos, que la muerte inferida a los contraventores (“... *et si... merino sive saione voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur et pro inde non pectent homicidium...*”, FL 5)⁹⁹.

- En materia fiscal, el Rey se reserva el derecho a percibir todas las penas pecuniarias (*caloñas*) aunque las rebaja a la mitad y eliminando totalmente la caloña colectiva por homicidio sin responsables (FL 7 y 9), prohíbe cargar las caloñas con la *novena* (cuantía sobre las caloñas penales que cobraban los alcaldes, FL 23) y los *arenzagos* (cantidades que cobraban los sayones en *arizenos* o *argenteos*, unidad monetaria equivalente a la dieciseisava parte de una onza, FL 23) y se obliga a destinarlas al pago de los alcaldes y sayones, con lo que se eximía a la ciudad del pago de estos funcionarios. Como es lógico en una ciudad jacobea y fronteriza, la hacienda regia se reserva también las exacciones por circulación de personas y mercancías, aunque hemos de entender que tales gravámenes, más que a los logroñeses -que estaban exentos de *lezda* en Logroño y Nájera por FL 46 y del *portazgo* por FL 47 sin más requisito que haber morado en Logroño por un año y un día-, afectaban a quienes pasasen por la ciudad¹⁰⁰. El Rey se reserva también el cobro del

⁹⁹ F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹⁰⁰ César GONZÁLEZ MINGUEZ, “Privilegios mercantiles del Fuero de Logroño: el portazgo”, en *Actas, op. cit.* págs. 307-321, considera que los gravámenes llamados *teloneum*, *lezda*, *portaticum* y *pasaticum*, son conceptualmente la misma figura tributaria en los Fueros de La Rioja, Navarra y Álava; sin embargo PELÁEZ, en “El elementos germánico...”, *ibid.* p. 287, los considera tributos diferentes. En nuestro criterio, se trata de impuestos indirectos sobre la circulación de mercancías que varían según la circulación de que se trate, las mercancías gravadas o exentas, el medio de transporte o lugar de exacción (barcaje, recuaje, pontazgo, portazgo, etc); sus distintas denominaciones obedecen a sus distintos orígenes (visigótico en el caso del *teloneum*, franco en el caso de la *lezda*) o a los consumos específicos que gravaban. Ello explica que, aunque todos ellos pertenezcan a un mismo género tributario, sin embargo los Fueros locales los distinguan para exigirlos o eximirlos según los casos y las personas, por lo que, en suma, constituían un medio de articulación de la localidad con su alfoz y, por tanto, un instrumento fiscal para incentivar el poblamiento. En el caso de Logroño, la reserva regia del portazgo permitió a los reyes cederlo en parte posteriormente en forma de Privilegios singulares, como, en 1117, cuando la reina Urraca y su hijo Alfonso Raimúndez confirmaron al Monasterio de Sta. María de Nájera el décimo del portazgo de Logroño y de Nájera, concesión que confirmaron luego Alfonso VII en 1135 y 1149, y Sancho III también en 1149 (cfr. I. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección, op. cit.*, II, pp. 110, 173, 222 y 223).

montazgo, pero sólo fuera del término municipal, ya que en el alfoz foral, como hemos visto, impera la libertad de aprovechamiento de leñas¹⁰¹.

- En materia mercantil, es preocupación del Fuero promover los intercambios mercantiles, por ello declara la total libertad de comercio (FL 28) de muebles, inmuebles, ropas, trapos (FL 43) y semovientes (FL 43) (“... *et habeant absoluta licentia de comprare... et si necesse habueint per vendere, vendant ut ibicumque voluerint*”) e instaura las consecuencias jurídicas de la paz del mercado (FL 26), lo que se traducía en la eliminación de la antigua figura del fiador y en la irrevindicabilidad de los semovientes adquiridos de buena fe en el camino (FL 44) y de los bienes muebles adquiridos de buena fe en el mercado, es decir, en el establecimiento del crucial principio de seguridad del tráfico mercantil de bienes muebles, que se atenuaba en el caso de semovientes, con la admisibilidad de la excepción de robo, pero siempre previo reembolso del importe pagado, con lo que se excluía la evicción no indemnizada al tercer adquirente de buena fe, lo que prefigura el régimen del actual art. 464 del Código Civil¹⁰².

- Finalmente, en lo relativo a cuestiones procesales (*rancura*, esto es, rencillas traducidas en pleitos), el estatuto de libertad de los pobladores debía traducirse necesariamente en una coherente regulación de los procedimientos de apremio o ejecución forzosa del Derecho. Por eso, el Fuero prohíbe a los ejecutores tomar prendas (*pignora* FL 14) o hacer detenciones (FL 10) por la fuerza (FL 9), pues ello atentaría contra la inviolabilidad personal y domiciliaria de los pobladores; se implantan los juicios del rey (FL 8) con lo que se eliminan la *pesquisa* (o investigación inquisitiva general), los duelos judiciales, los *juicios de Dios* u *ordalias* y todas las pruebas de tormento (FL 4) en cuanto atentatorias contra la dignidad personal, como la usual del hierro candente (*de ferro*, FL 4) o el agua hirviendo (*de calida*, FL 4), y las admisibles se reducen a la de testigos y al juramento sobre el libro sagrado y la cruz (*compurgación*, FL 12, 15, 16, 19 y 49). Se trata, pues, de una regulación siempre inclinada por el favor a la dignidad de los pobladores a los que el Fuero considera *intocables*¹⁰³. Además, se imponía la sumisión al Fuero de

¹⁰¹ F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pag. 15-16.

¹⁰² F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pp. 17-18. César GONZÁLEZ MINGUEZ, “Privilegios mercantiles del Fuero de Logroño: el portazgo”, en *Actas, op. cit.*, pp. 305-322. María del Carmen SÁENZ DE BERCEO, “Fuero y mercado en el Logroño medieval”, en VV.AA., José Ignacio de la Iglesia Duarte *et al.* (coords.), *El comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales, Nájera y Tricio del 1 al 5 de agosto de 2005 2006*, pp. 93-128.

¹⁰³ Así, el Fuero prohíbe desnudar a los pobladores (FL 13), golpearles, sean hombres (FL 15) o mujeres (FL 16), y mesar a aquéllos las barbas o los genitales, bajo pena de fustigación (FL 17), llegando hasta el punto de que poner mano sobre ellos conlleva la pena de mutilación de

Logroño a todos los que litigasen con un poblador, de suerte que se prohibía aprehender a éstos fuera del término municipal, presentar fiadores de arraigo en juicio que no fueran logroñeses (FL 48), citar a los pobladores (FL 45) más allá de Calahorra, Viguera y S. Martín de Zahara (actual S. Martín de Zar, en Treviño, por donde entonces pasaba un importante camino); y se fijaba incluso el lugar donde se ventilarían los juicios¹⁰⁴. Todo esto no significaba, por supuesto, que los pobladores no debieran cumplir sus obligaciones, ya que el Fuero prevé la exigencia de fiadores (FL 27) e incluso la prisión por impago de deudas judicialmente declaradas e impone obligatoriamente su satisfacción al salir de la cárcel (FL 24, 25)¹⁰⁵.

esa mano (FL 11). La misma pena se aplica simplemente por llevar armas con intención de herir o haber herido con ellas. Sobre el origen bíblico de la intangibilidad de los genitales masculinos en Dt. 25.11, las dudas sobre la transcripción de estas cláusulas del Fuero de Logroño y las consiguientes alteraciones que las mismas experimentaron durante su proceso de difusión por Vizcaya, cfr. Ana, BARRERO GARCÍA, “Los Fueros de las Encartaciones y otros Fueros contemporáneos”, en *Iura Vasconiae*, 5, 2008, 103-149, p. 137, nota 83.

¹⁰⁴ Tales lugares eran la *Iglesia de San Juan*, junto al puente, si el demandante era de allende el Ebro (FL 39) y la *de Santa María* si era de Cameros o de Nájera (FL 40). Ambas han desaparecido, la de *San Juan del Puente* se encontraba al otro lado del Ebro, inmediatamente antes del actual cementerio municipal; la de *Santa María* era la *de Valcuerna*, en la salida de la ciudad hacia Burgos, ésta era la única *Iglesia juradera* (FL 41, 42), es decir, donde se realizaban los juramentos judiciales o pruebas de compurgación. *Valcuerna* era una aldea e iglesia de fundación regia posterior a la reconquista del campo de Logroño en 923 y la Reina D^a Estefanía de Nájera había donado su Iglesia, en 1054, al Monasterio de Santa María la Real de Nájera que la convirtió en Priorato dependiente, aunque la aldea siguió siendo realenga, lo que explica que Alfonso VIII, en 1180, diera a sus collazos el privilegio (*vid. infra, Fuero de Valcuerna*) de asimilación al de Logroño, con lo que la convirtió en un barrio logroñés. Más tarde, ante las dificultades económicas de mantener el señorío de abadengo sobre Albelda, por documento de 22 de febrero de 1270, ratificado en Murcia el 16 de marzo de 1272, el Obispo Vivian y el Cabildo albedense renunciaron al señorío sobre la villa de Albelda y lo cedieron a Alfonso X a cambio de sus derechos sobre el Monasterio de Valcuerna en Logroño. Aunque el acuerdo fue anulado por Sancho IV y monarcas posteriores (I. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección, op cit*, núms. 6, 82, 140, 181 y 230), originó múltiples litigios entre esa Abadía y el Obispo sobre la provisión de su capellanía y la jurisdicción canónica sobre esta Iglesia. Finalmente, Valcuerna sería cedida por el Obispo a los dominicos, insistiendo en que debían respetar en ella la jurisdicción episcopal y los derechos de su capellán (AHN, *Cámara de Castilla*, leg. 486, 1, 149). Los dominicos instalaron cerca las dependencias de la Inquisición. El templo sería desamortizado y derruido en el s. XIX y ahora ha sido objeto de excavaciones arqueológicas. La imagen de la Virgen *Juradera* se conserva, tras la exclaustación decimonónica de Valcuerna, en la Iglesia conventual de *Madre de Dios* en Logroño.

¹⁰⁵ F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pp. 20-23; Roldán JIMENO ARANGUREN, “Las figuras de garantía en los Fueros medievales hispánicos occidentales”, en VV.AA. Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Miguel-Motta, Ricardo Robledo Hernández, Eugenia Torijano Pérez (coords.), *Historia de la propiedad: crédito y garantía: V Encuentro Interdisciplinar: Salamanca, 31 de mayo-2 de junio 2007*, pp. 9-14.

El Fuero no se aplica solamente en Logroño sino en todo su *campo*, es decir, en el alfoz que el propio diploma fija “*de Santo Juliano usque ad illa Ventosa, et de Beguera usque al Maraignon et usque in Leguarda*” (FL 34). Es la zona central del viejo Ducado de Cantabria, pues comprende las que la documentación altomedieval denominaba *villas cantabrenses*, desde los conglomerados de borde de cuenca del Iregua (Viguera), por el somontano de las *Villas de Campo* (San Julián de Sojuela), que eran realengas como prueba su donación arral a la Reina Estefanía de Nájera, hasta la Sonsierra (Marañón, Laguardia), es decir, la tierra llana del Valle de La Rioja Media, desde el piedemonte precamerano hasta la Sierra de Cantabria.

El éxito de las medidas contenidas en el Fuero de Logroño fue tal que su texto experimenta uno de los más espectaculares procesos de irradiación territorial de la Historia del Derecho Español. Podemos distinguir una irradiación por tierras castellanas y otra por tierras navarras¹⁰⁶.

En tierras castellanas, el Fuero de Logroño se extiende en el propio s. XI, con algunas adiciones, a Miranda de Ebro (1099), otra ciudad situada junto al gran río, con otro puente, e incluida en la mandación del Conde de Nájera, García Ordóñez, a la que que Alfonso VI quiere convertir, como Logroño, en centro de dinamización económica. De ahí que se prohíba construir puentes sobre el Ebro entre ambas plazas¹⁰⁷.

En 1181, el Rey navarro Sancho *el Sabio* va a conceder el Fuero de Logroño a Vitoria y, cuando Castilla se hace con Álava (1200) y se consolida en esa tierra¹⁰⁸ y en Guipúzcoa¹⁰⁹, los monarcas castellanos van a ver en el Fuero de

¹⁰⁶ Cfr. María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Logroño en la Alta Edad Media...*, op. cit. pp. 26-47.

¹⁰⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la Provincia de Burgos*, Burgos, 1982; F. CANTERA BURGOS; i) “Fuero de Miranda de Ebro”, en *AHDE*, 14, 1943, pp. 461-486; ii) *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1947; Jorge JIMÉNEZ HERREROS, “El fuero de Miranda y su significación histórica”, en *López de Gamiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*, 33, 1999 (monográfico sobre: 1099-1999 *IX Centenario del Fuero de Miranda de Ebro*), pp. 11-28; Rafael SÁNCHEZ DOMINGO: i) “El fuero de Miranda de Ebro: estudio jurídico-institucional”, en VV.AA, Francisco Javier Peña Pérez (coord.), *Miranda en la Edad Media*, 2002, pp. 185-228; ii) “La pervivencia del derecho germánico en el fuero de Miranda de Ebro”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 220, 2000, pp. 169-198.

¹⁰⁸ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “La concesión del Fuero Real a Vitoria”, en *Historia, instituciones, documentos*, 28, 2001, pp. 217-229; Ángel MARTÍN DUQUE, “Sancho VI el Sabio y el Fuero de Vitoria”, en *Príncipe de Viana*, 227, 2002 (Ejemplar dedicado a D. Ángel J. Martín Duque), pp. 773-790. César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Los fueros de las villas medievales de La Rioja Alavesa: su contexto histórico”, en VV.AA, *Espacio, sociedad y economía: Actas de las Primeras Jornadas de Estudios Históricos de Rioja Alavesa*, 2002, pp. 119-134.

¹⁰⁹ Como señala José Luis ORELLA UNZÚE en “La familia del Fuero de Logroño en Guipúzcoa hasta la promulgación de la Merindad Mayor en el Ordenamiento de Alcalá en 1348”, en

Actas, op. cit., 325-389, la actual *Provincia y Territorio Histórico* de Guipúzcoa comenzó siendo una *Tenencia* única dependiente del Reino de Pamplona-Nájera, pero, a medida que fueron fundándose las villas, se escindió en tres *Tenencias* que, en tiempos del rey Sancho el Sabio, ya se corresponden con otras tantas zonas geográficas, eclesiásticas, lingüísticas y mineras (*ferrerías*). Cuando, en 1200, toda Guipúzcoa, incluyendo San Sebastián y Fuenterrabía, se incorpore, con Álava, a la Corona de Castilla, y Navarra pierda así su salida al mar, dentro de la política de Alfonso VIII de abrirse paso hacia sus nuevas posesiones en Aquitania, esas tres zonas se convertirán en otras tantas *Merindades Menores* castellanas, que eran las siguientes: i) la antigua *Tenencia, Merindad Menor y Ferrería occidental*, incluida en el Obispado de Calahorra, y en la que se hablaban los dialectos vascuences *alto-navarro* -en la parte más oriental- y *vizcaino* -en la parte más occidental o cuenca del Deva-, integraba Leniz, Mondragón, Elgueta, Angiozar, Vergara, Anzuola, Oñate, Salinas, Arechavaleta, Escoriaza, Durango, Elboigar, Marquina, Placencia y Eibar, y otras *anteiglesias* rurales; ii) la antigua *Tenencia, Merindad Menor y Ferrería del distrito central*, incluida en el Obispado de Pamplona, y en la que se hablaba el dialecto guipuzcoano, con sus dos variantes, la septentrional o *de Beterry* y la meridional o *del Goierri*, si bien dicho Obispado comprendía también una zona, perteneciente al Reino de Navarra, en la que se hablaban los dialectos *de Burunda* y *de Echarrí*; y, finalmente, iii) la antigua *Tenencia, Merindad Menor y Ferrería del distrito oriental*, incluida en el Obispado de Bayona y en la que se hablaba el dialecto alto-navarro, y comprendía Oyarzun, Irún y Fuenterrabía, Hernani, Ernioeba, Sayaz, Iciar, Iraugui y Goyaz; pero no el resto de la zona de este dialecto, es decir, los Valles de Baztán y Vertizarana, con Lesaca, Goizueta, Santesteban, Ilizondo y Urdax, hasta el Puerto de Belate, que pertenecía a Navarra y al Obispado de Pamplona. Pues bien, tras el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las tres *Merindades Menores* fueron sometidas a una única *Merindad Mayor de Guipúzcoa*, integrada en el *Adelantamiento Mayor de Castilla*, cuyo titular designaba al *Prestamero o Merino menor* correspondiente, el cual gobernaba, en nombre del rey castellano -de donde la denominación de *prestamero*, que indica su carácter revocable-, toda la *tierra llana*, es decir, todas las localidades y “*ferrerías*” *realengas* que no tenían un Fuero especial que, como el de Logroño, les confería derecho a tener sus propias autoridades locales, ni eran *Ferrerías* dependientes de la nobleza solariega que tenía sus propios *jueces*, o *Valles* regidos por sus propias *Juntas*, todas las cuales zonas se regían por el derecho consuetudinario denominado genéricamente *Fuero de Guipúzcoa*. De ahí el interés de los reyes por fundar villas en las tres zonas, que afirmasen su poder realengo: i) a lo largo de la costa cantábrica, mediante *puertos marítimos* para la exportación lanera y el enlace con las factorías flamencas y hanseáticas en el Báltico; ii) a lo largo de las fronteras con Navarra, mediante *puertos secos* y poblamientos acastillados de finalidad claramente defensiva; y iii) en la Tierra llana y los Valles, para minorar el poder señorial de los hijosdalgo sobre los ferrones y villas, creando islotes de realengo privilegiados por los Fueros. La misma política siguen los López de Haro en el Señorío de Vizcaya, dependiente de Castilla. Todas las nuevas fundaciones se hacen a *Fuero de Logroño*, o a *Fuero de Vitoria*, que es el de Logroño, salvo las villas fundadas a *Fuero de San Sebastián*, que es el de Estella (1090), que, a su vez, sigue al de Jaca (1063), como *San Sebastián* (1180), *Guetaria* (1200), *Fuenterrabía* (1203), *Motrico* (1209), *Zarauz* (1237), *Usúrbil* (13, 71), *Orio* (1379) y *Hernani* (1380). Por supuesto, el aforamiento no es clónico y, bien originariamente o mediante las confirmaciones posteriores, se van introduciendo elementos nuevos adaptados a las peculiaridades locales, como la institución del *Preboste*, o delegado regio en la localidad para la recaudación fiscal y la administración de justicia, el régimen de tributación de las naos mercantes o de la pesca de la ballena en las localidades marítimas. Cfr. Ángel MARTÍN DUQUE, “El Fuero de San Sebastián: Traducción manuscrita y edición crítica, en *Príncipe de Viana*, 227, 2002 (Ejemplar dedicado a D. Angel J. Martín Duque), pp. 695-716.

Logroño un magnífico instrumento para fortalecer su dominio sobre estos territorios fronterizos con Navarra, y, así, el Fuero vitoriano va a concederse, desde 1242, a muchas localidades actualmente alavesas y guipuzcoanas¹¹⁰ que, de esta forma, quedan sujetas al Fuero de Logroño.

También los López Díaz de Haro, Condes de Nájera y de Haro y Señores de Vizcaya, así como sus sucesores en ésta última mandación, van a lograr de los monarcas castellanos la extensión del Fuero de Logroño, con muy pocas variaciones¹¹¹, por todos sus dominios de La Rioja y Vascongadas¹¹², cuyos tan traídos y llevados *fueros* resultan, así, no ser tan autóctonos como algunos

¹¹⁰ Fernando III lo concede a *Labastida* (1242) y *Orduña* (1229); Alfonso X, a *Contrasta* (1256), *Briones* (1256), *Salvatierra* (1256), *Corres* (1256), *Santa Cruz de Campezo* (1256), *Tolosa* (1256), *Segura* (1256), *San Esteban de Eznatorafe* (1260), *Mondragón* (1260), *Vergara* (1268), *Villafranca de Ordicia* (1268) y *Arceniega* (1272); Sancho IV, a *Lasarte de Álava* (1286), *Iciar* (1294), y *Deva* (1294); Fernando IV, a *Garmendia de Iraurqui* (1311), *Azpeitia* (1311); Alfonso XI, a *San Vicente de Arana* (1326), *Azcoitia* (1324-25, al recibir el Fuero de Mondragón) y *Elgueta* (1335); y Juan I, a *Cestona* (1383) y *Villarreal de Urrechu* (1383). Cfr. María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Logroño en la Alta Edad Media*, op. cit.; José Luis ORELLA UNZÚE, “La familia del Fuero de Logroño en Guipúzcoa...”, en *Actas*, op. cit., pp. 323-389. César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Privilegios...”, *ibid.*, p. 319, considera también de la familia del Fuero de Logroño al de *Berantevilla*, concedido por Fernando IV.

¹¹¹ Ana BARRERO GARCÍA, “Los Fueros de las Encartaciones y otros Fueros contemporáneos”, op. cit. pp. 103-149, con amplia bibliografía, destaca cómo la transcripción del Fuero de Logroño en las localidades vizcaínas fue prácticamente literal, salvo obvias adaptaciones como i) omitir los preceptos rigurosamente referidos a la ciudad de Logroño; ii) sustituir en ocasiones las referencias al *merino* por el *preboste*; iii) aludir a los derechos pesqueros en su caso; iv) eliminar la reserva señorial del horno y actualizar las cuantías de las calonias; y v) entender mal la cláusula forera logroñesa sobre la intangibilidad por la mujer de los genitales del hombre casado, que es entendida erróneamente como un delito de ríepto o de seducción. Cfr. también Gregorio MONREAL ZIA, “Los Cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia”, en *Iura Vasconiae*, 5, 2008, 9-102.

¹¹² Así, Alfonso VIII lo confiere a *Castrourdiales* (1163), *Medina de Pomar* (1181, confirmando la concesión que del Fuero de Logroño había hecho Sancho III); *La Puebla de Arganzón* (1191), *Navarrete* (1195); *Frias* (1190?), confirmado en 1202); *Laredo* (1200) y *Santo Domingo de La Calzada* (1207); Lope Sánchez de Mena, lo concede a *Valmaseda* (1199); D. Lope Díaz de Haro lo otorga a *Bermeo* (1236), *Ochandiano* (1254) y *lanestosa* (1287); Alfonso X, a *Grañón* (1256); D. Diego López Díaz de Haro lo da a *Plencia* (1299) y *Bilbao* (1300); D^a María López Díaz de Haro afora con él a *Portugalete* (1323), *Lequeitio* (1325) y *Ondárroa* (1327); Alfonso XI favorece con el Fuero de Logroño a *Salinas de Léniz* (1331), *Soraluce* (1343), *Marquina de Suso* (1346), *San Andrés de Eibar* (1346), *Placencia* (1343) y *Elgoibar* (1346); D. Juan Núñez de Lara, lo entrega a *Villaro de Vizcaya* (1338); El Infante D. Tello hace lo propio con *Villaviciosa de Marquina* (1355), *Elorrio* (1356), *Guernica* (1366) y *Guerricáiz* (1366); y, finalmente, el Infante D. Juan sigue la misma política con *Ermúa* (1372), *Villanueva Miravalles* (1375), *Rigoitia* (1376), *Munguía* (1376) y *Villanueva de Larrabezúa* (1376).

piensan, ya que están radicalmente incardinados en el régimen de libertades emanado de un fuero riojano, el Fuero de Logroño, y concedidos en el seno de una política expansiva y fronteriza del Reino de Castilla cuya Corona terminaría por absorber un Señorío que, como el de Vizcaya, le estaba políticamente vinculado desde que Alfonso VI se hace con La Rioja y confirma al Señor de Vizcaya, Iñigo López, en la mandación condal de Haro, que su linaje adoptaría como patronímico, pues no en vano ostentarían también el oficio judicial de Adelantados Mayores de Castilla¹¹³.

De otra parte, el Fuero de Logroño experimenta un no menos importante proceso expansivo por tierras navarras, ya que los monarcas navarros van a ver en el mismo un adecuado instrumento para asentar su influencia sobre las plazas fronterizas.

Así, Sancho *el Sabio* concede el Fuero de Logroño, además de a Vitoria -que, como ya hemos señalado se convierte en modelo de la expansión castellana del Fuero de Logroño por tierras alavesas y guipuzcoanas-, a Laguardia (1164), pero con algunas adiciones que lo convierten el cabeza de una subfamilia de Fueros¹¹⁴.

¹¹³ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Privilegios...” en *Actas, op. cit.*, p. 319, subraya la amplia difusión del Fuero de Logroño y sus derivados de Laguardia y Vitoria, por el Nordeste de la Corona de Castilla, incluyendo parte del Sudoeste del Reino de Navarra, en los siguientes términos: “*el espacio* (de difusión del Fuero de Logroño) *estaría delimitado, al Norte, por el Mar Cantábrico, y, en las demás direcciones, por una línea imaginaria que uniría, en el sentido de las agujas del reloj, Tolosa con Laredo, pasando por Contrasta, Clavijo, Navarrete, Sto. Domingo de La Calzada, Frías, Medina de Pomar y Lanestosa. En todo este amplio ámbito territorial, con la excepción de Salinas de Añana (1140), que tiene un Fuero propio muy peculiar, y de las nueve villas guipuzcoanas que recibieron el Fuero de San Sebastián -Fuenterrabía (1203), Guetaria (1209), Motrico (1209), Zarauz (1237), Rentería (1320), Zumaya (1347), Usúrbil (1371), Orio (1371) y Hernani (1380)- y las cuatro alavesas que recibieron el Fuero Real -Villareal (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337) y Monreal de Zuya (1338)-, en todas las demás villas, más de medio centenar, estuvo vigente el Derecho local logroñés, bien por concesión directa o a través de las versiones de Laguardia y, principalmente, de Vitoria”.*

¹¹⁴ El Fuero de Laguardia se concede luego por el mismo monarca a *San Vicente de la Sonsierra* (1172), *Antoñana* (1182) y *Bernedo* (1182); y, posteriormente, por Sancho *el Fuerte*, a *San Cristóbal de Labraza* (1196). En la misma política de los monarcas navarros por atraerse territorios fronterizos hay que encuadrar la concesión del Fuero de Logroño a *Treviño* y *Durango* por el fluctuante Conde D. Ladrón de Álava, *circa* 1180, aunque Alfonso X dió a *Treviño* una versión romanceada en 1254. Adrián CELAYA IBARRA, “Fuero antiguo de la Merindad de Durango”, en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 46, 2, 1998, pp. 91-108; Ángeles LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, “La Montaña Alavesa y el Fuero de Bernedo: variaciones lingüísticas y toponimia”, en VV.AA., José Ramón Díaz de Durana, Eider Villanueva (eds.) y Eider Villanueva, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (coords.), *Pasado y presente de la montaña alavesa- Arabako mendialdearen iragana eta oraina*, 2003, pp. 45-52. César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “El proceso de urbanización de Álava: la fundación de Labranza (1196)”, en *Miscelánea medieval murciana*, 21-22, 1997-1998, pp. 133-156.

Cuando, en 1200, Navarra pierde sus posesiones en la tierra llana de Álava y en Guipúzcoa, y con ellas su salida al mar por el sur de los Pirineos, los monarcas navarros, que han comprobado cómo los territorios señoriales se han rendido fácilmente a las armas castellanas, mientras que las villas aforadas, como Vitoria, habían resistido tenazmente el asedio y sólo por la fuerza habían conseguido ser rendidas, van a reiniciar la política de irradiación del Fuero de Logroño y concederán éste, el de Laguardia o alguno derivado de esta familia de fueros, a varias plazas situadas en las cercanías de los nuevos límites con Castilla y especialmente a Viana¹¹⁵.

En definitiva, el Fuero de Logroño se convierte en cabeza de una extensa familia de fueros¹¹⁶, cuyos principales textos derivados son los Fueros de Laguardia, y Vitoria¹¹⁷, lo que significa que el texto riojano constituye también el núcleo jurídico originario o columna vertebral del Derecho foral vasco-navarro¹¹⁸.

B) Fuero de Calahorra.

La muerte de Alfonso VI sin sucesión masculina propicia que La Rioja quede incluida en el gran reino de Alfonso I *el Batallador*, que vincula las

¹¹⁵ Así, Sancho *el Fuerte* concede el Fuero de Laguardia a *Inzura* (1201), *Burunda* (1208) y *Viana* (1224). Los siguientes monarcas navarros siguen esta misma línea al conceder el fuero de Viana (de la subfamilia de Laguardia y, por tanto, derivados del de Logroño) a *Aguilar de Codés* (1269), *Genevilla* (1279), *San Cristóbal de Berrueza* (1317) y *Espronceda* (1323). Cfr. Pedro J. DUQUE, “El Fuero de Viana”, en *Príncipe de Viana*, 136-137, 1974, pp. 409-428; Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Colección de “fueros menores” de Navarra y otros privilegios locales”, en *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pp. 273-348; y 166-167, 1982, pp. 951-1038.

¹¹⁶ Ana María BARRERO GARCÍA, y María Luz ALONSO MARTÍN en *Catálogo*, *op. cit.*, pp. 549-550, incluyen un cuadro sinóptico general de la familia de Fueros derivados del de Logroño, así como las *subfamilias* de los de Vitoria y Laguardia.

¹¹⁷ Un amplio estudio sobre las relaciones entre el contenido de estos tres fueros en F. DE LA PRADILLA, *Logroño...*, *op. cit.*, pp. 36-47.

¹¹⁸ César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Privilegios...”, en *Actas*, *op. cit.*, pp. 319 y 320, cifra la importancia de la difusión del Fuero de Logroño en tres aspectos: i) la generalización de la exención de *portazgo*, tributo indirecto e inflacionista al incrementar el precio de las mercancías gravadas, que supuso un importante estímulo al desarrollo de toda la zona de influencia del Derecho logroñés, creando así una zona o espacio económico con libertad de circulación de mercaderías; ii) la vinculación de todas localidades sujetas a Fuero de Logroño a los *tribunales de apelación* de la ciudad de Logroño en cuantos litigios se derivasen de la aplicación foral, lo que supuso la centralidad de esta ciudad en los ámbitos mercantil, fiscal y judicial; y iii) la conversión del Derecho burgués de Logroño en el núcleo a partir del cual se inicia la *territorialización* y uniformidad jurídicas en la Corona de Castilla. Podemos añadir que el Fuero de Logroño puede ser también considerado el germen del Derecho foral vasco y navarro, ya que influye en los diversos fueros *locales* que serán objeto de recopilación y territorialización posterior cuando sean recogidos en los *Fueros Generales* de esos territorios.

Coronas de Castilla y León, Aragón y Navarra y pretende gobernar todos sus territorios con un gran sentido unitario, intercambiando entre ellos, desde Tenentes y gobernadores de castillos y plazas, hasta los propios Fueros locales.

En ejecución de esta política, Alfonso I confiere a las villas navarras de Funes, Marcilla y Peñalén los fueros y costumbres de Calahorra, según consta en un diploma conservado en el Archivo de la Cámara de Comptos¹¹⁹ y datado en 1070, aunque Martínez Díez estima con razonables argumentos que fue otorgado en 1110¹²⁰.

Esta breve alusión no parece referirse a un texto concreto sino al estatuto jurídico consuetudinario de Calahorra en el que podrían incluirse algunos privilegios fiscales otorgados anteriormente por Alfonso VII y Alfonso VIII¹²¹.

C) Fuero de Viguera.

La hoy pequeña localidad riojana de Viguera que, situada junto a los conglomerados de borde de cuenca del río Iregua, defiende el acceso al Camero Nuevo, fue reconquistada en 923 y había sido cabeza de un efímero Reino que terminaría siendo absorbido por el de Nájera, lo que explica que fuese comprendida en la entrega arral a la Reina D^a. Estefanía y que su castillo constituyera una de las principales tenencias de La Rioja contenida en su testamento¹²².

¹¹⁹ Publicado por Tomas MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, *op. cit.*, pp. 427-428. También en FABO, Pedro de, *Historia de Marcilla*, Pamplona, 1917, pag. 40; y Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, en *Colección...*, *op. cit.*, 43, 7, pp. 286-287.

¹²⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ., *Los fueros...*, *op. cit.*, pp. 357-358. YANGÜAS, *Diccionario...*, II, v. Peñalén, lo data en 1118. A. BARRERO GARCÍA, y M.L. ALONSO MARTÍN, *Catálogo...*, *op. cit.*, lo sitúan entre 1110 y 1115. Cfr. también José María LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en *AHDE*, 1933, 10, 203-272, pag. 232, nota 112.

¹²¹ LLORENTE, *Noticias...*, *op. cit.*, II, pag. 223, informa de obrar en su poder un documento procedente del Archivo Municipal de Calahorra por el que Alfonso VII, después de haber recuperado la plaza en 1135, eximía a sus habitantes de todo tipo de impuestos a cambio de una prestación de pan, mosto y dinero que sería regulada exactamente por Alfonso VIII en un privilegio de 1181 publicado por Ildefonso RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección...*, *op. cit.*, III, doc. n° 279, p. 57.

¹²² María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, “La articulación del poder pamplonés en el espacio riojano”, en VV.AA., Angel Sesma (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo II, pp. 35-52, explica que el enclave fronterizo de Viguera (cerca de Logroño), como indica su topónimo *Vicaria*, era una *Tenencia* de especial importancia estratégica por lo que fue asignada por García Sánchez I para que fuera regentada en su nombre por sus propios Infantes; y, desde 970 fue asignada como *Regnum* a su hijo Ramiro. Fallecido éste en 981, combatiendo contra Almanzor en la batalla de Estercuel, Sancho el Mayor negoció con las nietas de aquél la reversión a la corona del pequeño *Regnum Vicariae*. En todo caso, esta mandación controlaba desde el Castillo de *Meltria* (Viguera) toda La Rioja Media comprendida entre los cauces del Iregua y el Leza, con dos zonas, *Los Cameros*, es decir, La Sierra, al Sur; y *Cantabria*, es decir, El Valle y La Sierra de Cantabria, al Norte. Cfr. Antonio UBIETO ARTETA, “Monarcas navarros olvidados: Los Reyes de Viguera”, en *Hispania*, XXXVIII, tomo X, pp. 3-25 y Alberto CAÑADA JUSTE, “Un milenario navarro: Ramiro Garcés, rey de Viguera”, en *Príncipe de Viana*, 1981, pp. 21-29.

Villa, pues, realenga y frecuentemente gobernada por infantes de la casa real, estaría predominantemente habitada por personas del estamento noble que disfrutarían de un estatuto jurídico o *fuero* nobiliario especial a juzgar por la concesión que del mismo se hace a los infanzones de la villa navarra de Funes por Alfonso I *el Batallador*, a quien también se atribuye la simultánea concesión de los fueros de Osma a los villanos de Funes.

Ahora bien, aunque el denominado *Fuero de Viguera y de Val de Funes* se atribuye al monarca *Batallador* el texto que del mismo se ha conservado es una extensa refundición en romance, con abundantes referencias al Derecho Común, inexplicables antes de la recepción, que Martínez Díez¹²³ no duda en datar en el s. XIII y que se atribuiría entonces a Alfonso I por motivos de prestigio y de reminiscencia del origen riojano de los fueros de Funes, ya que había sido dicho monarca el que había concedido a la villa navarra los fueros y costumbres de Calahorra.

De esta forma, sobre la base jurídica de los fueros riojanos de Calahorra, Funes recibiría en el s. XIII sendos estatutos jurídicos especiales, uno para los *infanzones*, que sería el Fuero de Viguera, y otro para los *villanos*, que sería el Fuero de Osma¹²⁴.

D) Fuero de San Martín de Berberana.

El topónimo de la mansión *Barbariana*, conocida en fuentes de la antigüedad romana pero de ubicación desconocida, pasaría al actual despoblado de San Martín de Berberana, situado en la margen derecha del Ebro en el término municipal de Agoncillo, cerca de Logroño. Tras su reconquista, García Sánchez lo donaría, en 946, al Monasterio de San Millán de la Cogolla¹²⁵.

Pues bien, el Abad emilianense conferiría a esta pequeña comunidad rural, en 1121, una carta vecinal o *fuero* por el que se exime a sus pobladores de *mañería, fonsadera y malos fueros*, se les reduce la *caloña* debida por homicidio, se les autoriza a enajenar sus propiedades a otros vecinos de la locali-

¹²³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros...*, *op. cit.*, pag. 359.

¹²⁴ Para una edición del Fuero de Viguera, cfr. Narciso HERGUETA, *Fueros inéditos de Viguera y de Val de Funes, otorgados por D. Alfonso el Batallador*, en BRAH, 1900, 37, 368-430 y 449-458. Un estudio completo en José María RAMOS LOSCERTALES, *Fueros de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1956.

¹²⁵ Según P. MADDOZ, *Diccionario...*, *op. cit.*, v. *Barberana*, añade que el Monasterio emilianense detentaría abadengo sobre el lugar hasta 1270, en que lo cedió a Alfonso X en permuta con otros derechos. Permanecería en realengo hasta 1323, en que la Corona lo cedió a D. Juan González de Bazán en recompensa por servicios prestados por éste caballero en Soria. Sus sucesores lo venderían luego a D. Diego López de Medrano. Cfr. A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, *op cit.*, doc. 41.

dad o al propio Monasterio, se equiparan en derechos sus ganados a los del cenobio y se regulan las prestaciones para con los monjes¹²⁶.

E) Fuero de Alesón.

Alfonso I *el Batallador* donó la villa de Alesón al Sacrista (dignidad capitular más caracterizada, semejante al Dean de las catedrales) de Santa María la Real de Nájera con orden de que concediera a la misma una carta vecinal, lo que así cumple este personaje eclesiástico en 1123, fijando en un texto brevísimo las pequeñas gabelas que deberían pagarle anualmente los vecinos.

Esta carta sería confirmada, en 1135, por Alfonso VII que, al hacerse con La Rioja, ratifica, así, la situación abacial de la localidad. Más tarde, en 1239, el Prior de Santa María La Real, como superior del Sacrista, conmutó las prestaciones vecinales por una cantidad global a distribuir entre todos los vecinos¹²⁷.

F) Fuero de Cornago.

Alfonso I *el Batallador*, desde Sos, concedería, en febrero de 1124, Fuero a la localidad riojana de Cornago. El texto foral se ha perdido, pero advera su existencia la concesión que el propio monarca hace del mismo a las villas navarras de Cabanillas (1124), Araciel (1125) y Encisa (1129)¹²⁸.

G) Fuero de Entrena.

Cuando Alfonso VII se hace nuevamente con La Rioja, en 1134, tratará de atraerse a sus pobladores con la bien ensayada política de concesiones forales y así, en una fecha indeterminada, entre 1135 y 1149, concede el Fuero de Logroño a Entrena que, de esta forma, se convierte en la primera villa riojana que recibe el fuero de francos de la capital¹²⁹.

H) Fueros de Matute y Villanueva.

En 1149, Alfonso VII extiende el Fuero de Matute al actual despoblado de Villanueva, cerca de Anguiano, entonces villa de abadengo del Monasterio de Valvanera, cuyos antiguos fueros van a ser sustituidos por los más favorables de Matute. Ambos nos son desconocidos¹³⁰.

¹²⁶ Cfr., N. HERGUETA, "Fueros inéditos de tres pueblos de La Rioja en el siglo XIII", en *BRAH*, XXVI, 1895, pp. 55-58, sobre *Colección Minguella*, doc. 376; y *Becerro Galicano*, doc. 106, fol. 50.

¹²⁷ Cfr. HERGUETA, *Fueros y Cartas puebla*, en *BRAH*, 1898, 33, 130-131; y G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los fueros...*, *op. cit.*, pags. 360-361.

¹²⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 361-362.

¹²⁹ Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y Corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del Real Archivo de Simancas*, Madrid, 1829-1833, 6 vols., V, 35, 136-137. Más accesible, en G. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 419-420.

¹³⁰ GOVANTES, *Diccionario de La Rioja*, 10, pp. 263-264; MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 420-421.

I) Fueros de Cihuri y Pauleja.

Cihuri y el actual despoblado de Pauleja, situado a unos 800 mts. al S. en la actual carretera hacia Casalarreina, pertenecían al abadengo emilianense y quedaron en la zona de La Rioja controlada por el Condado de Nájera (Castilla) durante la minoría de Alfonso VII y la invasión de la comarca central riojana por Sancho *el Sabio* de Navarra. Pues bien, a estas pequeñas comunidades rurales, el Abad de San Millán va a otorgarles una carta vecinal, en 1168, fijando las prestaciones debidas al cenobio.

J) Fuero de San Vicente de la Sonsierra.

Cuando, en 1163, Sancho *el Sabio* se hace nuevamente con Logroño, va a inspirarse en el Fuero de esta villa para darlo, como ya sabemos, a Laguardia, en 1164. Entonces el alfoz de Laguardia comprendía también el actual término municipal de la villa riojana de San Vicente de La Sonsierra, situado en la margen izquierda del Ebro.

Pues bien, Sancho *el Sabio*, en 1172, va a desgajar ese territorio, comprendido entre Buradón y el río Samaniego, para otorgarlo a los pobladores de la villa de San Vicente de la Sonsierra a quienes, simultáneamente, se otorga el Fuero de la villa matriz, Laguardia, que, como sabemos, es el de Logroño con algunas adiciones¹³¹.

En 1377, como una medida política más de asentamiento de la Corona navarra, todos los habitantes de San Vicente fueron declarados infanzones¹³² y así la villa de San Vicente seguiría siendo navarra hasta que, en 1463, Enrique IV la incorpora a Castilla. Esta villa no se integraría en la *Hermanidad General de Álava*, lo que explica la penetración en la margen izquierda del Ebro que supone el término municipal de San Vicente en la actual delimitación de La Rioja¹³³.

K) Fuero de Ocón.

La villa riojana de Ocón había sido una de las tomadas por Sancho *el Sabio*, de ahí que, cuando Alfonso VIII la recupere, otorgue a sus pobladores

¹³¹ Su edición en LLORENTE, *Noticias...*, *op. cit.*, IV, nº 148, 205-208. Más accesible, MARTÍNEZ DIEZ, G., *Los Fueros...*, *op. cit.*, 422-425. Ana BARRERO GARCÍA; M. ALONSO MARTÍN, *Catálogo*, *op. cit.*, p. 400 recogen una referencia de LACARRA, en *AHDE*, 10, p. 206, en el sentido de que, en una nota marginal del Códice 3 del *Fuero General* del Archivo de Navarra (s. XIV), se dice que esta localidad fue aforada a Fuero de Viguera.

¹³² LLORENTE, *Noticias...*, *op. cit.*, III, 209-210. Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, "La Sociedad de la Sonsierra en el siglo XII a través de los fueros de San Vicente, Laguardia y Labraza", en Cuadernos de investigación: Historia, ISSN 0211-6839, Tomo 9, Fasc. 2, 1983, pp. 47-58.

¹³³ Para más detalles, vid. los comentarios sobre el Señorío en La Sonsierra, de Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, *op. cit.*, vol 3, pp. 1345-1349.

un fuero breve, en 1174, regulando sus relaciones jurídicas en el marco general de franquicia que caracteriza a los fueros riojanos¹³⁴.

L) Fuero de Valcuerna.

Una vez que Alfonso VIII se ha hecho con toda La Rioja, va a otorgar, en 1180, a los collazos de la aldea logroñesa de Valcuerna, a cuya Iglesia nos hemos referido como *juradera* al tratar del Fuero de Logroño, su asimilación a los vecinos de Logroño en lo relativo a pechos, pastos y prestaciones, por lo que más que un verdadero fuero se trata de incorporar un grupo humano al vecindario general de Logroño¹³⁵.

M) Fueros de Santo Domingo de La Calzada.

El burgo jacobeo que fundara Santo Domingo de La Calzada en las riberas del Oja sobre terrenos donados por Alfonso VI entre 1076-1109¹³⁶, había sido objeto de un importante privilegio en materia de pastos concedido por Alfonso I el Batallador en 1124, que el propio monarca amplió en 1125 y 1133 a tierras sitas en Jubarte y Bañares¹³⁷. El burgo calceatense quedó definitivamente incluido en la Diócesis calagurritana en 1137 por Alfonso VII que, en 1141, le daría comunidad de montes y pastos con las villas circundantes¹³⁸, sin embargo el primer Fuero calceatense sería otorgado por Alfonso VIII, en 1187¹³⁹.

¹³⁴ Edición y comentarios, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, pp. 369-370 y 425-427. Cfr. también, Oscar A. SÁEZ BARRIO, *El Fuero de Ocón*, en *Berceo*, 1962, 17, 209-215; y F. DOMINGO MUÑOZ, "Los Fueros...", *op. cit.*, II, 262-263.

¹³⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Los Fueros...*, p. 371.

¹³⁶ Para la exposición de los Fueros calceatenses, cfr. María Concepción CONTEL BAREA; María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Los Fueros de Santo Domingo de la Calzada*, Ayuntamiento de Santo Domingo de La Calzada, 1999.

¹³⁷ A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de Santo Domingo de La Calzada*, Logroño, 1978, doc. núm. 6.

¹³⁸ María Victoria SÁENZ TERREROS, *El Hospital de peregrinos y la Cofradía de Santo Domingo de la Calzada desde su fundación hasta la crisis del Antiguo Régimen*, Logroño, IER, 1986, p. 20.

¹³⁹ Se trata de un fuero breve cuyas franquicias son mercantiles, entre las que destaca la exención de peaje (portazgo) a los pobladores en las villas de Villafranca de Montes de Oca, Belorado, Cerezo, Pancorbo, Grañón, Nájera, Haro y Logroño, es decir, en las villas jacobeanas y de mayor relación comercial con el burgo calceatense, con normas sobre protección a los mercaderes y la confirmación de los límites de dicho burgo. Más datos y edición en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros...*, *op. cit.*, pp. 370-371 y 429-430. También, Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 3 vols., 1960, II, nº 469, pp. 802-804. M.C. CONTEL BAREA; M.C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Los Fueros de Santo Domingo...*, *op. cit.*, p. 34.

El mismo monarca concedería, en 1 de mayo de 1207, el segundo Fuero calceatense. Se trata de un fuero breve por el que se concede al burgo el Fuero de Logroño, cuyo contenido reproduce con las precisas adaptaciones geográficas y las importantes novedades de suprimir el monopolio de horno y permitir la intervención del concejo en el nombramiento de oficiales públicos¹⁴⁰. En 1998, se recuperó el diploma de 1221 por el que Fernando III el Santo confirmó la extensión del Fuero de Logroño a Santo Domingo de La Calzada¹⁴¹.

Todos los fueros y privilegios del burgo serían confirmados, en 1270, por Alfonso X, en un diploma en que también concede una feria de quince días al año¹⁴². En 1302, Fernando IV confirma todos los privilegios calceatenses anteriores y ratifica la *Hermandad* calceatense¹⁴³.

N) Fuero de Grañón.

Grañón, patria del I Conde de Nájera y plaza acastillada cuya posesión fue fundamental en los primeros años de la reconquista, es probable que tuviera unos fueros desaparecidos de 1054, pero sería incorporada como aldea, en 1256, por Alfonso X al cercano concejo de Santo Domingo de la Calzada, al tiempo que ordena la intercomunicación de los privilegios de ambas localidades, lo que supone la extensión a Grañón del Fuero calceatense, que prácticamente es el de Logroño¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Ediciones: G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 371 y 430-434; GOVANTES, *Diccionario...*, *op. cit.*, n° 24, 295-297; y J. GONZÁLEZ, *El reino...*, *op. cit.*, III, n° 800, 403-408. Ciriaco LÓPEZ DE SILANES; Eliseo SÁINZ RIPA, *Colección Diplomática Calceatense, Archivo Municipal*, Logroño, IER, 1989, pp. 17-19.

¹⁴¹ Sobre este diploma, su contenido, contexto, transcripción y traducción en María Concepción CONTEL BAREA; María Concepción FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Los Fueros de Santo Domingo...*, *op. cit.*, pp. 35-42.

¹⁴² GOVANTES, *Diccionario...*, pp. 309-310. Este diploma fue recuperado también en 1998, cfr. su estudio en M. C. CONTEL BAREA; M. C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Los Fueros de Santo Domingo*, *op. cit.*, pp. 42-46, que señalan que los privilegios ratificados son los concedidos al burgo hasta 1270, o sea: i) la comunidad de pastos y montes con términos colindantes concedida por Alfonso VII en 1141 y que había confirmado Sancho III; ii) el control del río molinar y la exención de portazgos concedida por Alfonso VIII en 1187; iii) la exención de prendas y embargos con respecto a acreedores de los términos circundantes conferida por Alfonso X; y iv) la concesión del Fuero de Logroño hecha por Alfonso VIII.

¹⁴³ Es el tercer diploma que se recuperó en 1998. Cfr. su análisis en M. C. CONTEL BAREA; M. C. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA MAYORAL, *Los Fueros de Santo Domingo*, *op. cit.*, pp. 46-50. La Hermandad calceatense está documentada desde 1282; para una visión general de las Hermandades defensivas riojanas, cfr. I. GRANADO HIJELMO, *La Rioja como sistema*, *op. cit.*, vol. 3, págs 1458 y ss.

¹⁴⁴ GOVANTES, *Diccionario*, *op. cit.*, n° 27, pp. 303-304.

Ñ) Fuero de Haro.

Haro es una de las villas riojanas que permanecen fieles a Alfonso VIII, por lo que éste le otorga, en 1187, un fuero breve, parecido al de Logroño, aunque con una autonomía municipal mayor incluso que la de Santo Domingo, ya que se permite al Concejo nombrar a sus propios oficiales. Este fuero será confirmado por Alfonso X en 1254 y pertenece a la familia del de Logroño, villa a la que la última cláusula ordena acudir para finalizar los litigios¹⁴⁵.

El mismo Alfonso VIII otorgaría a los judíos de Haro, entre 1170 y 1214, un privilegio que conocemos merced a su confirmación por Fernando III en 1221, por el que se les aplicaría el estatuto de la aljama de Nájera¹⁴⁶.

O) Fuero de Navarrete.

Siguiendo su política de consolidación en La Rioja, Alfonso VIII otorgará, en 1195, a la villa de Navarrete, que antes había sido ocupada por Navarra, el Fuero de Logroño prácticamente sin más novedades que las obvias adaptaciones de las referencias geográficas¹⁴⁷.

P) Fuero de Torrecilla en Cameros.

La villa de Torrecilla en Cameros pertenecía a la Reina Estefanía de Nájera que la cedió en su testamento a su hijo, el Infante D. Ramiro, quien, en 1081, la donaría en abadengo al Monasterio de Santa María La Real de Nájera.

Alfonso VIII revocaría esa donación para entregar la villa al Señor de los Cameros, D. Diego Jiménez, a quien favoreció con otras propiedades para el abadengo del Monasterio de Herce. Sin embargo, al parecer arrepentido de este expolio, en 1197, el propio Alfonso VIII, al morir D. Diego Jiménez, comprará la villa a su viuda, D^a. Guiomar, y la devolverá al abadengo de

¹⁴⁵ Está editado por: LLORENTE, *Noticias...*, *op. cit.*, n° 171, 297-302 (confirmación de Alfonso X); J. GONZÁLEZ, *El reino...*, *op. cit.*, II, n° 470, pp., 804-807; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 434-437; y Antonio LARREA, *Historia de Haro, recensión de la obra de Domingo Hergueta*, Madrid, 1968, 2ª ed., 1969, 200-205 (trad. castellana); Cfr. también Felipe DOMINGO MUÑOZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 236-263.

¹⁴⁶ El fuero judiego najerense operaría así como prototipo para las aljamas riojanas. Pilar LEÓN TELLO, *Nuevos documentos sobre la judería de Haro*, en *Sefarad*, 1955, 15, 157-169. Cfr. también, J. GONZÁLEZ, *El reino...*, *op. cit.*, III, n° 962, 660-662; y MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 437-439.

¹⁴⁷ LLORENTE, *Noticias...*, IV, n° 185, 333-337; J. GONZÁLEZ, *El reino...*, *op. cit.*, III, n° 633, 124-129; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 439-443; César GONZÁLEZ MINGUEZ, en "Privilegios mercantiles...", en *Actas*, *op. cit.*, p. 317, destaca dos artículos exclusivos del Fuero de Navarrete por el que sus vecinos, a quienes se equiparaban los que tuvieran casa abierta en Navarrete por más de un año y un día, no pagarían el tributo llamado lezda en Navarrete ni en Logroño, lo que prueba la vinculación económica entre ambas localidades.

Santa María La Real de Nájera¹⁴⁸, lo que explica la no inclusión posterior de esta villa en el Señorío de los Cameros durante la etapa de los Ramírez de Arellano y su posterior conversión en realenga.

No se trata, pues, de un fuero propiamente dicho, aunque sus efectos positivos para la villa serían evidentes pues, al quedar separada del Señorío Camerano y constituir durante la Edad Moderna un enclave realengo en una zona montañosa fuertemente señorializada, asumiría de hecho la capitalidad comarcal, que sería confirmada *de iure* al establecerse en el s. XIX como sede del correspondiente Partido Judicial¹⁴⁹.

Q) Fuero de Briones.

Briones fue señorío de los Díaz López de Haro hasta la muerte de D. Diego en tiempos de Fernando III *el Santo*. Entonces, la villa pasó a realenga y Alfonso X *el Sabio*, en 1256, otorgó a Briones, en versión romanceada, el Fuero de Vitoria de 1181, igual al de Logroño de 1095, en el marco de una política de favorecimiento de las villas fronterizas con Navarra¹⁵⁰.

El Fuero de Briones es, pues, el de Logroño, pero recibido en la versión de Vitoria y con las correcciones del Fuero de Laguardia, con la importante novedad, en el orden de las garantías para los negocios jurídicos, de exigir que las adquisiciones de tierras se documenten por escrito, con fiador y ante testigos.

Este Fuero sería confirmado por Sancho IV, en 1291; nuevamente, con alguna adición, en 1293; y por Fernando IV, en 1305¹⁵¹.

¹⁴⁸ Narciso HERGUETA MARTÍN, *Fueros y cartas pueblas de Alesón, Torrecilla de Cameros y otras poblaciones*, Madrid, 1898, en *BRAH*, XXXIII, 1898, 122-140.

¹⁴⁹ G. MARTÍNEZ DíEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 375, señala que este Fuero no merece ser tratado como tal pues carece de contenido foral, sin embargo es obvio que sus efectos en la población serían, a largo plazo, determinantes de su capitalidad comarcal. Cfr. Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, *op. cit.*, 3, p. 1440

¹⁵⁰ Alfonso X concede también el Fuero de Vitoria a *Salvatierra*, y el de Logroño, a *Corres y Santa Cruz de Campezo*, todo ello en un intervalo de 25 días. Téngase en cuenta, como advierte César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, en "Privilegios...", en *Actas*, *op. cit.*, p. 319, que los habitantes de Vitoria, no por su Fuero, sino por privilegio singular de Alfonso VIII, confirmado por Enrique I en 1216, gozaban de la importante exención de portazgo en todo el Reino (que constituyó la principal palanca del desarrollo económico de la ciudad), y este privilegio, aunque con algunas restricciones territoriales, se aplicó a los lugares sujetos a Fuero de Vitoria al incluirse como cláusula especial en los diplomas de concesión; tal es el caso de *Briones*, al que se confiere esta importante exención de portazgos en todo El Reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

¹⁵¹ Ediciones: GOBANTES, *Diccionario...*, *op. cit.*, nº 28, pp. 305-308; Juan Ignacio FERNÁNDEZ MARCO, *La M.N. y M.L. Villa de Briones. Estudio biográfico*, Logroño, 1976, nº 1, pp. 341-344; y G. MARTÍNEZ DíEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, 445-449.

R) Fuero de los Valles de Ojacastro y Ezcaray.

En 1312, Fernando IV concede un fuero comarcal a los pobladores de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquín y Valgañón, por el que les conmuta todas las prestaciones debidas al fisco regio a cambio de una imposición única a tanto alzado por hogar, les exime ampliamente de portazgos, e instaura el privilegio de coto, asilo e inmunidad en todo el Valle. El fuero excluye la intervención de Merinos y otros justicias de realengo, a quienes se prohíbe penetrar en el Valle para aprehender y sacar del mismo a ningún malhechor, lo que implica la constitución de una jurisdicción exenta o de villazgo que ostentarán privativamente en el Valle los jueces concejiles.

La importancia que esta disposición tiene en orden a fijar el Valle como espacio forero y asentar así una identidad comarcal, parece evidente¹⁵².

S) Fuero de Oriemo.

Ribafrecha era villa de abadengo de Santa María la Real de Nájera y, en el marco de las luchas nobiliarias de la época, fue devastada por D. Juan Alfonso II López Díaz de Haro, Señor de los Cameros, con la ayuda de D. Juan Fernández de Baztán, que tenía casa fuerte en la misma; ante lo cual, el Prior de Nájera concede a sus vasallos de Ribafrecha que vayan a poblar el, cercano y hoy despoblado, lugar de Oriemo; y, para facilitararlo, solicita y obtiene del Rey, en 1316, una exención de pechos y derechos fiscales por un periodo de diez años¹⁵³.

T) Fuero de Clavijo.

Del Fuero de Clavijo no conocemos otra referencia que la contenida en un diploma de Alfonso XI de 1322, reiterado en otro de 1329, por la que se comunica a esta y otras villas aforadas a Fuero de Logroño que acudiesen a residenciar sus apelaciones ante los Alcaldes de la capital riojana y no a la Corte regia, lo que significa que también esta villa había sido favorecida con el Fuero de Logroño.

U) Fueros de Arnedo, Alfaro y Cervera.

Arnedo, cuya fecha de reconquista es desconocida, tampoco cuenta con un texto foral específico ya que lo que se conservan son referencias al uso

¹⁵² Ediciones: G. MARTÍNEZ DÍEZ., *Los Fueros...*, *op. cit.*, 451-452; José GARCÍA DE SAN LORENZO MARTIR, *Los Reyes Católicos y la Villa de Ezcaray*, en *Berceo*, 1954, 9, 281-302 y 405-422; y T. GONZÁLEZ, *Colección...*, *op. cit.*, V, n° 99, pp. 297-299. Cfr. Agustín MERINO SÁNCHEZ, "Fueros y ordenanzas municipales en el valle de Ojacastro y Valdezcaray", en *Berceo*, 114-115, 1988, pp. 119-154.

¹⁵³ Narciso HERGUETA, *Carta Puebla de Oriemo*, en *BRAH*, 1898, 33, 138-140.

jurídico, de origen musulmán, de acompañar el cierre de los tratos de las compraventas con una comida o yantar a *fuero de Arnedo*¹⁵⁴.

La tardía reconquista de Alfaro y la circunstancia de que uno de los primeros documentos que se conservan sea precisamente un diploma de Alfonso *el Batallador* de 1115, regulando el eterno problema de los riegos del Alhama, hace pensar en la existencia de usos y costumbres, especialmente agrarios, de carácter musulmán¹⁵⁵.

En cuanto a Cervera, la última tierra riojana reconquistada, tendría reconocido por capitulación un respeto hacia la población musulmana, cuyas costumbres se mantendrían largamente en la zona. Pero sabemos que Alfonso *el Batallador* le dio los Fueros de Sobrarbe.

III. CONCLUSIONES.

Fuero es un concepto jurídico anfibológico que, prescindiendo de otros contenidos semánticos, especialmente los políticos y procesales, y aplicado a la Edad Media riojana, tiene un significado predominantemente textual.

Los Fueros riojanos son textos jurídicos en que los monarcas consignan privilegios y exenciones para los moradores de una localidad determinada, con objeto de fomentar su repoblación. La política de concesiones forales tiene singular importancia en La Rioja debido a su temprana reconquista y al éxito alcanzado en el caso de Logroño, que sirve de modelo para múltiples Fueros posteriores.

Por otro lado, los Fueros de La Rioja, aunque concedidos con finalidades políticas concretas en cada caso, obedecen en su conjunto a una idea de fomento del poblamiento mediante concesiones de privilegios, exenciones y libertades que conforman un verdadero *Derecho Medieval Riojano* de amplia influencia en regiones limítrofes y que contribuirá decisivamente a la construcción del Derecho Real Castellano y también a la formación de los Derechos forales vasco y navarro.

Es opinión generalizada en la historiografía jurídica española que los Fueros de La Rioja tienen una significación de conjunto en el ámbito jurídico nacional, de suerte que puede hablarse un verdadero Derecho Medieval Riojano; pero lo cierto es que, con las importantes excepciones de Martínez

¹⁵⁴ Cfr. G. MARTÍNEZ DíEZ, *Los Fueros...*, *op. cit.*, pp. 383-384. Esta costumbre está ampliamente documentada en el Reino de Nájera como *alboroc* o *alboroque*, cfr. F. DE LA PRADILLA, *La Rioja...*, *op. cit.*

¹⁵⁵ Sobre los usos y costumbres de riego en el Cidacos y el Alhama, cfr. Ignacio GRANADO HIJELMO *La Rioja como sistema*, *op. cit.*, vol. 1, págs. 312-315 y 319-323.

Díez, a quien debemos una edición completa y sistemática de los fueros riojanos, así como unos breves pero rigurosos comentarios sobre la datación de algunos de ellos y sobre la política general en que se enmarca su concesión; y de los autores que, como Ramos Loscertales, Fernández de la Pradilla o Barrero García, han analizado el Fuero de Logroño y su difusión, carecemos de estudios completos del sistema jurídico riojano medieval¹⁵⁶ que, sobre la base de una edición crítica de los textos y cartas forales, así como de la documentación jurídica monasterial y demás fuentes utilizables, permita una comprensión sistémica del fenómeno y de la significación de la foralidad riojana en la Historia del Derecho español.

La breve exposición que hemos efectuado no tenía tampoco por objeto acometer la sugestiva tarea de desentrañar el *abstractum* jurídico riojano. En nuestras obras *La Rioja como sistema* y *El Reino de Nájera* tratamos de analizar, respectivamente, la relevancia del Derecho Medieval Riojano para el sistema referencial de La Rioja; y su incardinación histórica en las principales plasmaciones institucionales de La Rioja en aquel periodo, el Reino de Pamplona-Nájera y, una vez incorporada *terra* riojana al Reino de Castilla, el Condado o mandación najerense. Por eso hemos mantenido ambos momentos como hitos históricos para la periodificación de las concesiones forales en La Rioja.

Durante el periodo del Reino de Nájera (923-1076), predominan las *Cartas puebla* otorgadas a pequeños asentamientos fundiarios sin más objetivo que regular las prestaciones de los cultivadores con el señor de la tierra para establecer sencillos estatutos agrarios capaces de incentivar el poblamiento y regular las relaciones económicas propias de una roturación y colonización incipientes. De los cientos de diplomas que debieron expedirse para las localidades fundadas en el s. XI por los Condes castellanos y alaveses para atraer a La Rioja a los excedentes poblacionales vascónicos y de la *Castela Vétula* y afincar en ellas a los *praessores* espontáneos de los terrazgos, sólo se han conservado las *Cartas puebla* de *Canales*, *Cirueña*, *Villanueva*, *Madriz*, *Sojuela*, *Jubera*, *Longares* y *San Anacleto*.

El *Fuero de Nájera* es el primer diploma que merece la calificación de *Fuero local*, si bien se limita a consolidar en 1076, es decir, cuando Alfonso VI se hace jurar rey por los magnates riojanos, los usos y costumbres antiguos. Por eso, aún divide la población entre villanos e infanzones, recordan-

¹⁵⁶ Sobre un aspecto concreto, cfr. Margarita CANTERA MONTENEGRO, *Derecho y Sociedad en La Rioja bajomedieval a través de los testamentos (s. XIII-XIV)*, en *Hispania*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, XLVII, 1987, 32-82. Para los aspectos punitivos es útil la antigua obra del ilustre Abogado riojano Felipe DOMINGO MURO, *El Derecho Penal en los Fueros de La Rioja*, Universidad de Navarra, tesis doctoral inédita.

do con ese doble estatuto una jerarquización militar de la población, explicable en los años de la reconquista, donde los caballeros debían prestar caballos, armas y servicios de defensa y vigilancia, y los villanos pechar con las prestaciones manuales y dinerarias al sostenimiento de la ciudad, aunque incentivados a ellos por diversas mitigaciones y beneficios que hacían atractivo el poblamiento najerense.

Esta última tónica es la que impera en el *Fuero de Logroño*, circa 1092-1095, que supera al de Nájera en el doble sentido de igualar a todos los pobladores en un mismo estatuto jurídico cualquiera que sea su origen y función social; y de conferirles una serie de privilegios que suponen la abolición de los principales *malos usos* del vasallaje feudal. Se instaura, sobre una base segura de *igualdad*, un ámbito de *libertades* personales y patrimoniales, penales y procesales que caracterizan el modelo denominado *foralidad de francos*, no tanto por dirigirse a atraer pobladores de allende los Pirineos, cuanto por incentivar el poblamiento mediante exenciones fiscales y de otra naturaleza que fueron ampliadas mediante *Privilegios singulares* a veces refundidos en las *confirmaciones* regias posteriores.

Aunque la política repobladora y su incentivación mediante fueros privilegiados no es algo privativo de España, sino de todas las zonas fronterizas de la Europa medieval, hay que reconocer que el éxito repoblador de una localidad como Logroño, aforada a *fuero de francos* y sita en la ruta jacobea fue de tal magnitud que su modelo se extendió por toda La Rioja, Álava, Guipúzcoa y Navarra formando una extensa *familia de Fueros* que tiene sus nodos principales en los de *Vitoria* y *Laguardia* que expanden, a su vez, el Fuero de Logroño por toda la geografía navarra y vasca.

La expansión por Navarra se debe principalmente a Sancho *el Sabio* que así pretende reforzar el poblamiento de las localidades de la línea fronteriza con Castilla. La difusión en Vizcaya es obra del linaje de los López de Haro que, como indica su patronímico y su enterramiento en Nájera, son magnates riojanos fieles a Castilla donde son Adelantados Mayores del Reino, es decir, jueces supremos por delegación regia, y que expanden el Fuero de Logroño por sus dominios señoriales de Vizcaya. Por su parte, los monarcas castellanos, tanto en Vizcaya como en Álava y Guipúzcoa, tratan de asegurar, con los aforamientos “*a Fuero de Logroño*” o “*a Fueros derivados del de Logroño*”, el asentamiento de la población en la línea fronteriza que forman los puertos *marítimos* y los puertos *secos* en los principales caminos reales hacia Aquitania y en la frontera con Navarra.

Los estudios de que disponemos sobre la gran *familia de Fueros* derivados del de Logroño muestran influencias en su contenido forero de normas

de Derecho tardo romano provincial y vulgar, así como de reminiscencias germánicas, especialmente visigóticas y franco- carolingias, constituyendo su gran novedad la imbricación de todas ellas en un estatuto bastante coherente, por más que la tradición documental no sea siempre fácil rastrear.

Ese estatuto no puede ser interpretado acriticamente como una superación del feudalismo, cuyas prestaciones existían en toda Europa en ese momento, pero sí como una notable mitigación del régimen señorial. Esto último podría explicar el éxito repoblador de las concesiones forales, que además de conceder libertades personales a los pobladores, concedían también medidas fiscales, como la exención de *portazgo*, que fomentaban claramente el comercio entre las poblaciones del alfoz y las de larga distancia aforadas con los mismos privilegios.

No debemos, pues, exagerar las exenciones y franquezas en un ambiente que era feudal, pero tampoco debemos minimizarlas ya que contribuyeron a la creación de ambientes o espacios de mayor libertad y seguridad que el existente en lugares donde imperaban las normas feudales en toda su crudeza. De ahí que podamos afirmar que el *substractum* jurídico-foral riojano existe y que aportó -sobre todo a través de la *familia del Fuero de Logroño*- en la fase de integración jurídica, tanto en Castilla y Navarra como en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, un régimen de libertad, seguridad y garantías procesales, civiles y mercantiles que caracterizarán no sólo al Derecho Real de Castilla hasta la recepción del Derecho Romano, sino también a los *Fueros Generales* de Navarra y de los territorios forales históricos vascos

El aforamiento riojano altomedieval va a constituir una clase social mayoritariamente compuesta por pequeños propietarios de condición personal libre, a los que se une en las ciudades una pequeña burguesía de base gremial y artesana. Esta geografía del *status libertatis* conformado por los Fueros urbanos en El Valle riojano, contrapesa el *status subiectionis* propio de los *collazos* que habitan en las localidades rurales de señorío laical o de abadengo, ubicadas más bien en el somontano y en Las Sierras de La Rioja. Y así, la relación de Fueros que hemos ofrecido muestra cómo las principales cabeceras comarcales de La Rioja actual coinciden con las villas aforadas en el alto medievo (Nájera, Logroño, Haro, Calahorra) y cómo incluso algunas, como Torrecilla, que sólo alcanzarían el realengo mucho después, van a deber a estas tempranas concesiones forales su posterior exención de los grandes Señoríos bajo-medievales, circunstancia ésta que les permitirá afirmarse como cabeceras comarcales en sus respectivas zonas

Esta idea de *libertad* que emana de los fueros locales riojanos, unida a la de *propiedad* de unos terrazgos que se han adquirido muchas veces por ocu-

pación originaria (*pressura* o *apressio*) y que se cultivan por unos campesinos de condición personal libre y no servil, genera un especial sentido de la dignidad humana que todavía pervive en el pueblo riojano. Así, es importante reparar en cómo la característica poblacional que todavía hoy presenta La Rioja, donde impera el pequeño propietario de vida asentada y que, sin excesivos lujos, vive de su trabajo y se siente muy celoso de su independencia personal, constituye, en el fondo, una derivación de estructuras muy antiguas del subsistema histórico riojano.

La herencia de los Fueros riojanos es, pues, de *libertad* y *propiedad*, si se quiere expresadas así, con minúscula, para revelar un sentido local, concreto y específico, que desvincula esos conceptos de grandes abstracciones para referirlos a actos concretos de cada día en una ciudad o aldea determinadas y a una tierra o una viña que tienen su propia denominación. Ese es el gran legado de la tradición foral riojana que todavía se mantiene.